



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 0021-2017-0-3101-JR-
PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA –
SULLANA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
YARITZA GIOMALY LOPEZ REYES**

**TUTOR
Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ**

SULLANA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

YARITZA GIOMALY LOPEZ REYES

ORCID: 0000-0001-7245-814X

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote,
Bachiller en Derecho y Ciencia

JURADO

PRESIDENTE

MG. José Felipe Villanueva Butrón

Orcid: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

MG. Raphael Humberto Bayona Sánchez

Orcid: 0000 0002 0358 6970

MIEMBRO

ABG. Luís Enrique Robles Prieto

Orcid: 0000 0002 9111 936x

ASESOR:

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

ORCID: 0000-0003-3434-1324

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. José Felipe Butrón Villanueva
Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

Abg. Luis Enrique Robles Prieto
Miembro

Abg. Hilton Arturo Checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme Salud, fortaleza de espíritu,
capacidad y guiarme siempre en el
camino de la justicia y bondad para seguir
con rectitud los caminos de la vida.

**A la ULADECH Católica, en la persona
de su Sr. Rector: Ing. Dr. Julio Benjamín
Domínguez Granda:**

Por promover y aplicar estratégicamente: La
Investigación Formativa y la Formación
Investigativa “soportes” básicos en la
formación de docentes y futuros
profesionales.

Yaritza Giomaly Lopez Reyes

DEDICATORIA

A mí amados padres:

Por darme la vida y inculcarme
siempre sus buenos consejos y su
indesmayable apoyo diario.

A mi madre

Por traerme al mundo con su amor
incondicional, amiga, compañera, y mejor
consejera

Yaritza Giomaly Lopez Reyes

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Violación sexual de menor de edad, del expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Sullana - 2019, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?, el objetivo fue: Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Violación sexual de menor de edad, del expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Sullana - 2019, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta mediana y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, baja y baja. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Violación sexual de menor de edad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: The sentences of first and second instance of the process concluded on Rape of minors, of the file N ° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01 in the Judicial District of Sullana Does it comply with the pertinent doctrinal, normative and jurisprudential parameters? The objective was: To verify whether the sentences of the first and second instance of the concluded process on Rape of minors, of file No. 00790-2017-0-3101-JR -PE-03 in the Judicial District of Sullana - 2019, complies with the relevant doctrinal, regulatory and jurisprudential parameters. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance ruling was of a range: very high medium and high; while, of the second instance sentence: very high, very high, low and low. It was concluded that the quality of both sentences were of high rank, respectively.

Keywords: quality, sexual rape of minor, motivation and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Título.....	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros de resultados	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	08
2.1. Antecedentes.....	08
2.2. Bases Teóricas.....	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	10
2.2.1.1.1. Garantías generales	10
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	10
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	11
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	12
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	13
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	13

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	13
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	14
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	14
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	14
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	15
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	15
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	15
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	15
2.2.1.3. La jurisdicción.....	16
2.2.1.3.1. Concepto	16
2.2.1.3.2. Elementos.....	16
2.2.1.4. La competencia	17
2.2.1.4.1. Concepto	17
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	17
2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.	18
2.2.1.5. La acción penal.....	18
2.2.1.5.1. Concepto	18
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	18
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	19
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	19
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	20
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	20
2.2.1.6.1. Concepto	20
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	21
2.2.1.2.2.1. El proceso penal común.....	21
2.2.1.2.2.2. El proceso penal especial.....	22
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	25
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	25
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	25
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	25
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	25
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	26

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	26
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	26
2.2.1.7. Los sujetos procesales	27
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	27
2.2.1.7.2. El Juez penal	28
2.2.1.7.3. El imputado.....	28
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	29
2.2.1.7.5. El agraviado	30
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	30
2.2.1.8.1. Concepto	30
2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitiva	31
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal.....	31
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real	33
2.2.1.9. La Prueba	33
2.2.1.9.1. Concepto	33
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	33
2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba	34
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	34
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	34
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	35
2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio	38
2.2.1.10. La Sentencia	39
2.2.1.10.1. Etimología.....	39
2.2.1.10.2. Concepto	39
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	40
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	40
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	40
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad	40
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso	41
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	41
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	41
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	42

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	42
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	43
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	43
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	49
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	49
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.....	52
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive	84
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	86
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	86
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa.....	88
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive	88
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal.....	90
2.2.1.11.1. Concepto	90
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	90
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	91
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	91
2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición.....	91
2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación	91
2.2.1.11.4.3. El recurso de casación.....	92
2.2.1.11.4.4. El recurso de queja.....	92
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos	92
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	93
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	93
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	93
2.2.2.1.1. La teoría del delito	93
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.	93
2.2.2.1.2.1. Teoría de la tipicidad	93
2.2.2.1.2.2. Teoría de la antijuricidad	94
2.2.2.1.2.2. Teoría de la culpabilidad.....	94
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	94

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	95
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	95
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal.....	95
2.2.2.2.3. El delito de violación	96
2.2.2.2.3.1. Concepto	96
2.2.2.2.3.2. Regulación	96
2.2.2.2.3.3. Elementos del delito Violación sexual de menores	96
2.2.2.2.3.3.1. Tipicidad	96
2.2.2.2.3.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva	97
2.2.2.2.3.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	100
2.2.2.2.3.3.2. Antijuricidad	100
2.2.2.2.3.3.3. Culpabilidad.....	100
2.2.2.2.3.4. Grados de desarrollo del delito	101
2.2.2.2.3.4.1. Tentativa	101
2.2.2.2.3.4.2. Consumación	101
2.3. Marco Conceptual.....	103
III. HIPÓTESIS	106
3.1. Hipótesis general.....	106
3.2. Hipótesis específicas.....	106
IV. Metodología	107
4.1. Tipo de investigación	107
4.2. Nivel de investigación	108
4.3. Diseño de la investigación	109
4.4. El universo y muestra	110
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	111
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos	112
4.7. Plan de análisis de datos	113
4.8. Matriz de consistencia lógica.....	115
4.9. Principios éticos.....	117

V. RESULTADOS.....	118
5.1. Resultados.....	118
5.2. Análisis de los resultados.....	196
VI. CONCLUSIONES.....	205
VII. SUGERENCIA Y RECOMENDACIONES.....	206
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	207
ANEXOS.....	212
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio.....	213
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	268
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	273
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	286
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	300

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	118
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	118
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	135
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive	161
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	164
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva.....	164
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa.....	168
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	189
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	192
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de Primera. Instancia	192
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de Segunda. Instancia	194

I. INTRODUCCIÓN

En el contexto de la "Administración de Justicia", una de las situaciones problemáticas es la "Calidad de las Sentencias Judiciales", lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, p. s/n).

Al respecto, en opinión de Pásara, existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Durante estos años se ha indicado que los jueces no tienen una función legislativa; sino conforme el artículo 138 de la constitución política del Perú se les asignado la labor de impartir justicia a nombre del pueblo; y en todo momento la actuación judicial debe ser sometida al imperio de la ley emitida en el marco de la legitimidad democrática, en tanto sea conforme a la constitución (De no serlo corresponde el deber del control constitucional difuso). (ARENAS, 2011)

En el ámbito internacional se observó:

De manera meramente referencial es pertinente recoger las experiencias normativas que sobre el particular se dan en algunos de los sistemas penales iberoamericanos, para constatar cómo es que se han asumido el problema de la protección de la sexualidad de los adolescentes.

Los responsables de impartir justicia enfatizan sus resoluciones en profundidad y encuadramiento al tipo penal que corresponde a cada sistema normativo totalmente diferentes a la de nuestra legislación peruana. A continuación los jueces de los diferentes países iberoamericanos dictan sus sentencias respecto al tipo penal que corresponde:

En la legislación argentina se considera que una persona mayor de doce años de edad es capaz de discernir sobre su sexualidad; por lo que el juez se pronunciara de acuerdo al tipo penal que corresponde a diferencia que en nuestro país a la edad de doce años es tipificado como delito de violación sexual de menor de edad. (LEGISLACIÓN ARGENTINA)

En la legislación colombiana; se establece la protección penal hasta los catorce años de edad y a partir de ella, la persona puede disponer libremente de su sexualidad por lo que los jueces se pronunciaran de acuerdo al tipo penal. (LEGISLACION COLOMBIANA)

En Chile la edad de libre disposición de la sexualidad en consecuencia y por el cual no se tipifica como delito es a partir de los doce años a diferencia del Perú que a esa edad es considerada un delito en menor de edad. (LEGISLACION CHILENA)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

La protección penal de lo relativo a la sexualidad respecto a los niños y niñas y adolescentes representa un problema complejo que ha sido tratado en el ámbito legislativo de modo poco técnico en el Perú. Avances y retrocesos han marcado el proceder reglamentario en afán de cautelar aquel sector especialmente vulnerable contra los abusos de las personas que se aprovechan de la inexperiencia e indefensión para someter a sus instintos a niños o niñas y adolescentes.

Con gran frecuencia en nuestro país se tienen noticias de abusos sexuales que causan conmoción en la población, por la forma de proceder de quien los realiza, en especial cuando quien lo padece son niñas o niños y adolescente menores de 14 años, sea que se produzcan en la esfera intrafamiliar (como perpetradores padres, convivientes de su

padres, tíos, abuelos, hermanos, primos, etc.) o en la extra familiares (profesores, vecinos, tutores, y desde luego extraños).

La persecución punitiva del estado debe ser racional y eficiente; sancionar de forma proporcional la conducta delictiva. (ARENAS, 2011)

Los jueces y tribunales del país, al momento de la determinación judicial de la pena, pueden graduar la sanción punitiva, en lo que respecta al supuesto de hecho, contenido en el inc.3 del artículo 173° considerando los marcos penales mínimos de las figuras delictivas-inicialmente mencionadas.

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados de Sullana, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario La República, 24 de Octubre 2012), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados. El diario oficial El Peruano, resalta que en esta provincia de Sullana presenta un 45% de provisionalidad, y que esta nueva sede judicial, abarcará las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca.

En el ámbito institucional universitario:

ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina:

“Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH, 2019); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana– Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial donde se condenó a la persona de A(*código de identificación*) por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales B (*código de identificación*), a una pena privativa de la libertad de treinta años y al pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria de fecha 13 de setiembre del dos mil dieciocho. (YARITZA 2019)

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 2 años y 10 meses, respectivamente.

Enunciado del problema.-

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

Objetivos de la investigación

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

1. Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
2. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.

Justificación de la investigación

Desde aproximadamente nueve años, las salas penales permanentes y transitorias de la corte suprema de justicia de la república del Perú se reúnen para unificar criterios respecto de temas cuya controversia se advierte a partir de la impartición de justicia en las instancias de la judicatura peruana.

La presente investigación se justifica, porque los resultados servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional, y la uniformidad en el sentido de las decisiones e igualdad de aplicaciones de las normas penales, tiene su fundamento en el artículo 116 de la ley orgánica del poder judicial que faculta a los integrantes de las salas especializadas, reunirse para concordar la jurisprudencia de su especialidad de los órganos del poder judicial. Estos principios deben ser invocados por los magistrados de todas las instancias judiciales cualquiera que sea su especialidad, como precedente obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Felizmente, lo decimos, en la actualidad, los operadores jurídicos no solo cuentan en su haber con estas herramientas jurisprudenciales de primer orden en un estado constitucional de derecho sino que el tribunal constitucional meses atrás se encargó de resolver la problemática en cuestión, en una resolución que será analizada líneas más adelante.

Ahora bien, a lo anotado, se suma una garantía material de primer orden, según los postulados de un derecho penal democrático, nos referimos a los presupuestos que el legislador debe valorar, para decidir cuándo criminalizar una conducta o, en su efecto, cuando proceder a su descriminalización. Es que dicha actuación política y jurídica a la vez, no puede tomar lugar de forma libérrima, en el sentido de que existen ciertos límites que los parlamentarios deben respetar, si no es así, el derecho penal se convierte en un mero “decisionismo” o, en la manifestación de un resorte punitivo, desprovisto de toda cesura y juicio de apreciación esto es algo que debemos acusar al legislador nacional, quien proyecta la política penal, sin cotejar las decisiones legislativa a un mínimo de racionalidad y de coherencia sistemática; olvidando por lo general, que el texto punitivo, como todo cuerpo codificado debe preservar ciertas características, sino se alza como un complejo asistemático e incoherente, conforme los fines que este debe desplegar en la comunidad.

Freyre, (2008):

Asumir que el legislador penal sea el órgano competente para determinar discrecionalmente las conductas punibles y las respectivas sanciones no implica admitir que la discrecionalidad que tiene este órgano sea absoluta pues, como ya se ha mencionado, se encuentra limitado, al igual que todo poder constituido, mediante los principios constitucionales penales cometidos en la norma fundamental (principio de legalidad penal, principio de igualdad, principio de lesividad, principio de proporcionalidad penal, etc.), lo que convierte su discrecionalidad en una de carácter relativo (Pág. s/n).

Está problemática no está exenta a nuestro ámbito local es decir a nuestro distrito judicial de Sullana.

Los jueces con el propósito de cumplir con ciertos parámetros de casos resueltos que les es exigido por el órgano superior supervisor tienen que emitir una sentencia que no necesariamente implica que sea de calidad, fundada en derecho y que cumpla con las pretensiones de los agraviados que recurren a los órganos de administrar justicia a pedir tutela jurisdiccional efectiva.

Debemos reconocer que la problemática anteriormente expuesta es mucho más complicada como para explicarla en el presente estudio de investigación, debido a que se trata de un caso específico, un determinado número de jueces; en ese sentido no se pretende dar solución inmediata a todos los problemas de la judicatura; pero sí es el objetivo principal ser responsables con las iniciativas y las recomendaciones que ayudarán a disminuir los difíciles estados de inseguridad y de poca credibilidad que actualmente rehace sobre el poder judicial, por lo menos para nuestro estado y de manera especial nuestro distrito judicial de Sullana.

En función a lo antes mencionado se puede advertir que la presente investigación es de mucha importancia para los operadores de administrar justicia, siendo que dicha investigación está basada en la calidad de sentencias, lo que contribuirá que cada vez que se emitan un pronunciamiento en juicio, el objetivo sea garantizar la administración de justicia aplicando el principio de imparcialidad y legalidad, con la finalidad que la sociedad no cuestione la decisión tomada, sino que verifique que se cumplan todos los parámetros y sesgos a las cuestiones de forma a lo que nosotros llamamos expedientes judiciales los cuales serán motivos de estudio por los estudiantes de derecho de ULADECH.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

No se han encontrado investigaciones similares, pero sí muy próximas los cuales se pasa a citar.

Arenas & Ramírez. (2009) en Cuba, investigaron:

“La argumentación jurídica en la sentencia, cuyas conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, (...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea”. (p. s/n)

Mazariegos, (2008), investigó:

Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones”. (p. s/n)

Segura, (s/f) en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

“a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolucón o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron

investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece”. (p. s/n)

Finalmente, Bermúdez, (2013) investigó:

“Los vicios de la sentencia, cuyas conclusiones fueron: **a)** toda sentencia es NULA por faltar cualquiera de los requisitos del art 243 del CPC, o por las causas señaladas en el art. 244 eiusdem, por lo tanto, analizando los requisitos de la sentencia, podremos ir estableciendo los vicios: **i)** la indicación del tribunal que la pronuncia; **ii)** la indicación de las partes y de sus apoderados; **iii)** una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan en autos; **iv)** los motivos de hecho y de derecho de la decisión; **v)** decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia; **vi)** La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión”. (p. s/n)

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Reyna, (2015)

El principio de presunción de inocencia es un principio general del Estado de Derecho que a decir del Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo. El principio de presunción de inocencia deriva del principio In dubio pro hominen, ubicando su teología en impedir la imposición arbitraria de la pena. (p. 302).

Sobre el principio de inocencia, puede agregarse que se trata de un principio que otorga garantía a la situación jurídica del investigado, por este principio toda persona

tiene el derecho de ser inocente hasta que no sea demostrada su culpabilidad mediante un debido proceso, y esta recaiga en sentencia firme.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Benavides, (2016) señala que:

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”. (p. 12)

Cubas, (citado por Benavides, 2016):

Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorio. (p. 12).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Rosas (citado por Benavides, 2016) señala:

“el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados” (p. 13)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, Benavides, (2016) señala que:

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC). (p. 14)

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Rosas (citado por Benavides, 2016) señala:

“Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir” (p. 15)

Es la potestad que les otorga el Estado a los órganos judiciales para resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Cubas, (citado por Lazo, 2016) señala que:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende: 1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum. 2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial. 3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales. 4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros. (p. 17)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas (citado por Benavides, 2016):

Expresa, que de acuerdo al Tribunal Constitucional hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna

autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación. (p. 16)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Lazo, (2016):

Expone que la garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”. (p. 20)

Cubas, (citado por Lazo, 2016):

“La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse”. (p. 20)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Cubas, (citado por Lazo, 2016):

Expresa que en nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. (p. 22)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Cubas, (citado por Lazo, 2016):

Señala que la garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. 23)

Otorga seguridad jurídica al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (citado por Lazo, 2016):

Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluya a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p. 23).

Este principio contribuye a la satisfacción de este interés, pues el juicio propiamente dicho se realiza a la vista de todos, y no al amparo de la oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Cubas, (citado por Benavides, 2016):

Expresa que la instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia

resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 19).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas, (citado por Benavides, 2016)

Expresa que la garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (p. 20)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas, (citado por Lazo, 2016):

Expresa que la garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. (p. 21).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Cubas, (citado por Benavides, 2016):

“Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba”. (p. 22).

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Gómez, (2002)

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. (p. s/n)

Muñoz, & García, citados por Gómez (2009)

exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. (p. s/n)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. s/n).

2.2.1.3.2. Elementos

Según Bautista, (2007) señala que los elementos son:

Notio: Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.

Vocatio: Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento.

Coertio: Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

Judicium: Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio.

Executio: Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

Por su parte Rodríguez, (2000) afirma:

“La jurisdicción es, pues, el poder - obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial” (p. 6).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Rosas, (2015)

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto. (p. 342).

Cubas, (2015):

“La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (p. s/n)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013):

“Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323)

2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

Sánchez Velarde, (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

- a) **La competencia objetiva:** Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.
- b) **Competencia funcional:** Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios así como las incidencias que se promuevan.
- c) **Competencia territorial:** Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Rosas, (citado por Lazo, 2016):

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p. 310).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas, (citado por Benavides, 2016) expone la siguiente clasificación:

- a) **Ejercicio público de la acción penal:** se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público. b) **Ejercicio privado de la**

acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p. 27).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas, (citado por Lazo, 2016) determina que:

“Las características del derecho de acción penal son: **La Publicidad.-** La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social. **La Oficialidad.-** Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). **La Indivisibilidad.-** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. **La Obligatoriedad.-** La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. **La Irrevocabilidad.-** Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. **La Indisponibilidad.-** La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales”. (p. 28)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Cubas, (2015)

Refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa

(siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. (p. s/n)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Cubas, (2015) El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella” (p. 143).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Rosas, (2015) “Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina processus que a su vez deriva de pro, para adelante, y cederé, caer, caminar. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho”. (p. 103)

San Martín, (2015):

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal. (p. s/n)

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

2.2.1.2.2.1. El proceso penal común

Rosas, (2015):

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde. (p. s/n)

Benavides, (2016)

En el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución (p. 41).

A. La Etapa de investigación preparatoria:

Reyna, (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: “Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación”. (p. 66)

De la Jara & Vasco, (2009)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación

preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p. 40)

B. La Etapa Intermedia

De la Jara & Vasco, (2009) “El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral” (p. 34)

De la Jara & Vasco, (2009)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p. 44)

C. La Etapa del juzgamiento

De la Jara & Vasco, (2009) “Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia”. (p. 34)

Para Sánchez, (2009)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p. 175).

2.2.1.2.2.2. El proceso penal especial

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (p. 49)

CLASES DE PROCESO ESPECIALES

1. El Proceso Inmediato

Sánchez, (2009)

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p. 364).

2. El Proceso por Razón de la Función Pública

Sánchez, (2009) “Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso” (p.369).

3. El Proceso de Seguridad

Sánchez, (2009) “Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad” (p. 378).

4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (2009) “Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima” (p. 381).

5. El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez, (2009)

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. Pág. (385).

6. El Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez, (2009)

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p. 395).

7. El Proceso por Faltas

Sánchez, (2009)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p. 401)

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

García, (2005)

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley. (p. s/n)

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Para el autor Villa, (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian*. (p. 140)

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Ferrajoli, (citado por Benavides, 2016) señala que:

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Pág. s/n).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Villa, (citado por Benavides, 2016) sostiene que:

Este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud

del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución o de venganza (p. 33).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

San Martín, (citado por Benavides, 2016) indica que:

“Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto”. (p. 34)

Asimismo, Peña, (citado por Benavides, 2016) señala que:

“El proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona”. (p. 35)

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín, (citado por Benavides, 2016) considera que:

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).(p. 35)

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Rosas, (citado por Benavides, 2016) refiere que:

La finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercerlo los jueces y

tribunales a través del proceso penal. (p. 35)

2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código Procesal Penal del 2004, por lo que el delito de robo agravado se tramitó por *proceso penal común*.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Rosas, (citado por Benavides, 2016) El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial. (p. 51)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

De acuerdo a lo señalado por Benavides, (2016) el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

- 1.** El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
- 2.** Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
- 3.** Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
- 4.** Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (p. 51).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Cubas, (2015) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento.” (p. s/n)

Rosas, (2015) “Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional”. (p. s/n)

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Cubas, (2015):

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (p. s/n).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

De acuerdo a lo señalado por Benavides, (citado por Lazo, 2016) Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. **2.** Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a: **a)** Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda; **b)** Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; **c)** Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor. **d)** Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; **e)** Que

no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y *f*) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. **3.** El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta. **4)** Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (p. 53).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Rosas, (2015) refiere que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Cubas, (2015):

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (p. s/n)

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (p. s/n)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Rosas, (2015). “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p. s/n)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, (citado por Benavides, 2016) señala que “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (p. 56).

2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil

Cubas, (2015):

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. .279).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Cubas, (citado por Benavides, 2016) nos expresa que:

Las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de

su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia (p. 57).

2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Sánchez, (citado por Benavides, 2016) señala que “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante” (p. 59)

Sánchez, (citado por Benavides, 2016) indica que:

El Código penal en su artículo 259 establece: La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: 1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible. 4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...). (p. 59)

b) La prisión preventiva

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...)”. (p. s/n)

Benavides, (2016) indica que:

El Código Procesal Penal establece en su Artículo 268 estable que El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos. a) Que existen fundados y graves elementos

de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). (p. 60)

c) La intervención preventiva

Sánchez, (2013):

“La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas”. (p. 288)

d) La comparecencia

Lazo (citado por Sánchez, 2013), expone:

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones. (p. 60)

e) El impedimento de salida

Sánchez, (citado por Lazo, 2016)

Señala que esta medida restrictiva de derecho al libre tránsito implica que no podrán viajar fuera de territorio nacional, una vez que el Poder Judicial admita el pedido de impedimento de salida el mismo que es solicitado por el fiscal en el marco de las investigaciones esta medida busca evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley.

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (2013) “Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse.” (p. s/n).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

Sánchez, (2013)” el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva.” (p. 293)

b) Incautación

Cubas, (2015) “Se da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso”. (p.492)

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Fairen, (1992):

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. s/n)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Devis, (2002):

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. s/n)

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Bustamante, (2001)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (p. s/n)

Talavera, (citado por Benavides, 2016) señala que:

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto. (p. 68).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Bustamante, (2001):

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. (p. s/n)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) “Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.” (p. s/n)

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Devis, (2002):

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (p. s/n)

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002):

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (p. s/n)

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Rosas, (2005)

“señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.” (p. s/n).

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Talavera, (citado por Benavides, 2016) señala que:

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. 70)

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis, (2002) “considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son

observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, (2011) “Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio.” (p. s/n)

Talavera, (2009) “En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido.” (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (citado por Benavides, 2016)

“Refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final”. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) “Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia.” (p. s/n)

Talavera, (2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011)

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (p. s/n).

Talavera, (2009)

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa). (p. s/n)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009)

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

Talavera, (2009). “Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión.” (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.2.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Devis, (citado por Benavides, 2016):

Es la representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. (p. s/n)

2.2.1.9.2.2.2. Razonamiento conjunto

Devis, (citado por Benavides, 2016) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. 75)

2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

- Examen del testigo **H**
- Examen de la testigo **G**
- Examen de los peritos médicos legistas **I**
- Examen de la perito psicóloga **K**
- Examen de la perito psicóloga **M.Y.A.B.**

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

- Acta de Formato de denuncia, de fecha 01 de Julio del 2016.
- Oficio N° 111-2016-GOB.REG.PIURA-UGEL.SULLANA-D.I.E.N°15079-VM.CC-S de fecha 01 de Julio del 2016.
- Acta de Incidencia, de fecha 01 de Julio del 2016.
- Acta de Constatación Fiscal, de fecha 10 de Enero del 2017.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Omeba, (citado por Benavides, 2016):

“En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento.” (p. s/n)

2.2.1.10.2. Concepto

Gómez, (1994)

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. (p. s/n)

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Cafferata, (citado por Peralta, 2016):

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. 87)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.” (p. s/n)

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Colomer, (citado por Benavides, 2016):

“Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez” (p. s/n).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

Colomer, (citado por Peralta, 2016) expone que “la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una

adecuada justificación jurídica”. (p. 86)

2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n)

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (citado por Benavides, 2016):

“Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como motivación, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma” (p. s/n).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (p. s/n)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (p. s/n)

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal.” (p. s/n)

San Martín, (2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que

hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (p. s/n)

Sánchez, (2013) “Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.” (p. s/n)

2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009) “En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.” (p. s/n)

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n)

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

León, (2008) “En este rubro los referentes son: El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG).” (p. s/n)

Peralta, (2016) Expone que “Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del*

problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (p. 94)

Peralta, (2016) señala que:

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente. (p. 94)

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la

valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos....

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c) **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
 - + **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- d) **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
 - + ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - + ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - + ¿Existen vicios procesales?
 - + ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
 - + ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
 - + ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
 - + ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
 - + ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
 - + La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
 - + ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
4. Determinación de la responsabilidad penal
5. Individualización judicial de la pena
6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutive
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95”); (Chanamé, 2009)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- ⤴ La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- ⤴ La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- ⤴ La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- ⤴ Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los

hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

- ✧ La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- ✧ La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Peralta, (2016) indica que “la parte dispositiva. es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada”. (p. 97)

Peralta, (2016) indica que la parte motiva, la motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos. (p. 98)

Peralta, (2016) indica que:

La sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son: la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia. (p. 98)

Asimismo, precisando su posición Peralta, (2016) exponer:

La selección normativa; consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto. El **Análisis de los hechos;** comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma. **La subsunción de los hechos a la norma;** consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a

la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso. **La conclusión**, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. (p. 98)

Peralta, (2016) indica que “Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez”. (p. 99)

Peralta, (2016) expone:

Que no comparte, que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado. (p. 99)

Por lo expuesto, Peralta, (2016) indica que “hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes”. (p. 99)

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (citado por Peralta, 2016) “tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil”. (p. 100)

En este sentido Peralta, (2016) indica:

Que no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o

Jueces si es órgano colegiado. (p. 100)

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone Peralta, (citado por Benavides, 2016):

1. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”, en esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional. **3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable, en caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (p. 100).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

San Martín, (2006) “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.” (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo,

sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

León, (2008)” Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.” (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.” (p. s/n)

San Martín, (2006) “El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria.” (p. s/n)

González (citado por Hidalgo, 2016) considera que “en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal” (p. 107)

De lo expuesto, (Hidalgo, 2016) considera que “ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado”. (p. 107)

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

San Martín, (citado por Lazo, 2016) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. 95)

San Martín, (2006) “Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo.” (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

San Martín, (2006)

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto

el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Cobo, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.” (p. s/n)

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

León, (2008) “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.” (p. s/n)

León, (2008) Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (p. s/n)

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

San Martín, (2006)

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. (p. s/n)

San Martín, (2006)

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado

del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. (p. s/n)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

San Martín, (citado por Peralta, 2016) indica que “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (p. 105)

Falcón, (Citado por Benavides, 2016):

La “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios.” (p. s/n)

Falcón, (1990) “El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar.” (p. s/n)

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Monroy, (1996) "El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos." (P.s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Monroy, (1996)

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Monroy, (1996)

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Monroy, (1996)

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio.

como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Monroy, (1996)

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (p. s/n)

De Santo, (1992) “La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia.” (p. s/n)

De Santo, (1992)

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez , que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón. (p. s/n)

De Santo, (1992)

La prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse. (p. s/n)

De Santo, (1992)

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único

elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos. (p. s/n)

De Santo, (1992)

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Devis, (2002)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo

que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. s/n)

Devis, (2002)

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (p. s/n)

Devis, (2002)

informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las

conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

San Martín, (citado por Benavides, 2016):

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Plascencia, (2004)

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plasencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

(Plascencia, (2004) “El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal.” (p. s/n)

B. Los sujetos

Plascencia, (2004) “Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica.” (p. s/n)

C. Bien jurídico

Plascencia, (2004)

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos. (p. s/n)

D. Elementos normativos

Plascencia, (2004)

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico. (p. s/n).

Plascencia, (2004)

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe

distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. (p. s/n)

E. Elementos descriptivos

Plascencia, (2004) “Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico”. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, (citado por Peralta, 2016) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (p. 115)

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Hurtado, (2005) “El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado,” (p. s/n)

A. Creación de riesgo no permitido

Villavicencio, (2010)

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la

experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. (p. s/n)

B. Realización del riesgo en el resultado

Villavicencio, (citado por Benavides, 2016):

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (p. s/n).

Fontan, (1998)

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico. (p. s/n)

C. Ámbito de protección de la norma

Villavicencio, (2010)

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger. (p. s/n)

Fontan, (1998)

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la

vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente, (p. s/n)

D. El principio de confianza

Villavicencio, (2010)

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (p. s/n)

E. Imputación a la víctima

Lazo, (2016) “la imputación a la víctima habrá de ocupar el mismo lugar por ser uno de los criterios para la determinación del desvalor de comportamiento, sin perjuicio de que funcionalmente también disminuirá la responsabilidad en casos en que no elimine la tipicidad de la conducta del autor”. (p. s/n)

F. Confluencia de riesgos

Villavicencio, (2010)

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. (p. s/n)

Villavicencio, (2010)

En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999):

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. s/n)

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Perú. Corte Suprema, exp.15/22 –(2003).

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (p. s/n)

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002)

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos). (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002)

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada

la colisión de bienes jurídicos protegidos. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Zaffaroni, (2002)

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.” (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002)

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho). (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica.” (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (p. s/n)

Peralta, (2016) indica que “El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: Está exento de responsabilidad penal”: (...). 3. El que obra

en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. 4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...) 8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...) 10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición; 11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte. (p. 115)

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (p. s/n)

Córdoba, (1997) “La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad.” (p. s/n)

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (P.s/n)

Zaffaroni, (2002)

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la

culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

(Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.” (p. s/n)

Plascencia, (2004) “El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido.” (p. s/n)

Peña, (1983)

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajena. (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva, (2007)

la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptualizada la individualización de la coerción penal. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas

aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena- (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

“En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso” (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que

influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias calificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código

Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (P.s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –(2001).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos

46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como

agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (p. s/n).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001) “Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001) “Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.” (p. s/n)

Corte Suprema, A.V. 19 – 2001

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio

social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma.” (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001) “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el

mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente”. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001). “Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera),

puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria.” (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente. (p. s/n)

. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia.

[...], (p. s/n)

Jurista Editores, (2015) “El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)” En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de

lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (p. s/n)

Jurista Editores, (2015) “Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (p. s/n)

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

Jurista Editores, (2015)

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.” (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del

daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia" (p. s/n)

Jurista Editores, (2015) “Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal”. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

El daño, como define García, (citado por Peralta, 2016) es definido como:

La lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil. Debe tener. (p. 133)

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948 -(2005) Junín

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). “En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Nuñez, (1981)

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. s/n)

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

(Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Peralta, (2016) expone que “significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa”. (p. 135)

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

De acuerdo a lo señalado por Peralta, (2016) El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

Peralta, (2016) señala que en el ordenamiento peruano “el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (p. 135)

A. Orden

León (citado por Peralta, 2016) “El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada” (p. 136).

B. Fortaleza

León (citado por Peralta, 2016) “Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente” (p. 136).

León (citado por Peralta, 2016) Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada,

siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones. (p. 136)

C. Razonabilidad

Colomer (citado por Peralta, 2016) “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión” (p. 137).

León, (citado por Peralta, 2016) “Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto” (p. 137).

D. Coherencia

Colomer (citado por Peralta, 2016) “Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre

la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia” (p. 137).

Asimismo, Colomer (citado por Peralta, 2016)) señala que: “La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia”. (p. 137)

E. Motivación expresa

Colomer (citado por Peralta, 2016) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. 138).

F. Motivación clara

Colomer (citado por Peralta, 2016):

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (p. 138).

G. La motivación lógica

Colomer (citado por Peralta, 2016):

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas

contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (p. 138).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Colomer (citado por Peralta, 2016):

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (p. 140).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

San Martin (citado por Peralta, 2016):

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (p. 140).

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

Colomer (citado por Peralta, 2016) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (p. 140).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

Colomer (citado por Peralta, 2016):

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por

debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (p. 140).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Barreto (citado por Peralta, 2016):

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (p. 141).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

San -Martín (citado por Peralta, 2016) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (p. 141).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Montero (citado por Peralta, 2016):

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (p. 141).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (citado por Peralta, 2016):

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. 142)

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Montero (citado por Peralta, 2016) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (p. 142).

Ramos (citado por Peralta, 2016):

Expone que la formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (p. 142).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Talavera (citado por Peralta, 2016):

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (p. 144).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador

resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (p. 145).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación” (p. 145).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (p. 145).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (p. s/n)

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Vescovi, (1988):

“Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis”. (p. s/n)

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

Vescovi, (1988):

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión

impugnatoria del apelante (p. s/n).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Vescovi, (citado por Peralta, 2016):

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (p. 146).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Peralta, (2016) señala “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 146)

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Peralta, (2016) señala “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 147)

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Peralta, (2016) señala “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 147)

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016) Implica que “la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el

principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (p. 147).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Vescovi (citado por Peralta, 2016):

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (p. 147).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (p. 147).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi (citado por Peralta, 2016)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (p. 147).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 147)

Gómez (citado por Peralta, 2016) señala que:

El artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, expresa: Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. (...) 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. (p. 148).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

San Martín (citado por Peralta, 2016):

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (p. 149).

Neyra (citado por Peralta, 2016)) define que “los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante”. (p. 149)

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Sánchez, (citado por Peralta, 2016) señala que:

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal: Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los

casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos. El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (p. 149).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

San Martín (citado por Peralta, 2016):

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimiento se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con las exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (p. 150).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición

Peña (citado por Peralta, 2016):

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (p. 150).

2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación

Sánchez (citado por Peralta, 2016) “La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un

mayor grado de acierto y justicia de la resolución”. (p. 150).

Finalmente, para Reyna (citado por Peralta, 2016) “la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido”. (p. 151)

2.2.1.11.4.3. El recurso de casación

Sánchez (citado por Peralta, 2016) La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (p. 152).

2.2.1.11.4.4. El recurso de queja

Sánchez (citado por Peralta, 2016) “El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho”. (p. 153).

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Peralta, (2016) expone que “ la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas

aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio: a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación. b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal. c) El agraviado constituido en parte civil” (art. 58 del C. de P.P.) (p. 153).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

“En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso penal común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial”.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.

2.2.2.1.2.1. Teoría de la tipicidad.

“Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o

prohibida, de manera general y abstracta”. (Navas, 2003).

2.2.2.1.2.2. Teoría de la antijuricidad.

“Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica” (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.2.2. Teoría de la culpabilidad.

“La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)” (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.

“Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado”. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena. “La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación sexual de menor de edad (Expediente N° 00395-2013-99-3102-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana.)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal.

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos contra la libertad, Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, artículo 173 inciso 2) que señala: *El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas*

privativas de libertad, (...)Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

2.2.2.2.3. El delito de violación

2.2.2.2.3.1. Concepto

Los delitos de violación tienen hoy una penalidad alta y existen varias formas de agravar la imposición de la pena, dependiendo del modo, la manera y las circunstancias en que se perpetra el delito, y aún de la edad de la víctima. Por eso, una de las agravantes per se, es la condición de ser menor de edad, pues se considera que una persona que aún no cumple la mayoría de edad, es decir, los 18 años, es incapaz de tener conciencia de sus actos en cuanto a las relaciones sexuales se refiere y por lo tanto no se puede hablar de la “libertad sexual” de los menores

2.2.2.2.3.2. Regulación

El delito de violación sexual de menor se encuentra previsto en el Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

Artículo 173°.- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad

Inciso 2). Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

2.2.2.2.3.3. Elementos del delito Violación sexual de menores

2.2.2.2.3.3.1. Tipicidad

Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances de la ley señala al hablar de acto sexual. El acto sexual debe ser entendido en su acepción norma, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación.

Tipo subjetivo: en principio se requiere dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica de dirigir su conducta de forma final de vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima.

2.2.2.2.3.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Sujeto activo

El hombre o la mujer habiendo desvinculado el aspecto sexual y la procreación y con esto el embarazo, resulta ahora viable la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el débito carnal, simplemente está ejecutado la acción típica debe superarse el cliché de que siempre es la mujer la víctima y que la iniciativa sexual, corresponde indefectiblemente al varón. La coherencia de igual de sexos es insoslayable; así también las posiciones sexuales, el tipo penal de acceso carnal sexual, puede darse entre actuaciones heterosexuales e inclusive homosexuales: hombre a hombre y de mujer a mujer.

Sin embargo, lo frecuente es que el varón sea el sujeto activo del delito de violación. La erección es vinculante al deseo es vinculante al deseo, simpatía de voluntad, pero es en realidad un impulso del contenido biológico e orgánico, lo que se tutela en la capitulación es la libertad sexual en todo su sentido. La mujer como se sostuvo en el apartado de autoría y participación, que puede intervenir como instigadora, coautora y hasta mediata, más aun por la amplia configuración típica que se desprende del artículo 17° del C.P extensible al resto de tipificación penales.

A. Sujeto activo: Puede ser un hombre o una mujer.

B. Sujeto pasivo

El cambio de paradigma en torno a estos delitos no podía limitar como sujetos pasivo a la mujer sino también, al hombre al base del principio de igual que caracteriza a un estado democrático de derecho, hace referencia a la persona, lo que significa que tanto el hombre como la mujer puede ser víctima de este delito.

Sujeto Pasivo: Tiene que ser un menor de dieciocho años de edad.

C. Bien jurídico protegido

Se tutela el derecho a la autodeterminación que tiene todo ciudadano, su libertad personal referida a la formación de voluntad humana sin el ajeno constreñimiento proveniente del anuncio conminatorio de la acusación de un mal constitutivo o no de un delito.

Tratándose de una tutela plural de bienes cabe añadir al de la libertad personal desde la formación de la voluntad, el de la seguridad personal como derecho a la expectativa jurídica que suscita el parámetro legal como estímulo al saber qué atenerse de las personas.

D. Acción típica.

La acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 18 años). El acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También, realizando otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo en la vagina o ano del menor. Al delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario.

E. En torno al consentimiento.

Hoy se acepta unánimemente que el consentimiento del menor para realizar el acto sexual es nulo y por tanto, irrelevante.

F. Casuística de jurisprudencia penal.

En el contexto de una relación sentimental, se denunció a una persona que había mantenido relaciones sexuales con una menor de trece años y nueve meses de edad. Durante la Instrucción, los debates orales y la deliberación, se llegó a establecer que el procesado efectivamente realizó la conducta referida y, por lo tanto, resulto autor del delito contra la libertad- violación de la libertad sexual de menor de edad.

La determinación de la responsabilidad del actor se basó principalmente en el certificado medico legal, el cual concluía que la menor presentaba “desfloración antigua”, la partida de nacimiento con el que acreditaba la minoría de edad de la agraviada al momento de los hechos y las declaraciones vertidas por el propio procesado a nivel policial, en presencia del Ministerio Publico. Allí refirió claramente que sostuvo relaciones sexuales con la agraviada hasta en dos oportunidades, siendo la primera vez cuando ella contaba con trece años y nueve meses de edad, pero estas se desarrollaron con la anuencia de la menor, de quien estaba enamorado; versión que se corroborada por la propia agraviada conforme se aprecia de su declaración a nivel policial en donde acepta que mantuvo relaciones sexuales con el procesado siendo enamorados.

G. Casuística de Jurisprudencia Penal

No delinque quien mantiene relaciones sexuales con menor sin saber su real edad pues averiguar ello no es usual en nuestra realidad.

Se denuncia a una persona que habría hecho sufrir acto sexual a una menor en dos oportunidades, siendo que en la segunda oportunidad fue sorprendido por el padre de la víctima. Luego de realizarse el juicio oral, la Sala Superior estimo comprobada la responsabilidad penal del agente.

El procesado argumento que entre la agraviada y el existía una relación amorosa, no teniendo conocimiento que su pareja sentimental era menor de catorce años, ya que esta le señalo que contaba con quince años de edad en el periodo que estuvieron de enamorados. La existencia de esta relación fue corroborada con la versión de la menor, quien reconoció como suyas algunas de las cartas de amor que le pusieron a la vista.

8. Tipo subjetivo:

Es la conciencia y voluntad de nacer con un menor. Esto implica el conocimiento de la edad de la "víctima y la información del carácter delictuoso del hecho.

Para nuestra ley penal, el error esencial e invencible sobre el conocimiento de la edad de la víctima excluye la responsabilidad o la agravación.

9. Tentativa y consumación

a) Consumación: Respecto a la consumación, ésta se realiza con la penetración total o parcial del pene (o cualquier parte del cuerpo o cualquier objeto) en la vagina, ano o boca del menor. Es decir con el acceso carnal u otro acto análogo.

Tentativa: Será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurídico que la ley protege. Por ejemplo, que un sátiro pretenda practicar el acto sexual u otro análogo a una niña o niño o menor de dieciocho años y sea momento que le estuviera desprendiendo de sus ropas íntimas y tratando de penetrar y compenetrarse con los órganos genitales de la víctima.

2.2.2.2.3.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

a. El tipo doloso por exigir del autor, como es natural, conciencia y voluntad (Villavicencio, 2010) determinación de apropiarse de la cosa ajena, esto es “*Animus rem sibi habiendi*”, es decir que en la configuración de este delito es exigible el elemento subjetivo del dolo, el agente debe saber y querer apropiarse un bien que no es de su propiedad, que solo está a su cargo por cuestiones de administración (Salinas, 2013).

2.2.2.2.3.3.2. Antijuricidad

Salinas, (2013) “La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor de 14 años”. Pág. (804).

2.2.2.2.3.3.3. Culpabilidad

Salinas, (2013)

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de

actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años (actualmente 14 años, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076) y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta del acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuricidad de esta, es decir, se verifica si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al derecho. Pág. (805).

2.2.2.2.3.4. Grados de desarrollo del delito

2.2.2.2.3.4.1. Tentativa

Peña, (2009)

Afirma la tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, más al no mediar ni violencia ni amenaza grave, (...). Serían todos aquellos actos tendientes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc.; más en el caso en que se ejercite violencia (vis absoluta), sobre la víctima, dichos actos constituirán el comienzo de los actos ejecutivos, a pesar de no estar descritos en la tipificación penal. Pág. (692).

Arce, (2010)

Será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurídico que la ley protege. v. gr. que el sujeto activo pretenda practicar el acto sexual u otro análogo a una niña o niño o menor de catorce años y sea momentos que le estuviera desprendiendo de sus ropas íntimas y tratando de penetrar y compenetrar con los órganos genitales de la víctima. Pág. (66).

2.2.2.2.3.4.2. Consumación

Peña, (2011)

El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese en forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la de desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo. Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido. Pág. (449).

1. VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

De allí que no es concebible que la libertad sexual sea el bien jurídico tutelado en la violación de persona con enfermedad mental, en la violación de menores y en los actos contra el pudor sexual de menores. En estos delitos lo que en realidad se protege es la indemnidad o intangibilidad sexual de la víctima.

En el caso concreto del delito de violación de menores, lo que se protege es la indemnidad sexual del menor ¿qué es la indemnidad sexual? Es la protección del libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la integridad física y psíquica del menor ante los ataques que puedan ser perjudiciales para su normal desarrollo sexual de quienes no han logrado madurez suficiente, como es el caso de los menores y los incapacitados, por tanto el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no puede defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales.

La indemnidad sexual, se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como es el caso de los menores; asimismo de quienes por anomalías psíquicas, carecen de plena capacidad para llegar a tomar conciencia de lo que significa una relación sexual.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Expediente. “Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto” (Lex Jurídica, 2012).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

Juzgado Penal. “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales” (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro (Buscar una definición, redactarlo y colocar su fuente de acuerdo a las normas APA)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Proceso judicial. Es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El **proceso** sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello. (Wikipedia, la enciclopedia libre es.wikipedia.org/wiki/Proceso judicial, 2015).

Proceso penal. Es la razón de ser del Derecho procesal penal, entendido este como el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial. En tanto conjunto de actos procesales tendentes al esclarecimiento de un hecho delictivo y a la imposición de una sanción al responsable o absolución del inocente. (http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_penal).

La violación sexual: El término violencia sexual hace referencia al acto de coacción hacia una persona con el objeto de que lleve a cabo una determinada conducta sexual, por extensión –y en contexto extrapenal-, se consideran también como ejemplos de violencia sexual "los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y/o el lugar de trabajo." La violencia sexual se manifiesta con actos agresivos que mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral reducen a una persona a condiciones de inferioridad para imponer una conducta sexual en contra de su voluntad.

Este es un acto que busca fundamentalmente someter el cuerpo y la voluntad de las personas. (https://es.wikipedia.org/wiki/Violencia_sexual).

Variable. La definición más sencilla es la referida a la capacidad que tienen los objetos y las cosas de modificar su estado actual, es decir, de variar y asumir valores diferentes. Entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo. Sabino (1980).

Una variable es una propiedad, característica o atributo que puede darse en ciertos sujetos o pueden darse en grados o modalidades diferentes. Son conceptos clasificatorios que permiten ubicar a los individuos en categorías o clases y son susceptibles de identificación y medición. Briones 1987 (Bluehost 3.95special profesional web hosting special Couponoffer/www.bluehost.com enlaces patrocinados).

III. HIPOTESIS

Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, en el Distrito Judicial Sullana, Perú, 2019.

3.1. Hipótesis General

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, en el Distrito Judicial Sullana, Perú, 2019, son de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específicas

1. Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, en el Distrito Judicial Sullana, Perú, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, que son de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.
2. Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, en el Distrito Judicial Sullana, Perú, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, que son de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.
3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, en el Distrito Judicial Sullana, Perú, 2019, alcanzando el rango de Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. “La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la

variable)”.

“Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio”.

4.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** “Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio “se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar”.

Descriptiva. “Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía, (2004) “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.4. El universo y muestra

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quienes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, delito de Violación sexual de menor de edad tramitado siguiendo las reglas del proceso penal común perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Unipersonal de Sullana del Distrito Judicial de Sullana.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la

Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados,

respectivamente.

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.7. Plan de análisis de datos

4.7.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior,

técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.7.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para

obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Sullana, Sullana 2019.

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS
<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p>	<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01 , del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General: Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>Específicos 1.- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2.- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.</p>	<p>Calidad de las sentencia de primera instancia y segunda Instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.</p>	<p>Hipótesis general: Se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Violación sexual de menor de edad en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, siendo de calidad muy alta y muy alta respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas: 1. Se identificó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Violación sexual de menor de edad en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019. 2. Se determinó los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Violación sexual de menor de edad en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019. 3. Se evaluó el cumplimiento de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Violación sexual de menor de edad en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, siendo de calidad muy alta y alta respectivamente.</p>

4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, integrado por los magistrados D, E, y F, en calidad de directora de debates; en el proceso seguido contra A, acusado como AUTOR del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales B, previsto en el Artículo 173° inciso 2 del Código Penal.</p> <p><u>DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:</u> A Identificado con D.N.I. N° 00000000. Fecha de nacimiento 18 de febrero de 1956, natural de Bellavista – Sullana. Edad: 62 años. Con una hija mayor de edad. Domicilio: Calle Ramón Castilla, Mz 03 Lote 04 – Los Olivos – Sullana. Ocupación: conductor de taxi. Con ingresos de S/. 40.00 soles diarios. Estado civil: viudo. Grado de instrucción primaria completa. Sin antecedentes penales.</p> <p><u>ANTECEDENTES:</u> En mérito de los recaudos provenientes del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a Audiencia de Juicio a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juicio oral, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.</p> <p><u>ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS</u></p>	<p><i>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p><u>OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.</u>- El representante del Ministerio Público refirió que los hechos materia de acusación consisten en que durante el año 2015 – <i>en fechas no determinadas</i> –, la menor de iniciales B, de doce años de edad – <i>nacida el 24 de junio del 2003</i> –, fue víctima de agresiones sexuales por parte del acusado A; la menor agraviada reside en el Asentamiento Humano Los Olivos Mzna. L Lote 3, carretera Sullana – Tambogrande, es así que, su vecino, el acusado A, a quien conoce con el apelativo de “Chocotito”, ingresó en una fecha no determinada por el corral de la casa de la menor, mientras ella se encontraba sola, y comenzó a besarla, a tocarle su cintura y todo su cuerpo, en esta primera ocasión, la menor logró defenderse rompiéndole el polo al acusado, quien finalmente se retiró; del mismo modo, en una segunda ocasión, en la que incluso se encontraba presente la mejor amiga de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>					X						10

<p>la agraviada, G, también de 12 años de edad, el acusado ingresó al domicilio de la menor cuando esta se encontraba en su cuarto, comenzó a besarla, a tomarla de la cintura, la tiró a la cama, la desnudó, y la penetró vaginalmente con su pene por unos diez minutos, luego de ello se retiró diciéndole que mataría a su padre si es que ella contaba algo, pese ello, la menor narró lo sucedido a su padre H, el mismo día de la violación sexual, no obstante este no le hizo caso, pero decidió estar en su casa al día siguiente, y fue así que en horas de la mañana del día siguiente mientras el padre H, estaba escondido, se percató que nuevamente el acusado ingresó al inmueble igualmente por el corral, argumentando que se le habían quedado las llaves dentro de su casa, a lo que en esta ocasión efectivamente el padre de la menor le increpó que él no tenía ningún derecho de ingresar sin permiso, y repelió el ingreso del acusado; la menor por temor no había contado los hechos, pero luego estos fueron relatados por su amiga, la menor G, a la psicóloga del colegio, que a su vez le dio cuenta a la directora, quien finalmente procedió a interponer la respectiva denuncia.</p> <p><u>Calificación Jurídica.</u>- El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que los supuestos de hechos fácticos antes descritos se subsumen en el Delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, previsto en el Artículo 173 inciso 2 del Código Penal, que establece lo siguiente: “<i>El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años</i>”.</p> <p><u>Pretensión Penal y Civil.</u> - El Ministerio Público solicitó se imponga al procesado la pena de TREINTA Y UN AÑOS de pena privativa de libertad, solicitando DOS MIL SOLES (S/. 2,000.00) por dicho concepto, que deberán ser pagados por el acusado a favor de la agraviada.</p> <p><u>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA</u></p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La defensa del acusado solicita la absolución a su patrocinado, precisa que existen contradicciones a nivel de investigación entre lo señalado por la menor agraviada y su amiga, las que serán aclaradas en los debates orales, y demostrarán la inocencia de su patrocinado de los cargos formulados en su contra.</p> <p>TRÁMITE DEL PROCESO:</p> <p>▲ <u>DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.-</u> Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, después de haber instruido de sus derechos al imputado, se le preguntó al acusado si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado, el procesado A, indicó ser inocente de los hechos atribuidos, y manifestó su derecho de guardar silencio.</p> <p>▲ <u>ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL.-</u> De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. En el debate probatorio se actuó lo siguiente:</p> <p><u>Nuevas Pruebas o re examen:</u> No se ofrecieron.</p> <p><u>ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:</u></p> <p>▲ TESTIGOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>- Examen del testigo H, identificado con DNI N° 00000000, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que es padre de la menor B, quien a la fecha tiene 14 años de edad – <i>nació el 24 de agosto del 2003</i> -, y que conoce al acusado A, por ser su vecino, precisando “<i>está pegado a mi casita ahí nomás</i>”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>vive el". Refiere que en el año 2012, su casa era de adobe y el corral era de palma, este corral coincide con el del acusado; en el año 2015 su menor hija estudiaba en el colegio "Villa María", en el 5to grado, en el turno de mañana, cuando retornaba del colegio ella se quedaba sola en su casa, precisa que "(...) ella se quedó justamente cuando yo me fui a trabajar a cocer zapatos, su mamá también trabajaba lavando ropa (...), volviendo del colegio se quedó en la casa sola"(...). A la pregunta: "¿Le contó su hija algo que le había ocurrido a ella por parte del acusado?" respondió: "O sea mi hija me cuenta a mí, pero no me cuenta así como si le hubiera estado manoseando, violando no, (...) Sino que le fastidiaba, así como en decirle "wishka", le decía porque era negrita, siempre le decía así, ella me decía papá me está fastidiando, pero yo pensaba que en esa palabra le estaba fastidiando pero no pensando que le estaba manoseando e intentando violar a mi hija (...) me dijo "papá me fastidia"- en referencia al acusado"; señala que el apelativo del acusado es "Chocotito", no recuerda la fecha exacta en que su hija le contó dicho hecho. A la pregunta: "¿Cuándo se enteró finalmente de que sí le había ocurrido algo grave su hija?" respondió: "Al último ya me enteré cuando del colegio me llamaron", refiere que lo llamó el profesor de su menor hija, "(...) al enterarme me fui al colegio, a responder el llamado, (...) cuando llegué al colegio el profesor me dijo: "tu hija tiene un problema muy delicado", me sorprende cuando me dice así, "¿cuál es el problema?, ¿ha peleado?", me dice: "no, tu hija tiene este problema, un señor que se llama "Chocotito" por apodo, su nombre es A(...) él ha estado fastidiando a tu hija, él está manoseando, le había violado prácticamente" me dijo, entonces yo no sabía que hacer porque para denunciar así nomás hay que tener economía, me aguantó ahí, entonces el profesor con el director me dicen, nosotros vamos a enviar un informe al fiscal para que le investigue", ellos se le comunicaron en el año 2015; señala que nunca ha tenido ningún problema o inconveniente con el acusado. A la pregunta: "¿Sabe si es que su esposa, la mamá de su hija habrá tenido algún inconveniente o percance con el señor P.?" respondió: "Claro, yo trabajaba también así porque me iba a Tumbes, regresé de Tumbes como a las ocho de la noche, yo me acosté al lado de mi esposa, así</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>desnuda como pareja, estaba durmiendo, de pronto me tocaba una mano a mi cuerpo entonces le prendí la luz y era el señor A, estaba parado al lado, pensando que yo era la mujer a mí me tocaba, eso ocurrió como a las 12 de la noche”, ante ello refiere, “él – A, - se fue normal por su corral, engañándome, diciéndome que el ladrón se metió por el corral y se olvidó la llave de su casa adentro, él me dijo y se mandó corriendo”, dicho hecho fue antes de que su hija le contara lo que le sucedía.</i></p> <p>A las preguntas del abogado de la defensa, manifestó que tanto su esposa como él trabajan para el sustento de su hogar, afirma que “(...) ningún problema le he hecho al señor, yo siempre esperaba que la justicia tiene que hacer justicia”.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado, precisó que el acusado es su vecino desde el año 2002 aproximadamente, y que los visitaba a su casa, “(...) hemos tenido amistad, él paraba sólo en su casa, su mujer paraba en Las Lomas”.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Examen de la menor agraviada B, quien durante su declaración estuvo acompañada de su padre, el señor H Luego de exhortársele a que diga la verdad, señaló: <p>A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que nació con fecha 24 de agosto del 2003, tiene 14 años a la fecha, domicilia en la calle Ramón Castilla Mzna 3 lote 4, precisa que su casa está hecha de adobe y el corral de palma, conoce al acusado A, porque es su vecino, actualmente cursa el sexto grado de primaria, estudia durante las mañanas y por las tardes permanece en su domicilio; señala también que sus padres trabajan y por las tardes se van a cocer zapatos, precisa que la menor G, es su amiga, con quien estudia en el colegio. A la pregunta: “¿Recuerdas un hecho ocurrido con el señor H.?” respondió: “Si (...) cuando yo estaba en mi casa, estaba sola, y el señor se subió por la palma y se entró a mi casa, y comenzó a tocarme e intentó besarme y yo para defenderme le rompí el polo”, refiere que ello sucedió en el 2015, no recuerda el mes exacto, el acusado la había amenazado para que no contara lo sucedido, señalándole “que si le decía algo a mi papá me mataba, y ya pues yo de miedo no le dije nada a mi papá ni a mi mamá yo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>solamente quedaba callada</i>"; manifiesta que el acusado siempre subía y entraba por la palma, <i>"en otra ocasión el señor me bajó mi short y me bajó mi polo, y él se bajó e introdujo su pene en mis partes, y entonces yo gritaba pero no se escuchaba tanto, entonces el señor lo que hizo es agarrar e irse y ya pues yo tenía miedo, y me quede así un poquito asustada"</i>, refiere que en ese momento no había nadie en su casa, y que hasta allí aún no le había contado lo sucedido a alguien.</p> <p>A la pregunta: <i>"¿En algún momento a tu amiga A., le has dicho algo de lo que te pasaba?"</i> respondió: <i>"Si, (...) un día ya había entrado mi amiguita a mi casa, y yo estaba con ella a solas, y ella estaba que me miraba y yo la miraba a ella, y como ella estaba así mirando para la pared, yo miraba así por el corral, entonces el señor me vio, me vio que yo estaba con ella y se escondió y yo le dije "mira A., A., voltéate atrás" y ella cuando voltea ya no había nadie, no le alcanzo a ver"</i>, manifiesta que le contó a su amiga que el acusado la había tocado, del mismo modo, afirma que le contó lo que le sucedía a la psicóloga del colegio donde estudiaba, <i>"yo le dije a la psicóloga, yo no sabía que un señor había ido al colegio a recogerme, yo no fui porque me había dado el dengue, (...) y entonces la psicóloga me dice, N., yo le digo "que", "¿te puedo hacer una pregunta?", me dice, yo le digo "a ver", y me dice "ayer un señor te vino a buscar, me dijo que te había venido a ver", "cuál señor, uno de carrito blanco que se llama Chocotito me dijo", le digo el señor vive al costado de mi casa, me comenzó a hacer preguntas (...) ahí le cuento, y le conté a mi papá, y ya entonces la psicóloga manda a llamar a mi papá, y mi papá pensaba que yo me había peleado en el colegio (...), y entonces mi papá no sabía en ese instante como poner la denuncia, y venimos con el director que ahora es del colegio, venimos y mi profesor a poner una denuncia"</i>; manifiesta que A, es "chocotito", sólo una vez el acusado introdujo su pene en sus partes íntimas.</p> <p>A las preguntas del abogado de la defensa, refiere que el acusado tuvo problemas con su padre, <i>"fue cuando el señor entró a mi casa y ahí comenzaron a discutir"</i>.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado, señaló que fueron más de diez veces que ocurrieron estos hechos en su agravio, algunas veces de día y otras de noche, no había nadie en su casa; precisa que el acusado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también le tocaba sus partes “<i>Vagina, mis senos, y comenzó a tocarme casi todo</i>”, y la besaba en la boca y el cuello, además sobaba su pene en su vagina y en una oportunidad introdujo su pene en su vagina, éste último hecho ocurrió en su cuarto cuando era de tarde y se encontraba sola, su papá se encontraba cociendo los zapatos y su madre fue a comprar al mercado. A la pregunta: “<i>¿Al abogado de la defensa le respondiste que cuando el señor entró a tu casa el empezó a discutir con tu padre, eso fue antes o después de que tu papá se enterara de los hechos?</i>” respondió: “<i>Eso fue después</i>”, precisa que fue después de que su papá se enterara de lo ocurrido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Examen de la testigo G, de 13 años de edad, quien durante su declaración estuvo acompañada de su madre J.A.R., luego de exhortársele a que responda con la verdad, refirió: <p>A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que la menor B, es su vecina, al igual que el acusado A, a quien lo conocen como “Chocotito”; señala que la agraviada le contó lo siguiente, “<i>(...) el señor el Chocotito, él se pasó de la palma y empujó la puerta y yo cuando estaba dormida él me tocó, me tapo la boca y el metió el pene, me dijo</i>”, precisa que la menor le contó ello cuando estaba en primaria. A la pregunta: “<i>¿Le dijiste a alguien esto que te había contado la menor B?</i>” respondió: “<i>No</i>”; refiere que si ha ingresado a la casa de su amiga B, que antes estaba hecha de adobe, y en la parte posterior de la misma se encuentra su corral, el que en una parte tiene palmas y en la otra calaminas; estudia en el mismo colegio que la menor B, pero en diferentes años escolares.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado, precisó que la menor le narró que el acusado le realizaba tocamientos, que le introdujo su pene, y que ingresaba a su domicilio por la palma.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Examen de los peritos médicos legistas I, identificada con DNI N° 00000000 y J, identificado con DNI N° 00000000, luego de tomarles el juramento correspondiente respondieron: 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ante las preguntas del representante del Ministerio Público, reconocieron haber elaborado el Certificado Médico Legal N° 003532-EIS practicado a la menor de iniciales B, de 12 años, con fecha 02 de julio del 2016, habiendo utilizado como método la Guía de Integridad Sexual del 2012. Señalaron que arribaron a las siguientes conclusiones: <i>“Presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de actos contra natura, no presenta lesiones traumáticas externas recientes paragenital ni extragenital, no requiere incapacidad médico legal”</i>, se determinó que la desfloración que presentó la menor es antigua porque no presentó signos inflamatorios y la lesión tenía un color blanquecino. La menor refirió en la Data que la relación sexual fue en el 2015 y que la obligaron, narrando así: <i>“(…) no especifica fecha exacta, el vecino entra por el corral de mi casa, estaba durmiendo en mi cuarto, sentí que algo me destapo, me tapo la boca me toco mis partes, mis senos, mi vagina, con sus manos me amenazo si yo decía algo me dijo que iba matar a mis papás, durante los siguientes dos días posteriores, refiere cuando yo estaba solita en mi cuarto mi vecino ingresó de nuevo me quería besar, pero no me deje, y le rompí el polo, empezó a manosearme todo mi cuerpo, nuevamente entró a mi casa, me amarró con las amarras de la zapatilla, me empezó a desnudar, me levanto mi polo, me saco mi short y mi interior, me puso sus partes con mis partes, y me penetró su pene en mi vagina, comencé a sangrar por mis partes”</i>.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado, señalaron que de la lectura de la data, la menor no precisa el nombre de la persona que le agrede; como antecedentes patológicos se consignó lo siguiente <i>“(…) refiere no uso de condón, refiere no estar segura de eyaculación intravaginal, refiere agresión sexual, violación y tocamientos, refiere menarca a los 12 años, fecha de última regla el 06/06/2016, régimen catamenial: 3 de 30. Inicio de relaciones sexuales en el año 2015, refiere que la obligaron, niega relaciones contra natura.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Examen de la perito psicóloga K, identificada con DNI N° 00000000, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió: 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas del representante del Ministerio Público, reconoce haber elaborado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 249-2017-PSC practicado al acusado BP., de 60 años de edad, en dos sesiones realizadas los días 11 y 22 de enero del 2017. A la pregunta: “¿Qué le fue expresado por esta persona al momento de ser examinado?” respondió: “Refiere que lo acusa una niña llamada N., que vive al costado de su casa, que la niña era una vecina, refiere que es mentira, al inicio señalaba que la niña no iba a su casa, que sólo iba a pedir agua y que de la puerta de su casa solo la atendía, él decía que lo ha acusado de mal natural porque él no le ha hecho nada, sin embargo en una segunda sesión ya refiere que tuvieron un problema con la niña, que su hija la acusó de que le había robado dinero, y que por eso también lo habían acusado, y que tuvieron un problema en una oportunidad con el padre de la niña debido a unas calaminas que pusieron en su casa”. Señala que evidenció contradicciones en el relato del peritado, “(...) él en la primera sesión manifestaba que la niña sólo iba a la puerta de su casa, no obstante al día siguiente refiere que esta misma niña fue acusada de robo, entonces para que a alguien le acusen de robo, es porque ha tenido que haber ingresado a la casa constantemente”; para evaluar al acusado utilizó el Test de Wartteg, Test de la Figura de Machover, Test de Bender. Como conclusiones de la personalidad del peritado se determinó que “(...) hay una tendencia a la introversión, en el momento de la evaluación se mostraba inseguro de sí mismo, es una persona que busca seguridad en situaciones de tensión, recurriendo a la racionalización, a justificar con un mecanismo de defensa, mostrándose poco honesto, orientándose a minimizar sus fallas, tratando de dar una buena imagen de sí mismo, por momentos evasivo, muy pocas de espontaneidad, no son amplias, porque hay una tendencia a ocultar aquello que él no quisiera que se conozca, se evidenció también una dificultad en la autocrítica, se evidenciaba baja tolerancia a la frustración, hay una agresividad reprimida que en algunas situaciones puede conllevarlo a actuar de manera impulsiva, eso cuando hay contradicción a su posición, a sus ideas”.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- Examen de la perito psicóloga M.Y.A.B., identificada con DNI N° 00000000, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del representante del Ministerio Público, reconoce haber elaborado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003540-2016-PSC practicado a la menor con iniciales B, de 13 años, en dos sesiones realizadas los días 02 y el 04 de julio del 2016. En la Data la menor refirió “(...) en el 2015, no se acordaba bien el día ni el mes, entró un vecino de ella a su casa y a su cuarto cuando estaba sola, el vecino le besó la boca, y ella se defendió, le rompió el polo y luego la dejó y le dijo que no diga nada de eso porque si no iba a pasar algo a sus padres, que los iba a matar, al siguiente día regresó y también estaba sola, porque su madre trabajaba, su papá venía de vez en cuando, y luego llegó, dice, me tiró a la cama, me comenzó a cogerme mi cuerpo, me metía las manos en mis partes y me agarraba todo el cuerpo, me sacó la ropa, me quedé sin ropa, me puso un trapo en la boca, él se sacó sus partes íntimas y me las puso encima de mi vagina haciéndome doler, estuvo bastante tiempo conmigo, cuando se fue me dijo: “calladito, porque si no lo mato a tu papá”, fue en tres oportunidades, hasta que después de la tercera, llegó su papá y ella le contó que su vecino se entraba a la casa para hacerle tocamientos, y su papá se quiso quedar, dijo “me voy a quedar acá hasta las 12”, justo también su vecino nuevamente llegó a la casa a la misma hora y le encontró al padre, y el padre le dijo “porque entraba de esa manera sin tocar la puerta”, y el señor le dijo que se habían quedado las llaves dentro de su casa y por eso había entrado a mi casa, mi papá no creyó y le dijo que “si yo fuera malo te mataría, no te mato porque soy evangélico”, y luego su papá le dijo que ya nunca más vuelva a entrar a su casa, y después se fue a su casa, ella se quedó (...)”, la peritada precisa que el vecino se llama A Los instrumentos psicológicos que aplicó para la evaluación de la menor fueron la entrevista y la observación psicológica forense, Historia personal, el Test del árbol, el Test de la figura humana, el Test de la maduración visomotora de Bender, y el test del dibujo de la persona bajo la lluvia. Las conclusiones fueron “la menor se caracteriza por</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tener pobres defensas, tendiendo a ser influenciable por factores externos, por sentirse con vulnerabilidad básica por la corta de edad que tiene, habiendo sido expuesta a agresiones de tipo sexual, como el secreto, el desamparo, y obligándola a acomodarse al abuso sexual desde su etapa infantil, adaptándose a sentirse acorralada con sentimientos de ira, de cólera, de frustración”. El síndrome de abuso sexual se da en víctimas que se sienten obligadas a este tipo de abuso para no seguir dañándose emocionalmente.</p> <p>A las preguntas de la defensa técnica, manifestó que la menor tiene un nivel de conciencia conservada, lúcida, pero influenciada por su estado emocional, ello porque <i>“ella es lucida, esta consiente de lo que pasa, pero se siente amenazada, se siente mal emocionalmente por lo que está viviendo”</i>.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado, precisó que en las dos sesiones la peritada brinda un mismo relato, <i>“(…) no se advierte motivación secundaria, se ve una persona coherente, relata de una forma espontánea, dando detalles de los días en los que ha sido agredida sexualmente por el denunciado”</i>. A la pregunta: <i>“En el relato que le brinda a usted ¿cuántas veces le dice que ha sido ultrajada por el señor P.?”</i> respondió: <i>“ella dice tres veces, la primera no abuso de ella, solamente la tocó, la besó y se fue, pero en dos oportunidades más, las siguientes, si la ultrajó sexualmente”</i>; refiere que <i>“(…) unos de los síntomas de la acomodación sexual es de no dar detalles, tratar de olvidar el tema para poder escapar de la ansiedad y de la angustia que le produce estos recuerdos, ella me dice que ha sido en el 2015, los hechos”</i>.</p> <p>▲ ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES: MINISTERIO PÚBLICO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de Formato de denuncia, de fecha 01 de Julio del 2016. - Oficio N° 111-2016-GOB.REG.PIURA-UGEL.SULLANA-D.I.E.N°15079-VM.CC-S de fecha 01 de Julio del 2016. - Acta de Incidencia, de fecha 01 de Julio del 2016. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- Acta de Constatación Fiscal, de fecha 10 de Enero del 2017.</p> <p>▲ <u>ALEGATOS DE CLAUSURA</u> MINISTERIO PÚBLICO.- El representante del Ministerio Público manifestó que el hecho materia de juzgamiento en agravio de la menor B. ha quedado plenamente acreditado con su declaración, verificándose así que la menor nacida con fecha 24 de julio del 2003, refirió que los hechos ocurrieron en el año 2015, en fechas no precisadas debido a la edad de la menor que contaba con 12 años de edad; la agraviada residía en el Asentamiento Humano Los Olivos Mzna. L lote 3, hija del señor T., señalando como vecino colindante al ahora acusado A, precisó además en el juzgamiento las características de su inmueble, cuya parte posterior esto es el corral, era tan solo de palma, señaló también las actividades que ella realizaba, el turno del colegio en el cual iba, y que sus padres se iban a trabajar, en concreto su padre T., salía siempre a remendar zapatos, es así que en circunstancias que ella se encontraba siempre sola en la casa, por la parte posterior del corral de palma, el vecino colindante A, conocido por todas las personas con el apelativo de “Chocotito”, ingresaba siempre por el patio cuando ella se encontraba sola, en el lugar de los hechos ubicamos a A, ha sido la menor agraviada, su padre, y la testigo G, quienes en efecto advierten que conocen a A, que es vecino y también tiene su casa colindante, cuando éste señor ingresaba durante el año 2015 en un primer momento entró por el corral, besó y tocó el cuerpo de la menor, fue como un primer hecho, y luego al haber sido interrogada en este plenario de forma explícita una menor de 12 años, en toda su inocencia dijo textualmente que en una ocasión cuando estaba en su cama, el acusado Chocotito le bajó su short, él se bajó el suyo y le introdujo su pene en su vagina, fue corroborado incluso ante la pregunta del Colegiado, volvió a ratificar este hecho de introducción del miembro viril en su vagina, precisó que incluso era la mitad y que ella si conocía lo que era una violación, dio cuenta entonces que no eran meros hechos de actos contra el pudor, fue finalmente introducido el pene de A, en una ocasión, y que tras esto recibió la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amenaza de que él mataría al padre de la niña, lo que no sólo ha dicho en el plenario sino que ha sido expuesto en la data misma del Certificado Médico Legal y en el Protocolo de Pericia Psicológica, elementos que por demás corroboran lo expresado, manteniendo un relato coherente y uniforme; el hecho de haber sido agredida sexualmente de forma física fue asimismo evaluado en el Certificado Médico Legal N° 3532-EIS, los médicos legistas I, y J, dieron en sus conclusiones signos de desfloración antigua, precisando que por la data antigua hacían referencia a la no presencia de lesiones en la vagina de la menor, fue una conclusión tajante, presenta signos de desfloración antigua, habiendo sido la evaluación el 02 de julio del 2016, esto es varios meses de ocurrido el hecho, evidenciando un hallazgo físico que corrobora como dato objetivo lo expuesto por la menor; textualmente en la data del Protocolo de Pericia Psicológica N° 3540-2016-PSC cita igualmente lo expresado en el juzgamiento, me bajó mi short, con mi interior, su pene lo puso encima sólo por adelante, lo ingresó, fue un nuevo relato corroborado en la etapa de juzgamiento; en cuanto a la toma de conocimiento de este abuso sexual, fue bien descubierto en el momento que se elaboró un informe en el centro educativo de la menor, ella también contó a la menor G, lo que le había ocurrido, lo que le venía haciendo el señor A, América también en el juzgamiento logró identificar y reconocer al señor “Chocotito” como el señor B, refirió que en efecto ella había ido alguna una vez a la casa de B para jugar, y que efectivamente ella le contó que éste señor había trepado por la palma de la parte posterior de la casa, y que finalmente había sido violada, si bien en sus palabras G, dijo “yo no soy testigo, porque no he visto, pero si soy testigo porque E., me lo ha contado”, E., era su amiga, si bien no estudian juntas, si logró darle este dato, que ha sido corroborado como se está señalando con los demás actuados, se descarta entonces cualquier acto presunto sólo de un hecho de tocamientos contra la violación sexual acreditada, en cuanto a un eventual descargo que pueda plantear el acusado, éste en ningún momento ha declarado para tener un elemento que refute lo expuesto por la tesis fiscal, y más aún en cuanto a las conclusiones advertidas en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 249-2017, la licenciada K, fue clara en precisarnos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que en cuenta a la evaluación psicológica el acusado tiene tendencia a ocultar aquello que no desea que se conozca, esto es, que es perfectamente consciente de su actuar, de la ilicitud del mismo, de las consecuencias que le pueda traer, y cuando fue evaluado en las dos sesiones dio relatos contradictorios, en uno mintiendo y en el otro argumentando, pretendiendo imputar un hecho más bien a la menor, sindicado como que esta lo había denuncia a él por un motivo subrepticio; se ha acreditado entonces el hecho de violación sexual de la menor, se ha acreditado que la defensa no tiene como contradecir el mismo, en todo caso tiene una personalidad que le lleva a ocultar lo que en verdad ha sucedido; con todas las pruebas actuadas corresponde dar por cierto el hecho que la Fiscalía si está probando, e imponer una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual de menor de edad al acusado A</p> <p>DEFENSA DEL ACUSADO.- La defensa técnica sostiene que los hechos de violación sexual, atribuidos por el Ministerio Público, no han sido demostrados en el plenario, a nivel policial obra el primer acto de investigación, esta es la denuncia verbal de fecha 01 de Julio del 2016 en la cual, el señor T.A.F., recurre a las oficinas del Ministerio Público, conjuntamente con su menor hija la presunta agraviada, y tal como se puede apreciar del contenido de esta denuncia, la menor quien tiene la calidad de titular del bien jurídico protegido, pone en conocimiento supuestos actos de tocamientos en su agravio, asimismo, manifiesta hechos ocurridos en el año 2014, la menor hace presente al director de la escuela donde estudiaba, donde también participaron, su padre, así como su tutor y los profesores, en dicho acto de investigación la menor agraviada le imputa a su patrocinado haberle realizados actos de tocamientos indebidos, es así que la menor le contó a sus profesores los hechos que supuestamente le habrían ocurrido, donde sostiene que el imputado le trató de agarrar por la cintura y que ella le rompió el polo; asimismo en el Acta de Incidencia de fecha 01 de julio del 2015 donde participa también el padre de la menor y el Comité de tutoría, estos son, el señor D.F.L., el director W.G.R., quienes se reunieron en la escuela conjuntamente con el padre de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor, la menor vuelve a indicar que el señor imputado le realizó actos de tocamientos, le intentó besar y que ella le rompió el polo, en ninguna parte de estos actos de investigación la menor sostiene lo que posteriormente al momento que declara ya le atribuye a su patrocinado, el delito de violación sexual. El relato incriminatorio que realiza la presunta agraviada contra su patrocinado, en lo referente al delito de violación sexual, no es un relato coherente, si bien es cierto el encausado ha guardado silencio al momento, este es un derecho constitucional que no puede ser utilizado en su favor o en su contra; por lo expuesto considera que en el presente caso el Ministerio Público no ha logrado demostrar la responsabilidad penal de su patrocinado frente al hecho que se le imputa, por lo tanto al no haberse desvirtuado el principio constitucional de presunción de inocencia por insuficiencia probatoria, solicita la absolución de su patrocinado de los cargos que el Ministerio Público le imputa, y en el supuesto caso que el Colegiado considere que contra su patrocinado existe algún tipo de responsabilidad penal, la defensa técnica considera que teniendo en cuenta lo advertido por la menor agraviada al momento que interpuso la denuncia primigenia, se trataría de hechos subsumidos en el delito de actos contra el pudor en grado de tentativa, porque ella dice “intentó, el imputado intentó tocarme, besarme, y yo le rompí el polo”, y de conformidad con el artículo 16° del Código Penal el hecho quedó en grado de tentativa, por tanto, a su patrocinado se le podría imponer una pena inferior a los cuatro años, con las reglas de conducta que el Colegiado estime prudentes.</p> <p>AUTODEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO.- Se hizo efectivo el apercibimiento de tenerse por desistido la autodefensa del acusado, por cuanto se verificó su correcto emplazamiento.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que “la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad”.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor de edad con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>PRIMERO.- El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u b) optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</p>										

	<p>acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.</p> <p>SEGUNDO.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación. En este contexto, el Ministerio Público ha sustentado que los hechos materia de acusación se subsumen en el delito de Violación Sexual de menor de edad, tipo penal que será analizado teniendo en cuenta cada uno de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en juicio oral.</p> <p>PRECISIONES DOGMÁTICAS SOBRE DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>TERCERO.- El delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra previsto en el artículo 173° del Código Penal, que prescribe como típica la conducta de: <i>“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.”</i></p> <p>CUARTO.- El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual,</p>	<p>requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
	<p>por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal)</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual. De la redacción del tipo penal se desprende con claridad, que la verificación del delito de acceso sexual sobre un menor, no necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño. En tal sentido, aún en el supuesto que la víctima preste su consentimiento para realizar el acceso carnal o análogo, el delito se verifica, pues de acuerdo a nuestra normatividad, la voluntad de los menores, cuya edad se encuentra entre el acto de nacimiento hasta los catorce años no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo.</p> <p>QUINTO.- En relación al bien jurídico tutelado, debe señalarse que en los atentados contra persona que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad –<i>supuesto sub examine</i>– lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad. En ese mismo lineamiento, la doctrina sostiene que debe entenderse por “Indemnidad sexual” a la “<i>seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para de ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual</i>”.</p> <p><u>VALORACIÓN DE LA PRUEBA</u></p> <p>SEXTO.- Corresponde al Colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la</p>	<p>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal, el material probatorio que conforma la actuación será examinado primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Gobierno peruano le reconocen a toda persona humana. Al respecto un adecuado análisis probatorio impone que este debe realizarse en dos momentos bien definidos: el primero, correspondiente al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, y, solo si es superado este nivel de análisis, corresponde trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación del acusado con el ilícito penal previamente acreditado.</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>SEPTIMO.- Analizado el presente caso, se tiene que el Ministerio Público imputa al acusado A, la calidad de autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales B; delito que habría cometido en una fecha no determinada en el año 2015, aprovechando la cercanía que existe entre los inmuebles donde domicilian tanto el acusado como la menor agraviada, quien vendría a ser su vecina colindante; es así que las agresiones sexuales a la menor se suscitaron en la vivienda de ésta, ubicada en caserío Los Olivos Mzna. L Lote 3 - carretera Sullana - Tambogrande, en circunstancias que el encausado valiéndose de la ausencia de los padres de la menor, aprovechó para ingresar por el corral de la casa de la agraviada, cuando esta se encontraba en su cuarto, comenzó a besarla, a tomarla de la cintura, la tiró a la cama, la desnudó, y la penetró vaginalmente con su pene por unos diez minutos, luego de ello se retiró diciéndole que mataría a su padre si es que ella contaba algo; del mismo modo, el representante del Ministerio Público, precisó que previo al acceso carnal, el acusado ingresó en una anterior oportunidad</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</p>										<p>34</p>

	<p>al inmueble de la agraviada, cuando también se encontraba sola, y comenzó a besarla, a tocarle su cintura y todo su cuerpo, en esta ocasión, la menor habría logrado defenderse rompiéndole el polo al acusado, quien finalmente se retiró;</p> <p>ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO BRINDADO POR LA MENOR B OCTAVO.- En el caso de los delitos contra la Indemnidad Sexual, por su propia naturaleza, el común es que resulten de comisión clandestina, por lo que, la declaración incriminatoria de la menor agraviada se constituye en la prueba central de cargo, siendo necesario que su valoración se realice teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, en mérito al cual al no regir el antiguo principio jurídico “testis unus testis nullus” la sola declaración del único testigo de los hechos puede constituir prueba válida y suficiente de cargo para enervar la presunción de inocencia, en la medida que converjan tres requisitos de manera indisoluble: “a) <u>Ausencia de incredibilidad subjetiva.</u> Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) <u>Verosimilitud,</u> que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) <u>Persistencia en la incriminación:</u> consiste en la manifestación de una versión, sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir, sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo”.</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA</p> <p>NOVENO.- Esto es, la inexistencia de móviles espurios como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes.</p> <p>DÉCIMO.- Respecto de este primer requisito, en el plenario la menor B, manifestó que el acusado A, es su vecino colindante, no hace referencia a ninguna relación previa – <i>sea de amistad o animadversión</i> – que haya tenido con el encausado. Si bien, se aprecia que en su relato la menor señala que su padre tuvo un problema con el acusado, sosteniendo así, “<i>fue cuando el señor entró a mi casa y ahí comenzaron a discutir</i>”, también precisa que dicha discusión se suscitó después de que su padre tomara conocimiento de los hechos denunciados.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Del mismo modo, el padre de la menor, Félix Tolentino Aquino, afirmó que conoce al acusado BP., por ser su vecino, precisando que el corral de su inmueble coincide con el del acusado, “<i>está pegado a mi casita ahí nomás vive el</i>”, así también, manifestó que nunca ha tenido ningún problema o inconveniente con el acusado, por el contrario refirió “<i>(...) hemos tenido amistad, él paraba sólo en su casa, su mujer paraba en Las Lomas</i>”.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- Por su parte, la defensa técnica no ha sostenido la existencia de alguna rencilla o enemistad que pueda incidir en el relato brindado por la menor en el plenario; si bien se tiene que en la data que fuera proporcionada por el acusado al momento de su evaluación psicológica - <i>Protocolo de Pericia Psicológica N° 249-2017-PSC</i> -, realizada en dos sesiones, los días 11 y 22 de enero del 2017, por la perito psicóloga M.Y.R.G., afirma que “<i>(...) lo acusa una niña llamada N., que vive al costado de su casa, que la niña era una vecina, refiere que es mentira, al inicio señalaba que la niña no</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>				X						
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p><i>iba a su casa, que sólo iba a pedir agua y que de la puerta de su casa solo la atendía, él decía que lo ha acusado de mal natural porque él no le ha hecho nada, sin embargo en una segunda sesión ya refiere que tuvieron un problema con la niña, que su hija la acusó de que le había robado dinero, y que por eso también lo habían acusado, y que tuvieron un problema en una oportunidad con el padre de la niña debido a unas calaminas que pusieron en su casa”, dichas aseveraciones, además de ser contradictorias – tal como lo ha precisado la perito – no han sido acreditadas por la defensa con medio probatorio alguno.</i></p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Estando a lo expuesto, no ha quedado probado de modo alguno durante los debates orales que haya existido algún tipo de desavenencia o encono entre agraviada y acusado, o entre el padre de la menor y el encausado, que se hayan desarrollado antes de los hechos denunciados y que puedan restarle mérito probatorio al testimonio brindado por la menor B, en el plenario; en consecuencia, puede afirmarse con plena convicción que en el caso sub examine durante el plenario no se ha acreditado con medio probatorio idóneo la existencia de rencilla o móvil espurio razonable que hubiera podido motivar a la menor a efectuar tan grave sindicación en contra del encausado, máxime, si la perito psicóloga M.Y.A.B., quien emitió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003540-2016-PSC practicado a la menor de iniciales B, en dos sesiones realizadas los días 02 y el 04 de julio del 2016, precisó que en los relatos realizados por la menor no se advierte motivación secundaria en la acusación que realizó contra el acusado. Concluyéndose de manera clara e indubitable que en el presente caso se encuentra acreditada la concurrencia de la primera exigencia plenaria; por tanto se considera que no existe motivación para que se atribuyan hechos inexistentes con el afán de perjudicar al acusado.</p> <p>VEROSIMILITUD – COHERENCIA DE LA DECLARACIÓN</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO CUARTO.- Esta exigencia presupone que la declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, esto es, no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido. En el caso sub examine la menor B refirió en su relato que el acusado A, a quien conoce con el apelativo de “Chocotito”, y es su vecino colindante, ingresó en reiteradas oportunidades a su vivienda, ubicada en la calle Ramón Castilla Mzna 3 lote 4 – Sullana, aprovechando la ausencia de los padres de la menor accedía al inmueble de ésta por la parte posterior, donde se encontraba el corral de palma que colinda con el domicilio del acusado, quien siempre subía y entraba por la palma, es así que, el acceso carnal en agravio de la menor se suscitó en una oportunidad en el año 2015 en el interior de su inmueble, sobre ello la menor narró lo siguiente, <i>“en otra ocasión el señor me bajó mi short y me bajó mi polo, y él se bajó e introdujo su pene en mis partes, y entonces yo gritaba pero no se escuchaba tanto, entonces el señor lo que hizo es agarrar e irse y ya pues yo tenía miedo, y me quede así un poquito asustada”</i>, dicho evento delictivo se habría suscitado en horas de la tarde, cuando los padres de la menor se encontraban trabajando – <i>precisó que su padre remendaba zapatos</i> - y ella permanecía sola en su inmueble, precisó además como circunstancias precedentes que en anteriores oportunidades, también durante el año 2015, el acusado le realizaba tocamientos indebidos, <i>“Si (...) cuando yo estaba en mi casa, estaba sola, y el señor se subió por la palma y se entró a mi casa, y comenzó a tocarme e intentó besarme y yo para defenderme le rompí el polo”</i>, a fin de que la menor no narrara lo sucedido, el acusado la habría amenazado señalándole <i>“que si le decía algo a mi papá me mataba, y ya pues yo de miedo no le dije nada a mi papá ni a mi mamá yo solamente quedaba callada”</i>.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- De los argumentos expuestos por la menor B se evidencia un relato circunstanciado acerca de la forma y circunstancia en las que fue víctima de agresión sexual,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisando que dicho acto delictivo se suscitó en su domicilio, al que el acusado accedía por la parte posterior del inmueble, donde se encuentra ubicado el corral que colinda con el domicilio del encausado, ello también ha sido sostenido por H, – <i>padre de la menor</i> – quien manifestó en el plenario que su casa era de adobe y el corral de palma, precisando que dicho corral coincide con el del acusado BP., conocido como “Chocotito”, y que en el año 2015 su menor hija estudiaba en el colegio “Villa María” en el turno de mañana, cuando retornaba del colegio se quedaba sola en su casa, “(...) <i>ella se quedó justamente cuando yo me fui a trabajar a cocer zapatos, su mamá también trabajaba lavando ropa (...), volviendo del colegio se quedó en la casa sola</i>”(…), además de ello, el padre de la menor indicó que en una oportunidad - <i>antes de tomar conocimiento de los hechos delictivos</i> - advirtió que el acusado se encontraba dentro de su inmueble en horas de la noche, al increparle ello, precisa que el acusado “<i>se fue normal por su corral, engañándome, diciéndome que el ladrón se metió por el corral y se olvidó la llave de su casa adentro, él me dijo y se mandó corriendo</i>”.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- Así también, la menor G, amiga y vecina de la agraviada y del acusado, manifestó que éste es conocido como “Chocotito”, y que en una oportunidad la menor B le narró que el acusado la había agredido sexualmente, introduciéndole su pene en su vagina, precisó además que la casa de la agraviada estaba hecha de adobe, y en la parte posterior de la misma se encuentra su corral, el que en una parte tiene palmas y en la otra calamina; aunado a ello, se corrobora mediante Acta de Constatación Fiscal de fecha 10 de enero realizada en el domicilio de la agraviada, lo siguiente “(...) <i>a través de una puerta se pasa al corral, el cual está techado unos seis metros más, y el resto del área descubierto, la puerta que lleva al corral es de una hoja de calamina pero sin cerrojos, y para acceder al ambiente de dormitorio sólo hay una cortina, terminando el área techada todo está circulado con palma, y a</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la izquierda con hoja de calamina, a la izquierda se colinda con N.A.C., y a la derecha con el domicilio de A, siendo que cerca de doce metros colindan con una pared de adobe y doce metros más con una pared de palma, por donde manifiesta la menor habría ingresado el imputado (...)”, verificándose así que el inmueble de la menor tiene en la parte posterior un corral y palmas, y que el acusado es su vecino colindante por el lado derecho que no se encuentra cubierto con calaminas.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO.- Conforme al relato espontáneo brindado por la menor B, en el plenario, así como del causal probatorio actuado en los debates orales, se tiene que el acto sexual en agravio de B se habría consumado en el inmueble de la víctima, al que podía acceder el encausado, al ser su vecino colindante, quien ha sido sindicado plenamente por la agraviada como el autor de los hechos denunciados, y quien ingresaba al inmueble de la menor cuando sus padres se encontraban trabajando; en atención a ello, se verifica que la declaración de la menor es lógica en sí misma, por cuanto se condice con la información que brindan los demás testigos, incluso su padre H, narró que en una oportunidad encontró al acusado dentro de su inmueble; en consecuencia, se colige que el relato de la menor es coherente y está contextualizada físicamente.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO.- Aunado a ello, corresponde precisar que en el Recurso de Casación N° 1394-2017/PUNO, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció lo siguiente: “(...) <i>El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva o de la verosimilitud de su testimonio (coherencia interna). En la sentencia de vista se indicó que la víctima no precisó el número de veces que fue violada por el imputado, pero es patente que cuando la niña anotó: “todas las veces que agarró él”, se refería a una pluralidad de agresiones sexuales. Exigir a una adolescente la precisión del número de veces y una detallada indicación de la forma en que fue ultrajada, es un requerimiento impropio que no tiene en cuenta el conjunto de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación síquica que produce, en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto socio cultural. La coherencia interna del testimonio, por tanto, no puede negarse (...)</i>"; criterio que es tomado en cuenta por este Colegiado para colegir que la menor proporcionó un relato coherente que se condice con lo señalado por los testigos antes indicados; siendo así una declaración lógica en sí misma y contextualizada físicamente.</p> <p>VEROSIMILITUD – CORROBORACIONES PERIFÉRICAS</p> <p>DÉCIMO NOVENO.- Presupuesto referido a la presencia de datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia, la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima.</p> <p>VIGÉSIMO.- El relato coherente y pormenorizado de la menor se encuentra corroborado de manera periférica con el Certificado Médico Legal N° 003532-EIS elaborado por los peritos médicos I, y J, quienes examinaron a la menor B, de 12 años, con fecha 02 de julio del 2016; señalaron que la menor narró en la Data que la agresión sexual en su agravio se suscitó en el año 2015 y sin su consentimiento: <i>“(...) no especifica fecha exacta, el vecino entra por el corral de mi casa, estaba durmiendo en mi cuarto, sentí que algo me destapo, me tapo la boca me toco mis partes, mis senos, mi vagina, con sus manos me amenazo si yo decía algo me dijo que iba matar a mis papás, durante los siguientes dos días posteriores, refiere cuando yo estaba solita en mi cuarto mi vecino ingresó de nuevo me quería besar, pero no me deje, y le rompí el polo, empezó a manosearme todo mi cuerpo, nuevamente entró a mi casa, me amarró con las amarras de la zapatilla, me empezó a desnudar, me levanto mi polo, me saco mi short y mi interior, me puso sus</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>partes con mis partes, y me penetró su pene en mi vagina, comencé a sangrar por mis partes”, después del examen médico los peritos concluyeron en lo siguiente, “Presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de actos contra natura, no presenta lesiones traumáticas externas recientes paragenital ni extragenital, no requiere incapacidad médico legal”, se determinó que la desfloración que presentó la menor es antigua porque no presentó signos inflamatorios y la lesión tenía un color blanquecino.</i></p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO.- Es pertinente señalar que el órgano Colegiado verificó que el Certificado Médico Legal meritulado en efecto cumple con las formalidades previstas en el Artículo 178° del Código Procesal Penal, estas son: “a) <i>El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria; b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje; c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo; d) La motivación o fundamentación del examen técnico; e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen; f) Las conclusiones; g) La fecha, sello y firma.</i>”; del mismo modo, ha sido realizado por dos peritos, conforme a los requisitos mínimos establecidos en la Guía Médico Legal de evaluación física de integridad sexual del Instituto de Medicina Legal del Perú.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO.- Del examen médico practicado a la menor con fecha 02 de julio del 2016 se verifica que presentó signos de desfloración vaginal antigua, lo que se condice con la data referida por la examinada, quien sostuvo que fue víctima de agresión sexual en el año 2015, sindicando al acusado como su agresor; es así que atendiendo al tiempo transcurrido entre la fecha del acceso carnal y el examen médico a la menor es lógico que la desfloración vaginal observada sea antigua, teniéndose por tanto que objetivamente al momento del examen médico la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor tenía una ruptura del himen, acreditándose el acceso carnal en su agravio.</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO.- mismo modo, la versión inculpativa de la menor está debidamente corroborada con la afectación psicológica que presentaba al momento de su evaluación, conforme al contenido de la Pericia Psicológica N° 003540–2016-PSC que se le practicó en dos sesiones, los días 02 y 04 de Julio del 2016, respecto a dicha evaluación, la perito psicóloga M.Y.A.B., quien elaboró la misma, manifestó en el plenario que la peritada le relató lo siguiente: “(...) en el 2015, no se acordaba bien el día ni el mes, entró un vecino de ella a su casa y a su cuarto cuando estaba sola, el vecino le besó la boca, y ella se defendió, le rompió el polo y luego la dejó y le dijo que no diga nada de eso porque si no iba a pasar algo a sus padres, que los iba a matar, al siguiente día regresó y también estaba sola, porque su madre trabajaba, su papá venía de vez en cuando, y luego llegó, dice, me tiró a la cama, me comenzó a cogerme mi cuerpo, me metía las manos en mis partes y me agarraba todo el cuerpo, me sacó la ropa, me quedé sin ropa, me puso un trapo en la boca, él se sacó sus partes íntimas y me las puso encima de mi vagina haciéndome doler, estuvo bastante tiempo conmigo, cuando se fue me dijo: “calladito, porque si no lo mato a tu papá”, fue en tres oportunidades, hasta que después de la tercera, llegó su papá y ella le contó que su vecino se entraba a la casa para hacerle tocamientos, y su papá se quiso quedar, dijo “me voy a quedar acá hasta las 12”, justo también su vecino nuevamente llegó a la casa a la misma hora y le encontró al padre, y el padre le dijo “porque entraba de esa manera sin tocar la puerta”, y el señor le dijo que se habían quedado las llaves dentro de su casa y por eso había entrado a mi casa, mi papá no creyó y le dijo que “si yo fuera malo te mataría, no te mato porque soy evangélico”, y luego su papá le dijo que ya nunca más vuelva a entrar a su casa, y después se fue a su casa, ella se quedó (...)”, la perito psicóloga precisó que el relato brindado por la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor fue coherente, e identificó plenamente a su agresor sexual, sindicando así al acusado A, como el responsable, precisa además que no evidenció motivación secundaria en la menor para efectuar la grave sindicación.</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO.- Se advierte que se ha usado como instrumentos y técnicas la entrevista psicológica forense, la observación de conducta, dentro de los test se ha incluido el Test del Árbol, de la Figura Humana de K. Machover, de la Maduración Visomotora de Bender, y del dibujo de la persona bajo la lluvia; concluyendo así que la peritada <i>“Presenta nivel de conciencia conservada pero influenciada por su estado emocional, la menor se caracteriza por tener pobres defensas, tendiendo a ser influenciable por factores externos, por sentirse con vulnerabilidad básica por la corta de edad que tiene, habiendo sido expuesta a agresiones de tipo sexual, como el secreto, el desamparo, y obligándola a acomodarse al abuso sexual desde su etapa infantil, adaptándose a sentirse acorralada con sentimientos de ira, de cólera, de frustración”</i>, la perito precisó que el síndrome de abuso sexual se da en víctimas que se sienten obligadas a este tipo de abuso para no seguir dañándose emocionalmente, además de ello, <i>“(…) unos de los síntomas de la acomodación sexual es de no dar detalles, tratar de olvidar el tema para poder escapar de la ansiedad y de la angustia que le produce estos recuerdos, ella me dice que ha sido en el 2015, los hechos”</i>.</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO.- Con la actuación del Protocolo de Pericia Psicológica a la menor se acreditan dos aspectos: uno referido a la afectación que tiene la menor agraviada por una experiencia negativa de tipo sexual (que no se habría producido si hubiera sido un acto consentido, querido por la agraviada), lo que a su vez refuerza la materialidad del delito; y dos, la responsabilidad penal del acusado en la medida que se incorpora el relato de los hechos que hizo la agraviada a los peritos <i>-que contiene la incriminación-</i>, respecto a la forma y circunstancias en las que el acusado la violentó, ultrajándola</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexualmente vía vaginal en el año 2015, en su inmueble, aprovechando la ausencia de los padres de la menor, quienes salían a trabajar por las tardes y la dejaban sola en su casa; constituyendo dicho medio probatorio de suma importancia para acreditar el delito, en tanto dicha evaluación pericial corrobora la sindicación de la menor agraviada y ha cumplido para ser valorada con el fundamento 36° del Acuerdo Plenario N° 04-2015, contribuyendo así a consolidar el juicio que en grado de certeza se efectúa respecto de la responsabilidad penal del encausado.</p> <p>VIGÉSIMO SEXTO.- Se tiene también, de la información proporcionada por la menor que ésta narró los hechos de los que era víctima a su amiga G, quien concurrió al plenario y manifestó que la agraviada le refirió que “(...) <i>el señor el Chocotito, él se pasó de la palma y empujó la puerta y yo cuando estaba dormida él me tocó, me tapó la boca y el metió el pene, me dijo</i>”, se verifica además que la testigo es vecina de la agraviada y el acusado, corroborando que el encausado es conocido como “Chocotito”, aunado a ello la descripción que realiza del inmueble de la menor coincide con lo consignado en el Acta Constatación Fiscal, de fecha 10 de enero del 2017, en el que se deja constancia del material de palma del que está hecho parte del corral, por el lado que colinda con el inmueble del acusado, lo que facilitó su ingreso a la vivienda.</p> <p>VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Así también, el padre de la menor, H, sostuvo en el plenario que tomó conocimiento de los hechos cuando lo llamaron del colegio donde estudia su menor hija, “(...) <i>al enterarme me fui al colegio, a responder el llamado, (...) cuando llegué al colegio el profesor me dijo: “tu hija tiene un problema muy delicado”, me sorprende cuando me dice así, “¿cuál es el problema?, ¿ha peleado?”</i>, me dice: “no, tu hija tiene este problema, un señor que se llama “Chocotito” por apodo, su nombre es A, (...) él ha estado fastidiando a tu hija, él está manoseando, le había violado prácticamente” me dijo,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>entonces yo no sabía que hacer porque para denunciar así nomás hay que tener economía, me aguanto ahí, entonces el profesor con el director me dicen, nosotros vamos a enviar un informe al fiscal para que le investigue”, lo señalado por este testigo se encuentra corroborado con el Acta de incidencia de fecha 01 de julio del 2016, en el que se deja constancia que el padre de la agraviada se constituyó a la institución educativa donde estudia su menor hija, y en presencia del tutor de la menor, el Director y otra docente se da cuenta de los tocamientos que venía sufriendo la menor por parte de acusado, lo que motivó la interposición de la denuncia correspondiente, ello tal y conforme también se acredita con el Oficio N° 111-2016-GOB.REG.PIURA-UGEL.SULLANA-D.I.E.N°15079-VM.CC-S, de fecha 01 de Julio del 2016, dirigido a la Fiscalía de Prevención del delito, en cuyo contenido aparece consignado que el Director de la I.E. 15079. Villa María, W.G.R., pone de conocimiento sobre un presunto caso de actos indebidos en agravio de la menor B por parte de su vecino A, apodado como “Chocotito“, verificándose además con el Acta de Formato de denuncia, de fecha 01 de Julio del 2016, que el padre de la menor H, pone en conocimiento de las Fiscalías Penales la noticia criminal, sindicando a A, como el responsable de los mismos.</i></p> <p>VIGÉSIMO OCTAVO.- Aunado a lo expuesto, corresponde precisar lo siguiente, en el caso sub examine se verifica que la menor narra los hechos meses después de haber ocurrido el evento delictivo, teniéndose como fecha cierta que el acceso carnal en su agravio se suscitó en el año 2015, si bien en los delitos sexuales la inmediatez en la comunicación del evento delictivo contribuye con el esclarecimiento de los hechos, dicha circunstancia no es determinante, correspondiendo que se evalúen la concurrencia de otros factores, conforme lo ha establecido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 1179-2017/Sullana, que en su Fundamento Quinto señala lo siguiente, “(...) debe tenerse en cuenta, primero, las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>relaciones familiares entre el imputado, la víctima y los demás integrantes del círculo familiar – que, por lo general, condicionan de diversa manera o intensidad la reacción de sus miembros ante las agresiones sexuales -; segundo, la minoría de edad de la agraviada, quien va narrando linealmente en varios momentos, a insistencia o no de sus familiares, la experiencia traumática vivida; y tercero, ante eventos traumáticos no todas las personas reaccionan igual y de modo inmediato. En los delitos sexuales las reacciones tardías por las víctimas y su entorno, así como las comunicaciones y denuncias demoradas constituyen prácticas comunes o, por lo menos, no inusuales, tal como lo ha destacado la victimología (...)</i>. Es así que, en el caso concreto se advierte la cercanía del acusado con el entorno familiar de la menor, quien no sólo era su vecino colindante desde el año 2002 aproximadamente – <i>esto es, antes del nacimiento de la agraviada - sino también amigo de su familia, conforme lo ha referido el padre de la menor B al afirmar que el encausado concurría a su domicilio, visitaba a la familia de la menor, indicando además que “(...) hemos tenido amistad, él paraba sólo en su casa, su mujer paraba en Las Lomas”</i>; así también, corresponde considerar la edad de la agraviada a la fecha de ocurrido el evento delictivo, conforme se ha acreditado nació el 24 de agosto del año 2003, por lo que en el año 2015 tenía entre once a doce años de edad, pese a su corta edad sindicó en todo momento de manera directa al acusado BP., como su agresor sexual, narrando así los actos de tocamientos indebidos y el posterior acceso carnal del que fue víctima en una oportunidad, aunado a ello, conforme a lo sostenido por la perito psicóloga que evaluó a la menor, ésta presenta <i>“síndrome de acomodación al abuso sexual, con vulnerabilidad por su minoría de edad, habiendo sido expuesta a agresiones de tipo sexual, como el secreto, el desamparo, y obligándola a acomodarse al abuso sexual desde su etapa infantil, adaptándose a sentirse acorralada con sentimientos de ira, de cólera, de frustración (...)”</i>, se precisó además que <i>“(…) unos de los síntomas de la acomodación sexual es de no dar</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>detalles, tratar de olvidar el tema para poder escapar de la ansiedad y de la angustia que le produce estos recuerdos, ella me dice que ha sido en el 2015, los hechos”; finalmente, se advierte que si bien no hubo una reacción inmediata por parte de la agraviada, debe tenerse en cuenta que no todas las víctimas de agresión sexual reaccionan de la misma forma y de manera inmediata, conforme lo ha establecido la Casación antes mencionada, en efecto, en el caso concreto la menor comunicó de los hechos de agresión sexual en su agravio meses después de acontecido el mismo, conducta que no desmerece el contenido de la grave acusación, que se encuentra debidamente corroborada con elementos probatorios de carácter objetivo, tal como el Certificado Médico Legal y el Protocolo de Pericia Psicológica que se le practicara, además de los que han sido descritos en los Fundamentos precedentes, por lo que, se colige que la información brindada por la menor en el plenario encuentra soporte probatorio, constatándose así la existencia del hecho delictivo y la real afectación ocasionada a la víctima.</i></p> <p><i>PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN</i> VIGÉSIMO NOVENO. - Este presupuesto exige para su configuración de una persistencia material en la incriminación, valorable en su constancia sustancial de las diversas declaraciones; la concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Al respecto, se tiene que la menor agraviada B sostuvo en el plenario lo siguiente, “(...) cuando yo estaba en mi casa, estaba sola, y el señor se subió por la palma y se entró a mi casa, y comenzó a tocarme e intentó besarme y yo para defenderme le rompí el polo”, refirió que ello sucedió en el 2015, el acusado siempre subía y entraba por la palma, “en otra ocasión el señor me bajó mi short y me bajó mi polo, y él se bajó e introdujo su pene en mis partes, y entonces yo gritaba pero no se escuchaba tanto, entonces el señor lo que hizo es agarrar e irse y ya pues yo tenía miedo, y me quede así un poquito asustada”, sosteniendo así</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el acusado la agredió sexualmente en el domicilio de la agraviada.</p> <p>TRIGÉSIMO.- Del mismo modo, se advierte del relato brindado por H, y G, que la menor en todo momento ha sindicado al acusado BP, narrando así que éste accedía al inmueble de la agraviada por la parte posterior del corral que precisamente colinda con el domicilio del acusado, en ese orden, la menor G, manifestó que la agraviada le refirió lo siguiente, “(...) <i>el señor el Chocotito, él se pasó de la palma y empujó la puerta y yo cuando estaba dormida él me tocó, me tapó la boca y el metió el pene, me dijo</i>”, corroboró además lo sostenido por la menor, esto es que, su corral – <i>ubicado en la parte posterior del inmueble</i> – se encuentra cubierto con una parte de palmas y la otra con calaminas, acreditándose además que el acusado BP., es conocido con el sobrenombre de “chocotito”.</p> <p>TRIGÉSIMO PRIMERO.- Así también, en la evaluación Psicológica que se le practicó a la menor, en las sesiones realizadas los días 02 y 04 de julio del año 2016, la peritada narró lo siguiente, “(...) <i>en el 2015, no se acordaba bien el día ni el mes, entró un vecino de ella a su casa y a su cuarto cuando estaba sola, el vecino le besó la boca, y ella se defendió, le rompió el polo y luego la dejó y le dijo que no diga nada de eso porque si no iba a pasar algo a sus padres, que los iba a matar, al siguiente día regresó y también estaba sola, porque su madre trabajaba, su papá venía de vez en cuando, y luego llegó, dice, me tiró a la cama, me comenzó a cogerme mi cuerpo, me metía las manos en mis partes y me agarraba todo el cuerpo, me sacó la ropa, me quedé sin ropa, me puso un trapo en la boca, él se sacó sus partes íntimas y me las puso encima de mi vagina haciéndome doler, estuvo bastante tiempo conmigo, cuando se fue me dijo: “calladito, porque si no lo mato a tu papá”, fue en tres oportunidades (...)</i>”, en ambas sesiones la menor identificó a su agresor como A, quien ingresó subrepticamente a su domicilio y la agredió sexualmente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Aunado a ello, al ser examinada por los médicos legistas E.Q.R., y J, la menor narró lo siguiente, “(...) <i>no especifica fecha exacta, el vecino entra por el corral de mi casa, estaba durmiendo en mi cuarto, sentí que algo me destapo, me tapo la boca me toco mis partes, mis senos, mi vagina, con sus manos me amenazo si yo decía algo me dijo que iba matar a mis papás, durante los siguientes dos días posteriores, refiere cuando yo estaba solita en mi cuarto mi vecino ingresó de nuevo me quería besar, pero no me deje, y le rompí el polo, empezó a manosearme todo mi cuerpo, nuevamente entró a mi casa, me amarró con las amarras de la zapatilla, me empezó a desnudar, me levanto mi polo, me saco mi short y mi interior, me puso sus partes con mis partes, y me penetró su pene en mi vagina, comencé a sangrar por mis partes</i>”, de la valoración conjunta del caudal probatorio actuado en los debates orales, se desprende que la persona a quien se refiere como “el vecino que ingresó por el corral de su casa” es el acusado BP.</p> <p>TRIGÉSIMO TERCERO.- Estando a lo precisado, se advierte que el relato sobre la forma y circunstancia como se suscitó el acceso carnal en su agravio, además de los tocamientos indebidos previos a la consumación del acto sexual, son sostenidas por la menor tanto en el plenario como en los relatos que realizó en su momento al sometida a evaluación psicológica y examen médico, verificándose que la menor reitera que el acusado ingresaba por la parte posterior de su inmueble, donde se encuentra su corral, sosteniendo además que éste la amenazaba a fin de consumar el acto sexual en su agravio, coligiéndose así que el relato realizado por la agraviada ha sido sostenido de forma coherente y sólida, teniéndose por acreditada la agresión sexual del que fue víctima en el año 2015 por parte del encausado A, en el inmueble de la menor ubicado en el Caserío Los Olivos – Mz L Lote 3 - Carretera Tambogrande – Sullana.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TRIGÉSIMO CUARTO.- En consecuencia, la declaración de la menor agraviada B de acuerdo al análisis esbozado, en este caso concreto tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende virtualidad procesal para enervar el principio de presunción de inocencia; razones por las cuales se tiene por acreditada de manera fehaciente el evento delictivo consistente en la agresión sexual que sufrió la menor y la intervención delictiva del acusado A, en la comisión del evento delictivo, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad penal, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y de la sanción que la normatividad sustantiva establece.</p> <p>DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>TRIGÉSIMO QUINTO.- Conforme al análisis lógico valorativo efectuado, puede afirmarse que en el caso sub examine la prueba de cargo actuada ha permitido superar con grado de certeza la Presunción de Inocencia que inicialmente asistía al encausado; pues se acreditó en el plenario la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento, como también la vinculación del encausado con los hechos descritos, correspondiendo por lo expuesto imponerle una sanción penal concreta por el acto ilícito perpetrado, debiendo por ello efectuar la determinación judicial de la pena, proceso que tiene por finalidad determinar la intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor de un delito.</p> <p>TRIGÉSIMO SEXTO.- Al respecto se tiene que el tipo penal de Violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, prevé una pena privativa de libertad de no menor de 30 ni mayor de 35 años. A fin de determinar la pena concreta a imponer al encausado, debemos remitirnos al Artículo 45°-A del aludido cuerpo legal, que regula el sistema de tercios para la determinación individual de la pena; así el artículo 45-A numeral 2° Literal a) establece que: <i>“Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”</i>; y en el presente caso, se advierte que el Ministerio Público no ha postulado y tampoco ha acreditado ninguna circunstancia agravante genérica ni cualificada, por tanto se tiene que el acusado no registra antecedentes penales, es decir, nos encontramos ante una circunstancia atenuante genérica; correspondiendo que la pena se determine en el tercio inferior, quedando una pena concreta de TREINTA AÑOS a imponerse al acusado A</p> <p><u>DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</u> TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- En el caso en concreto se ha acreditado el proceder ilícito del encausado así como la responsabilidad penal que le asiste, por lo que corresponde igualmente emitir pronunciamiento respecto al requerimiento resarcitorio materia de debate durante el contradictorio, debiendo al respecto señalar que nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación heterogénea de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil en el proceso penal, tendiente a que con el menor desgaste posible de la jurisdicción se pueda reprimir tanto el daño público causado por el delito como la reparación del daño privado ocasionado por el mismo hecho, correspondiendo por ello que una sentencia penal deba pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado; entendiéndose a ésta última “como una técnica de tutela de los derechos u otras situaciones jurídicas que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado” entendiéndose a la “restitución” como aquella forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o en su defecto la devolución del bien a su legítimo poseedor, mientras que se entiende por “indemnización” a la forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, deviniendo para ello en necesario remitirnos a las disposiciones pertinentes del Código Civil, y para su determinación se debe recurrir a la valoración de los siguientes elementos: a) <i>El hecho</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>ilícito</i>. Entendido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito, mediante la violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada o en su defecto mediante violaciones de deberes de carácter general, <i>b) El daño ocasionado</i>, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial, <i>c) La relación de causalidad</i>, entendida como la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y, <i>d) Los factores de atribución</i>, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso.</p> <p>TRIGÉSIMO OCTAVO.- Estando a los alcances doctrinarios y criterios rectores antes citados, es de señalar que para efectos de arribar a la convicción en grado de certeza de la determinación de la responsabilidad penal, se tiene que en autos tal como se verifica del análisis lógico valorativo integral del caudal probatorio legítimamente actuado, se ha acreditado la comisión del delito de Violación sexual de menor de edad por parte del imputado, con el consecuente daño de naturaleza extra patrimonial generado en la menor agraviada, - <i>toda vez que la afectación emocional efectuada al desarrollo biopsico social de la menor no tiene una equivalencia de orden económico</i> - producto de su ilícito proceder, acción que desplegó de manera dolosa. En tal sentido, si bien es cierto en el presente caso no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales de la agraviada, la existencia del daño sí puede ser apreciada de manera objetiva en el Protocolo de Pericia Psicológica 003540–2016-PSC practicado a la menor B en la cual se concluye lo siguiente: “(...) <i>la menor se caracteriza por tener pobres defensas, tendiendo a ser influenciable por factores externos, por sentirse con vulnerabilidad básica por la corta de edad que tiene, habiendo sido expuesta a agresiones de tipo sexual, como el secreto, el desamparo, y obligándola a</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>acomodarse al abuso sexual desde su etapa infantil, adaptándose a sentirse acorralada con sentimientos de ira, de cólera, de frustración (...), tiene un nivel de conciencia conservada, lúcida, pero influenciada por su estado emocional, ello porque ella es lucida, esta consiente de lo que pasa, pero se siente amenazada, se siente mal emocionalmente por lo que está viviendo”.</i></p> <p>TRIGÉSIMO NOVENO.- De la misma forma, debe tenerse en cuenta también el daño a la persona ocasionado como consecuencia del delito, y en tal sentido se considera que la agraviada tenía doce años de edad al momento de cometerse el delito, por lo que es evidente que el hecho ilícito repercutirá y afectará su estado emocional y su desarrollo psicosexual; se tiene en cuenta que en el presente juzgamiento el representante del Ministerio Público ha solicitado una reparación civil de dos mil soles, alegando el daño moral y psicológico sufrido por la menor y las terapias a las que debe ser sometida para superar el suceso vivido, tal como lo expuso la perito psicóloga. En efecto, el Colegiado considera que la menor agraviada debe recibir estas terapias, y que además del daño psicológico existe un daño moral, fijándose para tal efecto como pago por concepto de reparación civil la suma de DOS MIL SOLES (S/. 2,000.00) que deberán ser pagados por el acusado A</p> <p>EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA</p> <p>CUADRAGÉSIMO.- Conforme a la norma procesal prevista en el artículo 402° del C.P.P., cuando la sentencia sea condenatoria, y en su extremo penal, cuando se imponga una pena privativa de la libertad, aunque se interponga o no un recurso, la misma deberá ejecutarse en sus propios términos, por lo que atendiendo a los cánones de que la pena impuesta es de 30 años de pena privativa de la libertad efectiva, esta no merece por pena abstracta una suspensión de pena donde la pena impuesta es superior a cuatro años; y de acuerdo a la entidad del daño producido por el reproche de la acción y el resultado en la víctima menor de edad, y conforme a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>naturaleza del delito donde se ha afectado la indemnidad sexual, que no tiene móviles patrimoniales, sino atentatorios contra la indemnidad sexual de una menor a quien se le ha generado una afectación psicológica y emocional, conforme al Protocolo de Pericia Psicológica que se le practicara, por lo que corresponde ejecutar provisionalmente la pena privativa de la libertad de carácter efectiva impuesta al encausado con el internamiento en el Establecimiento Penitenciario de varones de Piura.</p> <p><u>COSTAS.</u> CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el Artículo 500° inciso 1 del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al sentenciado; debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que “la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, alta, y alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; mientras las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación

de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mas no se encontró la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; más no evidencio las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, en el expediente N° del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN: Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VII, IX Título Preliminar, 173° inciso 2 del Código Penal; en concordancia con los artículos 356°, 392°, 394°, 397°, 399°, 497°, y 501° inciso 1 del Código Procesal Penal; con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana,</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>1. CONDENAR al acusado A, como AUTOR del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B; y como tal se le impone TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>2. EJECUTESE PROVISIONALMENTE la condena, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, la misma que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario de varones de Piura u otro que designe la autoridad administrativa competente; que será computada desde el día de su detención.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>										

	<p>3. FIJESE por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de DOS MIL SOLES (S/. 2,000.00) a favor de la parte agraviada.</p> <p>4. DISPONER que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A del Código Penal.</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>5. IMPONER el pago de COSTAS al sentenciado.</p> <p>6. ORDENAR que Consentida o Ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena, y hecho se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria de Sullana que corresponda para su ejecución.-</p> <p>Ss. D. E. F.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					9

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que “la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE SALA PENAL LIQUIDADORA Av. San Martín Nro. 601- Sullana</p> <hr/> <p>EXPEDIENTE : 00021-2017-52-3101-JR-PE-01 ESPECIALISTA : L IMPUTADO : A DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO : B</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE Sullana, veinte de Mayo Del año dos mil diecinueve</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita</i></p>				X							

	<p>En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, siendo el veinte de Mayo del año dos mil diecinueve, con la asistencia de los magistrados M, <i>-presidente-</i>, N, y O, <i>-juez ponente-</i>; integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Sullana; se expide la siguiente sentencia: -</p> <p>I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</p> <p>Es materia de apelación la sentencia de fecha trece de Setiembre del dos mil dieciocho <i>-resolución número tres-</i> obrante de folios setenta y ocho a ciento siete del cuaderno de debates, expedida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Sullana; pronunciamiento judicial que falló condenando a A, como autor de delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad previsto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal en agravio de la menor de iniciales B, imponiéndole Treinta Años de Pena Privativa de Libertad y Dos Mil Soles por concepto de Reparación Civil.-</p>	<p><i>que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>II. HECHOS SUSTENTATORIOS DE LA IMPUTACIÓN FISCAL</p> <p>Sustentó el Ministerio Público a lo largo de los debates orales que la menor de iniciales B nació el veinticuatro de Junio del dos mil tres; siendo que a lo largo del dos mil quince, cuando aún contaba con doce años de edad, el encausado que es a la vez su vecino y a quien conoce con el apelativo de “Chocotito” ingresó por el corral a su domicilio sito en el Asentamiento Humano Los Olivos MZ L lote 3, mientras ésta se encontraba sola, circunstancias en las cuales empezó a besarla, tocándole la cintura y todo su cuerpo, logrando la agraviada defenderse, rompiéndole el polo, ante lo cual el encausado se retiró del lugar; sin embargo en una segunda ocasión, nuevamente ingreso el encausado al domicilio de la agraviada, la misma que se encontraba en su habitación, procediendo a besarla, tomarla por la cintura, luego de lo cual la tiró a la cama y desnudó, introduciendo su miembro viril en su cavidad vaginal, procediendo luego de dicho accionar a retirarse, indicándole antes que mataría a su padre en caso cuente lo sucedido; no obstante lo cual la agraviada le comentó el mismo día a su padre F.V.A., lo ocurrido, sin embargo éste no le hizo caso, pero decidió quedarse en su casa al día siguiente, percatándose en horas de la mañana que el encausado nuevamente ingresó por el corral a la vivienda de la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">8</p>	

<p>agraviada, argumentando que se habían quedado las llaves dentro de su casa, increpándole el padre de la agraviada que no tenía ningún derecho a ingresar, repeliendo su ingreso.-</p> <p>Así mismo sostuvo el despacho fiscal que luego de suscitados los hechos antes descritos, la menor G, relató lo ocurrido a la psicóloga de la institución educativa a la cual concurrían, la misma que a su vez puso en conocimiento estos hechos a la directora, quien finalmente interpuso la respectiva denuncia penal; subsumiendo el despacho fiscal los hechos imputados dentro de los alcances del delito de Violación Sexual de Menor de Edad en Grado de Tentativa previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal.-</p> <p>III. ALCANCES DOCTRINARIOS SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.</p> <p>El delito de <i>Violación Sexual de Menor de Edad</i> se encuentra regulado en el artículo 173 del Código Penal; configurándose cuando el sujeto agente tiene acceso carnal sexual por la vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años. De la redacción del tipo penal se desprende con claridad, que la verificación del delito de acceso sexual sobre un menor, no necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño. En tal sentido, aún en el supuesto que la víctima preste su consentimiento para realizar el acceso carnal o análogo, el delito se verifica, pues de acuerdo a nuestra normatividad, la voluntad de los menores, cuya edad se encuentra entre el acto de nacimiento hasta los catorce años no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activ; determinándose una escala inversamente proporcional entre la pena a imponer y la edad de la víctima, esto es, que será mayor la sanción punitiva mientras menor sea la edad del agraviado; habiendo determinado el legislador la imposición de Treinta Años cuando la víctima tenga al momento de padecer el ultraje sexual más de diez y menos de catorce años de edad; sanción punitiva que sede en su aplicación a la sanción atemporal de Cadena Perpetua, cuando el sujeto agente para la práctica de la conducta ilícita se prevale de cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o impulse a ésta a depositar su confianza en su agresor; constituyendo precisamente la primera parte de la</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>citada agravante la invocada por el Ministerio Público como parte del juicio de tipicidad efectuado.-</p> <p>Respecto al bien jurídico tutelado en el delito de Violación Sexual de Menores de Edad, es de señalar que el mismo resulta ser la Indemnidad Sexual de la víctima, entendido este como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual <i>-menores o incapaces-</i>, constituyendo el fundamento material de las infracciones que comprende el derecho a una libertad sexual en libertad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que “**la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad”.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>PRIMERO: Argumenta la defensa apelante que la sentencia impugnada incurre en una indebida interpretación del artículo 173 inciso 2 del Código Penal, pues teniendo en cuenta las circunstancias como acontecieron los hechos y de manera concreta el relato inculpativo de la presunta agraviada contenido en la denuncia interpuesta ante la fiscalía en presencia de su progenitor, así como los hechos consignados ante las autoridades de la institución educativa donde cursaba estudios, los mismos que fueron expresados de manera libre, voluntaria y espontánea; se evidencia que el tipo penal por el que se debió condenar al encausado es el de Actos contra el Pudor en Grado de Tentativa contemplado en el artículo 176-A inciso 3 del Código Penal concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo de leyes;</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>				X						

<p>siendo que el juzgado colegiado dio una interpretación distinta a los iniciales actos de investigación, no teniendo en cuenta su trascendencia y valor legal; valorando en sentido contrario la declaración de la agraviada que estaba ya direccionada por sus padres, donde ya refirió que los actos investigados no constituían tocamientos indebidos sino más bien el de Violación Sexual.-</p> <p>SEGUNDO: Sostiene la parte apelante que la sentencia impugnada incurre en una indebida valoración de la prueba actuada al momento de calificar jurídicamente los hechos incriminados por el despacho fiscal; habiendo indicado la defensa a lo largo del plenario que en el supuesto de existir alguna responsabilidad penal por parte del encausado, sería por el delito de Actos contra el Pudor, teniendo para ello en cuenta los alcances de la denuncia interpuesta; así como el tenor del Acta de Denuncia de fecha uno de Julio del dos mil dieciséis, celebrada entre el padre de la agraviada y el director de la institución educativa donde cursaba estudios la menor; sin embargo el tribunal de instancia acogiendo la tesis postulada por el Ministerio Público subsumió los hechos dentro del delito de Violación Sexual, no obstante que durante la ejecución criminal nunca existió ni mucho menos se llegó a consumir dicho tipo penal, quedando en consecuencia los hechos denunciados en grado de tentativa de delito de Actos contra el Pudor, deviniendo ante ello en aplicable el artículo 16 del Código Penal, en virtud al cual el juez puede reducir prudencialmente la pena a imponer.-</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>TERCERO: Sostiene además la defensa técnica recurrente que el padre de la menor agraviada señaló en juicio que en una oportunidad el director de la institución educativa lo mandó a llamar, diciéndole “su hija tenía un problema muy delicado con un señor que se llama</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Chocotito y que su nombre es Heladio Lloclla Pulache, quien le había estado fastidiando a su hija, él la está manoseando, la había violado prácticamente”; declaración que se contradice con el contenido del acta de fecha uno de Julio del dos mil dieciséis, la misma que se realizó con su presencia, la de la menor agraviada y docentes de la institución educativa; en la cual no se advierte que el director o los profesores luego de haber entrevistado a la menor dejen constancia de dichos hechos; advirtiéndose que en la citada acta se consigna que la menor les informa al director y sus profesores delante de su padre que el encausado en una oportunidad le intentó besar a la fuerza y al intentar defenderse le rompió el polo, precisando “Cuando estaba sola en mi casa, el señor se subió por la palma y se entró a mi casa, y comenzó a tocarme e intentó besarme y yo para defenderme le rompí el polo”; abierta contradicción que evidencia que su conducta procesal está direccionada a atribuir al encausado el delito de violación.-</p> <p>CUARTO: Argumenta la parte apelante que los hechos que narró la menor agraviada en la reunión realizada en su centro de estudios constituye la primera versión libre y voluntaria sobre la forma en que éstos se suscitaron, constituyendo una prueba periférica que debió ser valorada por el A Quo; sosteniendo por ello que en la recurrida en ningún momento se valoraron las investigaciones preliminares, trasgrediendo así el derecho a la valoración conjunta de todos los actos de investigación para atribuir responsabilidad penal al encausado.-</p> <p>QUINTO: Así mismo sostiene la defensa que con la declaración plenaria de la agraviada quedó demostrado que en juicio narró hechos completamente diferentes a los que señaló en su denuncia inicial interpuesta ante la</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;</p>											36

Motivación de la pena	<p>fiscalía, instancia en la cual refirió que el encausado ingresó a su casa y comenzó a tocarla e intentó besarla; agregando ya en juicio oral que el encausado ingreso tres veces a su casa y que en una de esas oportunidades introdujo su pene en su vagina, gritando sin que nadie la escuche; añadiendo también que en una oportunidad que estaba en su casa con su amiga América Sánchez, el encausado ingresó por el corral, ante lo cual le dijo a su amiga que mire hacia atrás, pero ésta no logró ver a Chocotito, pues éste se escondió.-</p> <p>SEXTO: Refiere además la defensa que en el folio cinco de la sentencia impugnada se señala “manifiesta que le contó a su amiga que el acusado la había tocado, del mismo modo, afirma que le contó a la psicóloga del colegio”; siendo que sin embargo la testigo G, en su declaración refirió que la agraviada le contó que Chocotito le había introducido su pene, desconociendo como toma conocimiento de ello esta testigo, si la propia menor refirió haberle dicho solamente que el encausado la había tocado; conducta procesal tanto de la agraviada como de la testigo que no han sido valoradas por el juzgado de instancia al momento de resolver, máxime si en razón a las contradicciones en las que incurrieron, sus declaraciones no podrían ser tomados en cuenta como verdaderos actos de investigación que vinculen al encausado con el delito atribuido por el despacho fiscal .-</p> <p>SÉTIMO: Argumenta la defensa que al momento de resolver el tribunal de instancia sostuvo que los hechos de violencia sexual en agravio de la menor ocurrieron en más de diez oportunidades, sin embargo la propia agraviada señaló tanto al médico legista como a la perito psicóloga que los hechos investigados se produjeron en tres oportunidades.-</p>	<p>móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p>si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>OCTAVO: En relación a la declaración de la perito psicóloga A.B., emitente de la Pericia Psicológica N° 3540-2016-PSC practicada a la agraviada, dicho órgano de prueba refirió que en la data la menor indicó “en el dos mil quince, no se acordaba bien día ni mes, un vecino entró a su casa y a su cuarto cuando estaba sola, la besó en la boca y ella se defendió rompiéndole el polo, diciéndole el encausado que no dijera nada sino mataría a sus padres, al día siguiente también regresó y también estaba sola, la tiró a la cama, comenzó a cogerle el cuerpo, le sacó la ropa, poniéndole un trapo en la boca, sacó sus partes íntimas y se las puso en su vagina haciéndole doler”; no habiendo indicado la citada perito que el imputado haya introducido el pene en la vagina de la agraviada para configurar el delito de Violación Sexual por el que fue sentenciado; sin embargo el A Quo indica en la recurrida “Precisó que en las dos sesiones la peritada brindó relato, no se advierte motivación secundaria, se ve a una persona coherente, relata de forma espontánea dando detalles de los días en que ha sido agredida sexualmente. A la pregunta, en el relato que le brinda a usted ¿Cuántas veces le dice que ha sido ultrajada por el señor Pulache”, respondió: Ella dice tres veces, la primera no abuso de ella, solamente la tocó, la besó y se fue, pero en dos oportunidades más, la siguiente si la ultrajó”; surgiendo de dicha declaración la interrogante <i>¿De dónde la perito llega a esa conclusión que el imputado ultrajó en dos oportunidades a la agraviada, si esta información no se la proporcionó la peritada?</i>; no debiendo por ello dicho acto de investigación ser valorado para condenar al encausado, al haber efectuado una apreciación de carácter subjetiva.-</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>NOVENO: Señala finalmente la parte impugnante que la sentencia recurrida vulnera el Principio de Motivación regulado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

<p>pues la decisión no se encuentra debidamente motivada; y así también, el Principio de Legalidad, pues el Ministerio Público debió realizar actos de investigación para determinar la real forma en que acontecieron los hechos denunciados por la agraviada, tales como la declaración de D.F.L.C., W.C.R., y G.R.G., personas que estuvieron presentes en el Acta de Incidencia de fecha uno de Julio del dos mil dieciséis efectuada ante el personal de la Institución Educativa N° 15079.-</p> <p style="text-align: center;">II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR</p> <p>DÉCIMO: De conformidad con los artículo 409 y 419 del Código Procesal Penal, la competencia de la interviniente Sala Penal de Apelaciones está restringida a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión y/o argumentación impugnatoria; así como de manera excepcional declarar la nulidad en caso de nulidades sustanciales no advertidas por la parte recurrente.-</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Lo antes señalado implica que es la parte apelante, la que al precisar los límites de su petitorio e indicar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también la competencia del órgano de vista, de conformidad con lo dispuesto por las Casaciones N° 215-11-Arequipa y 147-2016-Lim. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en la STC N° 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema de cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podrá ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor sólo puede actuar bajo el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio de limitación (tantum apelatum, quantum devolutum).</p> <p>VI. ANÁLISIS VALORATIVO EFECTUADO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a las dos primeras alegaciones de orden revisor sostenida por la parte apelante, referidas en estricto a que la sentencia impugnada adolece tanto de una indebida interpretación del artículo 173 inciso 2 del Código Penal como de una indebida valoración de la prueba actuada, al calificar los hechos incriminados y analizar la actividad probatoria recabada en los debates orales dentro de los alcances del delito de Violación Sexual de Menor de Edad; siendo que en todo caso los hechos incriminados se subsumen bajo los alcances del delito de Actos Contra el Pudor regulado en el artículo 176-A de la norma sustantiva. Al respecto debe en primer término indicarse que la incriminación sometida al contradictorio y que fue expuesta al inicio de los debates orales por el representante del Ministerio Público da cuenta de la comisión de un delito de acceso carnal consumado en perjuicio de la menor agraviada, al sostener expresamente como postulado central que el encausado "... procedió a besarla, tomarla por la cintura, luego de lo cual la tiró a la cama y desnudó, <u>introduciendo su miembro viril en su cavidad vaginal</u>"; hechos respecto de los cuales fue interrogada tanto la agraviada, siendo que de manera concreta, en relación al tema materia de cuestionamiento señaló "el señor <i>-aludiendo al encausado-</i> me bajó mi short y me bajó mi polo, y él se bajó e introdujo su pene en mis partes; y entonces yo gritaba" <i>-reservándonos abordar con mayor amplitud los alcances de su análisis valorativo y/o fuerza probatoria al dar respuesta a los sub siguientes argumentos</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>impugnatorios planteados por la defensa-</i>; con lo cual resulta evidente entonces que si la tesis que como propuesta inculpativa sostuvo el Ministerio Público al inicio de los debates orales daba cuenta de un acto de acceso carnal por parte del encausado a la menor agraviada, refrendado además por ésta última en su declaración plenaria, más allá de la acreditación del eventual análisis de responsabilidad penal del recurrente, evidentemente el tipo penal materia de análisis resulta ser por la edad de la agraviada, el contenido en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal; no siendo de recibo la alegada indebida interpretación de la citada norma penal; máxime cuando la misma pretende encontrar su “<i>aparente sustento</i>” en el análisis aislado del Acta de Denuncia de fecha uno de Julio del dos mil dieciséis que constituyó en su momento el elemento de convicción primigenio en mérito a la cual se puso en conocimiento de la autoridad fiscal la noticia criminal.-</p> <p>DÉCIMO TERCERO: En el mismo sentido, en relación a la indebida valoración de la prueba actuada efectuada por el A Quo al momento de calificar jurídicamente los hechos inculpativos por el despacho fiscal, reitera la defensa que en el caso de asistir responsabilidad penal al encausado, ésta sería por el delito de Actos contra el Pudor, en virtud a los alcances del Acta de Denuncia de fecha uno de Julio del dos mil dieciséis, celebrada en la institución educativa donde cursaba estudios la menor; sin embargo el tribunal de instancia acogiendo la tesis postulada por el Ministerio Público subsumió los hechos dentro del delito de Violación Sexual. En este extremo debe señalarse que el artículo 393 del Código Procesal Penal, señala taxativamente y con carácter imperativo que “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente”, con lo cual pretender como lo sostiene la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa apelante que el tribunal de instancia restrinja el desarrollo de su análisis valorativo de la prueba actuada, únicamente al tenor de la documental consistente en el Acta de Denuncia del uno de julio del dos mil dieciséis, resulta inaceptable, pues si bien como ya se indicara en el considerando precedente, es como consecuencia de dicha acta que finalmente la autoridad educativa de la institución donde cursaba estudios la menor agraviada presentó la denuncia ante el despacho fiscal, también lo es que durante la secuela del proceso penal el Ministerio Público recabó elementos de convicción que finalmente trasuntaron al umbral de medios de prueba durante los debates orales, siendo consecuentemente, no sólo facultad, sino obligación del A Quo el valorar de manera integral el caudal probatorio recabado, y emitir como correlato de dicho proceso intelectual el fallo respectivo; evidenciándose así la invalidez de ésta pretensión impugnatoria.-</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Así mismo, en relación al cuestionamiento sostenido por la defensa técnica en relación al juicio de valoración efectuado por el tribunal de instancia al carácter y/o fiabilidad incriminatoria otorgada a las declaraciones de los órganos de prueba – <i>testigos y peritos</i>- concurrentes al plenario, debe señalarse que el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal, en relación a la valoración de la prueba personal, establece como regla expresa de limitación valorativa que “... la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, siendo que en el caso sub examine si bien la parte recurrente sostiene que las declaraciones plenarias de la menor agraviada, testigos y peritos resultan incoherentes, contradictorias y/o eminentemente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>subjetivas, cuestionando así la fiabilidad incriminadora que como prueba de cargo les otorgó el tribunal de instancia en la sentencia impugnada, debe tenerse en cuenta tal como se aprecia de los actuados judiciales, en sede de revisión no se ofreció ni menos aún actuó prueba alguna que prima facie habilite al Ad Quem a otorgar un distinto valor o aporte probatorio a la efectuada por el tribunal de instancia respecto a las declaraciones de los órganos de prueba concurrentes a los debates orales.-</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Sin perjuicio de lo señalado en el ítem precedente, es importante también precisar que en vía jurisprudencial y con el carácter de regla vinculante, la Corte Suprema de Justicia de la República, además de ratificar como regla la prohibición por parte de la Sala Penal Superior de revalorar la prueba personal actuada en primera instancia, al formar parte de las llamadas zonas opacas; ha establecido también que <u>“existen zonas abiertas, que se da cuando el juez asume como probado un hecho a través de la prueba: a) Apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto. b) Oscura, imprecisa, dubitativa, ininteligible, incompleta, incongruente o contradictoria en sí misma. c) Que es desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia; ... El Tribunal de Alzada está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Es distinto controlar la valoración probatoria del <i>Ad quo</i> y que el Tribunal de Apelaciones realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; estando permitida la primera y la segunda proscrita”</u>; vale decir pues que el tribunal revisor se encuentra habilitado únicamente en vía de excepción para controlar dicho proceso intelectual ante la notoria configuración de un supuesto de zona abierta; correspondiendo por ende verificar si en las alegaciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impugnatorias deducidas en autos por la defensa y referidas a la valoración de la prueba personal, se configura ésta vía excepcional.-</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Así pues, bajo los alcances y determinación o no de la concurrencia de la facultades revisoras extraordinarias establecidas en el considerando precedente al órgano jurisdiccional de segunda instancia, es de señalar que en relación al argumento impugnatorio referido a que el padre de la agraviada señaló en juicio que el director de la institución educativa lo mandó a llamar, diciéndole “<i>su hija tenía un problema muy delicado con un señor que se llama Chocotito y que su nombre es A, quien le había estado fastidiando a su hija, él la está manoseando, la había violado prácticamente</i>”; contradiciéndose así con el tenor del acta de fecha uno de Julio del dos mil dieciséis redactada en presencia de miembros de la citada institución educativa; en la cual únicamente se señala que la menor refirió que el encausado en una oportunidad intentó besarla a la fuerza y al intentar defenderse le rompió el polo, lo cual evidenciaría su tendenciosa conducta procesal; debe en este extremo señalarse que de la revisión de la documental citada por la defensa como elemento probatorio que desde su perspectiva rebatiría la veracidad de lo afirmado por el padre de la agraviada en su declaración plenaria, afectando con ello su fiabilidad probatoria, se tiene que si bien es cierto los hechos consignados en la citada documental efectivamente se condicen con lo indicado por la defensa, es decir da cuenta de una primera oportunidad en la cual el encausado ingresó a la vivienda de la agraviada, logrando repeler ésta el ataque, también lo es que a renglón seguido se deja constancia que “la niña manifiesta que el señor vecino la sigue molestando constantemente”, evidenciándose pues que esta documental se erige como el punto de partida que origina</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la puesta en conocimiento de los hechos narrados por la menor ante el despacho fiscal, instancia en la cual y bajo las formalidades exigidas por la norma adjetiva se recabó la declaración preliminar de la agraviada, en la cual ampliando en mayor detalle el relato sobre los hechos acaecidos en su agravio, refiriendo haber sido ultrajada sexualmente por el encausado, sindicación que además mantuvo inquebrantable a lo largo de los debates orales; no pudiendo entonces pretender que un documento redactado ante la autoridad educativa y sin control fiscal y/o judicial alguno sea la prueba que determine la tipificación de la conducta ilícita desplegada por el encausado; pues dicha calificación evidentemente compete a la autoridad fiscal, previa valoración de los elementos de convicción <i>-en sede de investigación-</i> o medios de prueba <i>-durante los debates orales-</i> recabados; con lo cual no advirtiendo del análisis efectuado la configuración de una zona abierta en el relato del padre de la menor agraviada; el tribunal se releva de mayor análisis en este extremo; desvirtuándose en este extremo la fundabilidad de la pretensión revisora.-</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO: En relación a la transgresión al derecho de una valoración conjunta de los actos de investigación por parte del A Quo, al no valorar la primera versión proporcionada por la menor agraviada en su centro de estudios, la misma que constituiría una prueba de naturaleza periférica y que recoge la verdadera forma en que acontecieron los hechos; debe precisarse que del análisis de la recurrida se puede verificar que lo argumentado por la defensa no resulta cierto, en la medida que el tribunal de instancia al momento de valorar la declaración inculpativa plenaria de la menor agraviada bajo los alcances de las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N° 02-2005, de manera concreta en cuanto al análisis de verosimilitud de la misma, se remite en su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vigésimo séptimo considerando precisamente a la documental valorada por la defensa como prueba periférica, y en posición o postura que comparte este órgano revisor valora el Acta de Incidencia de fecha uno de Julio redactada ante la autoridad educativa y en la cual la agraviada hace alusión a tocamientos indebidos efectuados por el encausado, como el elemento probatorio que originó la ulterior denuncia en sede fiscal, instancia en la cual como consecuencia de la naturaleza e información obtenida de los actos de investigación desplegados, el Ministerio Público calificó los hechos denunciados dentro de los alcances del delito de Violación Sexual previsto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal, tesis que además tal como se verifica del registro de audio que perennizó la declaración de la menor agraviada en los debates orales, fue corroborada con la persistencia de su versión inculpativa, en la cual de manera expresa refirió haber sido ultrajada por el encausado, no habiendo la defensa desacreditado probadamente dicha versión; desvirtuándose así la validez de este extremo de la pretensión revisora.-</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: En relación al cuestionamiento referido a que en el caso sub examine quedó demostrado que en juicio la menor narró hechos completamente diferentes a los que señaló en su denuncia inicial interpuesta ante la fiscalía, instancia en la cual indicó que el encausado ingresó a su casa y comenzó a tocarla e intentó besarla; agregando ya en juicio oral que ingreso tres veces a su domicilio y que en una de esas oportunidades introdujo su pene en su vagina, gritando sin que nadie la escuche; debe en este extremo precisarse que tal como se advierte del contenido de la carpeta fiscal, si bien en el Formato de Conocimiento de Hecho Delictivo de fecha uno de Julio del dos mil dieciséis, se hace alusión hasta a tres oportunidades en las cuales el encausado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingresó al domicilio de la menor, besándola y efectuándole tocamientos en el cuerpo, para luego retirarse del lugar; también lo es que precisamente al recabar la declaración fiscal de la menor, es que ésta manifiesta de manera integral los hechos acaecidos en su agravio, refiriendo ya desde esa primera etapa de naturaleza procesal haber sido ultrajada sexualmente por el encausado, versión que se reitera mantuvo inquebrantable a lo largo de los debates orales y que en mérito al extenso análisis de fiabilidad desarrollado por el tribunal de instancia, alcanzó la contundencia de prueba de cargo suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que inicialmente asistía al encausado; con lo cual no es cierta la argumentación revisora planteada por la defensa, pues la imputación de Violación Sexual efectuada por la agraviada contra el encausado no aparece recién y de manera sorpresiva en los debates orales; sino que es una incriminación que mantuvo desde su primera declaración procesal, recabada en sede de investigación preparatoria.-</p> <p>DÉCIMO NOVENO: En relación a la presunta contradicción en la que a decir de la defensa habrían incurrido la agraviada y la testigo G, pues ésta última en su declaración refirió que la agraviada le contó que Chocotito le había introducido su pene, desconociéndose como toma conocimiento de ello, si la propia menor refirió haberle dicho solamente que el encausado la había tocado; aspecto que no fue valorado por el juzgado colegiado al momento de resolver, pues dadas las inconsistencias advertidas, sus declaraciones no podrían ser valorados como actos de investigación que vinculen al encausado con el delito atribuido. En relación a este punto recursivo debe señalarse que de la escucha de los audios de los debates orales que perennizaron las declaraciones plenarias tanto de la agraviada como de la testigo G, no se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>advierte de su cotejo o contraste contradicción alguna que como pretende la defensa sea de entidad o relevancia suficiente para negarles valor incriminatorio; y es que si bien la agraviada de manera expresa refiere de manera genérica haber contado a su amiga de los actos de tocamiento que le había efectuado el encausado; también lo es que a su turno la menor G, no contradice dicha afirmación, sino que en sentido contrario ratifica haber recibido de parte de la agraviada dicha información, añadiendo que además de ello le refirió que el encausado ingresaba a su domicilio y le había introducido el miembro viril; no habiendo la defensa técnica en dicha instancia procesal advertido contradicción alguna en la información proporcionada por la testigo, ni efectuado en ejercicio a su derecho al contradictorio efectuado contra interrogatorio alguno que evidencie la falsedad o inconsistencia de la información proporcionada por la testigo y que pretende recién en sede de revisión desacreditar; no advirtiendo en este acápite el tribunal revisor la existencia de zona abierta alguna que le permita controlar la fiabilidad probatoria otorgada por el juzgado colegiado de instancia, relevándose ante ello de mayor análisis en este extremo.-</p> <p>VIGÉSIMO: Respecto a la alegación revisora consistente en que el A Quo al momento de resolver establece que los hechos de violencia sexual en agravio de la menor ocurrieron en más de diez oportunidades, siendo que la propia agraviada señaló tanto al médico legista como a la perito psicóloga que éstos hechos se produjeron en tres oportunidades. En este extremo corresponde señalar que en relación al número de veces que se habrían producido los hechos denunciados en agravio de la menor, la misma en su declaración plenaria, ante preguntas aclarativas que se le formularon señaló “fueron más de diez veces que ocurrieron estos hechos, ... algunas veces de día y otras de noche, no había nadie en mi casa”; siendo que ya de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manera concreta, el tribunal de instancia al efectuar el cotejo de dicha versión inculpativa a la luz de la segunda garantía de certeza exigida por el A cuerdo Plenario N° 02-2005, desarrolla y tiene finalmente por superado positivamente a lo largo del décimo cuarto a décimo octavo considerando de la recurrida el análisis de verosimilitud o coherencia de su declaración.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: Así mismo, en cuanto al cuestionamiento recursivo de la defensa referido en estricto a que en desde plenaria la menor indicó refirió que los hechos perpetrados en su agravio ocurrieron en aproximadamente diez veces, no coincidiendo con lo señalado en sede fiscal, tanto al perito médico como a la psicóloga, profesionales a quienes refirió que los sucesos acaecieron e tres oportunidades; al respecto debe en primer término precisarse que el aspecto sustancial para dotar de fiabilidad y/o suficiencia probatoria a la versión de la agraviada de un delito de agresión sexual que permita tener por superado el principio constitucional de presunción de inocencia que asiste a todo encausado radica en la acreditación de la concurrencia en dicho testimonio <i>-entre otros-</i> de circunstancias o exigencias tales como la persistencia, corroboración y verosimilitud; se entiende del aspecto sustancial o medular de la inculpativa efectuada; aspecto que en este extremo el A Quo ha tenido por válidamente acreditado como resultado del caudal probatorio actuado; siendo que en relación a la disparidad de veces citadas por la menor habrían acontecido los hechos, evidentemente el parámetro o dato sometido a corroboración resulta ser la versión brindada y sometida al contradictorio durante los debates orales, pues lo señalado ante los peritos médico y psicóloga, el <i>factum expuesto</i> no se encuentra a ningún control judicial y/o fiscal, no pudiendo por ende tomarse dichas afirmación valorarse como una declaración independiente; máxime si</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la finalidad probatoria perseguida con la declaración de ambos órganos de prueba es acreditar los resultados tanto de la evaluación médica como las conclusiones del estado emocional evidenciados por la peritada, y no el de operar como testigos de referencia que trasladen el factum contenido en la data de los pericias emitidas.-</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: Sin perjuicio de la argumentación vertida en el considerando precedente, debe igualmente señalar que ya en el décimo octavo considerando el A Quo da una respuesta antelada al cuestionamiento revisor de fondo formulado por la defensa, referida precisamente a la inexactitud en el número de veces de los actos vejatorios a los que refiere una víctima de delito sexual haber sido sometida, citando con tal fin y de manera conducente a los alcances de la Casación N° 1394-17-PUNO, en la cual, al abordar similar cuestionamiento, nuestra máxima instancia judicial ha señalado “Exigir a una adolescente la precisión del número de veces y una detallada indicación de la forma en que fue ultrajada, es un requerimiento impropio que no tiene en cuenta el conjunto de traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación psíquica que produce”, teniéndose así también en este extremo enervada la pretensión revisora analizada.-</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO: En relación al cuestionamiento consistente en que la perito A.B., emitente de la Pericia Psicológica N° 3540-2016-PSC practicada a la agraviada no refirió en el plenario que la menor le haya precisado que el encausado le introdujo el pene en la vagina, conducta necesaria para configurar el delito de Violación Sexual por el cual el recurrente fue sentenciado; no obstante lo cual el A Quo al valorar la declaración de la citada órgano de prueba señala en la recurrida “Precisó que en las dos sesiones la peritada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>brindó relato, no se advierte motivación secundaria, se ve a una persona coherente, relata de forma espontánea dando detalles de los días en que ha sido agredida sexualmente. A la pregunta, en el relato que le brinda a usted ¿Cuántas veces le dice que ha sido ultrajada por el señor Pulache”, respondió: Ella dice tres veces, la primera no abuso de ella, solamente la tocó, la besó y se fue, pero en dos oportunidades más, la siguiente si la ultrajó”; surgiendo la interrogante <i>¿De dónde la perito llega a esa conclusión que el imputado ultrajó en dos oportunidades a la agraviada, si esa información no se la proporcionó la peritada?</i>; no debiendo por ello dicho acto de investigación ser valorado por evidenciar una apreciación de carácter subjetiva. En este extremo corresponde precisar como punto central tendiente a dar respuesta a este extremo del recurso impugnatorio, que tal como ya se antoló líneas arriba, la actuación de todo medio de prueba está orientado a la acreditación de un determinado punto de la tesis propuesta <i>–de cargo o de descargo–</i>, siendo que en los procesos contra la libertad o indemnidad sexual, la pericia psicológica forense busca básicamente sobre la base de criterios pre establecidos determinar la credibilidad del testimonio y/o en su defecto la generación de daño psicológico en la víctima; sin embargo también lo es que no se puede perder de vista que el análisis crítico el testimonio es una tarea consustancial a la responsabilidad de valorar y resolver de los jueces, cuyo criterio, no puede ser sustituido por especialistas que sólo pueden diagnosticar sobre la personalidad en abstracto, pero no sobre su comportamiento en el caso concreto, por lo que el informe sólo puede servir como apoyo periférico o mera corroboración -</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO: Siendo ello así, se tiene pues que lo señalado por la perito psicóloga que evaluó a la agraviada opera en autos como un medio corroborador de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>naturaleza periférica al testimonio de la propia agraviada, declaración que supero los estándares de fiabilidad establecidos a la luz de las tres garantías de certeza establecidas por el Acuerdo Plenario N° 02-2005; no constituyendo la alegación sustentada por la defensa argumento válido para enervar el juicio de responsabilidad desarrollado a lo largo de la recurrida por el A Quo; máxime si además, lo alegado por la defensa en este extremo por la defensa apelante no resulta cierto, pues tal como se verifica del registro del audio de la sesión de juicio oral en la cual concurrió la perito psicóloga, la misma señala que la peritada le indicó que el encausado se sacó sus partes íntimas y se las puso encima de la vagina, haciéndole doler; pudiendo de dicha información inferir válidamente que el dolor al que hizo alusión la menor fue producto de la consumación del acto sexual por parte del encausado; por lo que no advirtiéndose tampoco en este extremo la configuración de alguna zona abierta que legitime o permita al tribunal revisor dotar al testimonio de la perito de un valor probatorio distinto al asignado por el A Quo, el tribunal revisor se releva en este extremo de mayor análisis.-</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO: Finamente en lo concerniente a la alegada transgresión a la obligación de rango constitucional del órgano jurisdiccional de motivación de las resoluciones judiciales y además al principio de legalidad al calificar erróneamente los hechos imputados; debe señalarse en primer término que la primera parte de la alegación impugnatoria deviene a todas luces en una genérica y vaga afirmación que no se condice con el tenor de la sentencia recurrida, limitándose únicamente la parte apelante a citar una norma constitucional; siendo que en sentido contrario se puede afirmar que de la revisión y/o análisis de la recurrida se evidencia que el tribunal de instancia analiza cada uno de los medios de prueba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuados en el plenario, dotándoles o atribuyéndoles el correspondiente rigor probatorio, sustentando en mérito a ello el fallo emitido. De otro lado, en lo concerniente a la alegada transgresión al principio de legalidad, el mismo resulta ser un argumento revisor recurrente que ya ha merecido respuesta por éste tribunal a lo largo del décimo tercer y décimo cuarto considerando de la presente, a cuyo tenor nos remitimos.-</p> <p>VIGÉSIMO SEXTO: Consecuentemente, habiéndose entonces enervado del análisis individual y concatenado efectuado a lo largo de los considerandos precedentes cada uno de los argumentos deducidos por la parte apelante en el recurso impugnatorio interpuesto y oralizado en la audiencia de vista, corresponde desestimar formalmente los mismos, manteniendo por ende la recurrida plena validez y/o eficacia jurídica; y así se declara.-</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que “**la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **alta, muy alta, muy alta, y alta calidad;** respectivamente. **En, la motivación de los hechos,** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. **En, la motivación del derecho,** se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las

razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; **En, la motivación de la pena;** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones y la claridad; **Finalmente en, la motivación de la reparación civil,** se encontraron 4 de los 5 parámetros: evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; más las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontró”.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>IX DECISIÓN En mérito a las consideraciones antes expuestas la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia de fecha trece de Setiembre del dos mil dieciocho –<i>resolución número tres</i>- obrante de folios setenta y ocho a ciento siete del cuaderno de debates, expedida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Sullana, que falló: CONDENANDO a A, como autor de delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD tipificado en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales B, y como tal le impone TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que computada desde la fecha de su aprehensión material acaecida el <i>seis de Mayo del año en curso, precluirá el cinco de mayo del dos mil cuarenta y nueve</i>; FIJÓ la REPARACIÓN CIVIL en la suma de DOS MIL SOLES a favor de la parte agraviada. Con lo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple</p>					X					

	demás que contiene. SE DISPONE remitir los actuados al Juzgado de origen. C.G. P.C. <u>H.A.</u>	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>				X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que “la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la Evidencia claridad, más no el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia

aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						53
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
									[9 - 16]	Baja						

		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X				[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **0021-2017-0-3101-JR-PE-01** Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que “**la calidad de la sentencia de primera instancia sobre** Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **0021-2017-0-3101-JR-PE-01** Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019, **fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente cada unidad Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente”.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						54
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
									[9 - 16]	Baja						

		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **0021-2017-0-3101-JR-PE-01** Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que “la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **0021-2017-0-3101-JR-PE-01** Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la **introducción, y la postura de las partes**, fueron: alta y alta; asimismo de la **motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, fueron: alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del **principio de correlación, y la descripción de la decisión**, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente”.

5.2. Análisis de los resultados

En la presente investigación, el objetivo fue: Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Violación sexual de menor de edad, del expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Sullana - 2019, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Luego de aplicar la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado: la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad del antes mencionado expediente judicial, fueron de rango muy alta (53) y muy alta (56), respectivamente. (Cuadros 7 y 8).

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta (10), muy alta (34) y muy alta (09); asimismo en la sentencia de segunda instancia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: alta (08), muy alta (36) y muy alta (10); respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana y analizando los resultados de la sentencia de primera instancia que fue de calidad muy alta, es preciso mencionar que al calificarse la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive estos puntos fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, pero en forma global efectuarse la sumatoria de sus calificaciones parciales alcanzó el valor de 53 puntos, siendo muy alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60]. (Véase cuadro 7)

En términos metodológicos y según los datos, recolectados la sentencia se ubicó en el nivel de muy alta, lo cual muestra que en su contenido hubieron la mayor parte de indicadores, porque de estarlos todos correctamente establecidos la sentencia se hubiera ubicado con un valor de 60, por lo tanto es obvio que en esta sentencia se ausentaron algunos indicadores establecidos en el presente trabajo de investigación. Ahora bien, si se compara con el contenido jurídico, en esta sentencia resolvió

condenar al acusado, lo cual fue confirmada, por el superior, lo que significa entonces que hay coherencia, entre lo que arrojó los datos y la decisión final adoptada.

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, sumando un valor de 10. (Véase Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad y los aspectos del proceso.

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alta, muy alta, alta y alta, respectivamente, sumando un valor de 34. (Véase Cuadro 2)

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. No se encontró el parámetro las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. No se encontró la individualización de la pena.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;; y la claridad más no las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que el juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha merituado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que este para probar los hechos materia de imputación, necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la motivación de los hechos se realiza a través de la comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco

calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

Con, en relación a la motivación de la reparación civil, la ley exige para esta parte de la sentencia; como es de apreciarse estos parámetros si bien es cierto han sido señalados y desarrollados adecuadamente, evidenciándose así una correcta motivación de la misma, puesto que según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. Y el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recaea sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. (Gálvez, citado por García, 2009)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Véase Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que el juzgador ha resuelto en base a las pretensión del representante del Ministerio Público, materializándose la aplicación del Principio de correlación, en donde el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Superior de apelaciones, de la ciudad de Sullana, por su parte la sentencia de segunda instancia, alcanzó el valor de muy alta, y esto fue porque al sumar los resultados parciales de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, estos se ubicaron en el nivel de alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Véase cuadro 8), por lo tanto la sumatoria global alcanzó un valor de 56, lo cual conforme se indicó en líneas anteriores, a la sentencia de segunda instancia le correspondió la calidad de alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60].

Analizando este resultado, 56 es un valor muy próximo al valor máximo establecido en el presente trabajo de investigación, por lo tanto se puede afirmar que se trata de una sentencia que presentó sus propiedades (el mayor número de indicadores de

calidad) y el valor obtenido, por su tendencia reveló una aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Asimismo, jurídicamente es una sentencia que se pronunció de forma similar a la primera sentencia, porque en ésta última el órgano revisor resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, **la introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que los aspectos del proceso, no se encontraron.

En **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad; no se encontró las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En relación a esta parte de la sentencia se aprecia que el tema central de la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juzgador de primera instancia mediante un recurso impugnatorio, en aplicación del principio de pluralidad de Instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo, con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano

determinado (Rubio, 1999). Cabe recalcar que la postura de las partes, correspondiente a la parte expositiva de la sentencia, debe consignar el objeto de impugnación, los cuales son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Véscovi, 1988).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: **alta, muy alta, muy alta y alta calidad**, respectivamente (Cuadro 5)

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño

o afectación causado en el bien jurídico protegido y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor; y la claridad; mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

En esta parte de la sentencia podemos apreciar que según la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio de daño causado (SCS, 007-2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), en la sentencia materia de estudio se observa la falta de motivación de la reparación civil que se le impuso al sentenciado, ya que se debe determinar la gravedad en la afectación al bien jurídico trasgredido, además de ello respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la Evidencia.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Como quiera que el objetivo fue Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Violación sexual de menor de edad, del expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01 en el Distrito Judicial de Sullana - 2019, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° (03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de la primera sentencia y la de segunda instancia fueron de muy alta y alta; calidad respectivamente.

1.- Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

2.- Se Verificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, identificando, determinando y evaluando el cumplimiento de las mismas, teniendo como resultado que éstas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

3.- Se comprobó la hipótesis general de la presente investigación, en razón de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

VII. SUGERENCIA Y RECOMENDACIONES

1.- La mejora de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, no satisfacen los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales muy importantes en nuestro ordenamiento jurídico vigente que no han sido cumplidos.

2.- Los jueces deben interpretar los hechos peticionados en el proceso no sólo a la luz de los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales, sino también a la luz del pensamiento jurídico imperante que se manifiesta en los plenos jurisprudenciales y/o jurisprudencia vigente que en el presente caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bustamante Alarcon, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Casal, Jordi;** et al. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. [Citado 2011 mayo 17]. Disponible desde: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández Sampieri, Roberto.** Metodología de la Investigación. Editorial Mc Graw HiB 5ta. Edición. 2010.
- Lenise Do Prado y otros.** Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud. Washigton. 2008.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2011). Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Documento recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasara, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I)* (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Academia de la Magistratura** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

- Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- García, P.** (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 0021-2017-82-3101-JR-PE-03
ESPECIALISTA : C
ACUSADO : A
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE EDAD DE INICIALES B

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO : TRES (03)

Sullana, trece de setiembre

Del año dos mil dieciocho. -

VISTOS Y OÍDAS la presente causa penal en audiencia pública, ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, integrado por los magistrados D, E, y F, en calidad de directora de debates; en el proceso seguido contra A, acusado como **AUTOR** del delito **CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales **B**, previsto en el Artículo 173° inciso 2 del Código Penal.

v. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

A Identificado con D.N.I. N° 00000000. Fecha de nacimiento 18 de febrero de 1956, natural de Bellavista – Sullana. Edad: 62 años. Con una hija mayor de edad. Domicilio: Calle Ramón Castilla, Mz 03 Lote 04 – Los Olivos – Sullana. Ocupación: conductor de taxi. Con ingresos de S/. 40.00 soles diarios. Estado civil: viudo. Grado de instrucción primaria completa. Sin antecedentes penales.

VI. **ANTECEDENTES:**

En mérito de los recaudos provenientes del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a Audiencia de Juicio a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juicio oral, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El representante del Ministerio Público refirió que los hechos materia de acusación consisten en que durante el año 2015 – *en fechas no determinadas* –, la menor de iniciales B, de doce años de edad – *nacida el 24 de junio del 2003* –, fue víctima de agresiones sexuales por parte del acusado A; la menor agraviada reside en el Asentamiento Humano Los Olivos Mzna. L Lote 3, carretera Sullana – Tambogrande, es así que, su vecino, el acusado A, a quien conoce con el apelativo de “Chocotito”, ingresó en una fecha no determinada por el corral de la casa de la menor, mientras ella se encontraba sola, y comenzó a besarla, a tocarle su cintura y todo su cuerpo, en esta primera ocasión, la menor logró defenderse rompiéndole el polo al acusado, quien finalmente se retiró; del mismo modo, en una segunda ocasión, en la que incluso se encontraba presente la mejor amiga de la agraviada, G, también de 12 años de edad, el acusado ingresó al domicilio de la menor cuando esta se encontraba en su cuarto, comenzó a besarla, a tomarla de la cintura, la tiró a la cama, la desnudó, y la penetró vaginalmente con su pene por unos diez minutos, luego de ello se retiró diciéndole que mataría a su padre si es que ella contaba algo, pese ello, la menor narró lo sucedido a su padre H, el mismo día de la violación sexual, no obstante este no le hizo caso, pero decidió estar en su casa al día siguiente, y fue así que en horas de la mañana del día siguiente mientras el padre H, estaba escondido, se percató que nuevamente el acusado ingresó al inmueble igualmente por el corral, argumentando que se le habían quedado las llaves dentro de su casa, a lo que en esta ocasión efectivamente el padre de la menor le increpó que él no tenía ningún derecho de ingresar sin permiso, y repelió el ingreso del acusado; la menor por temor no había contado los hechos, pero luego estos fueron relatados por su amiga, la menor G, a la psicóloga del colegio, que a su vez le dio cuenta a la directora, quien finalmente procedió a interponer la respectiva denuncia.

Calificación Jurídica.- El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que los supuestos de hechos fácticos antes descritos se subsumen en el Delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, previsto en el Artículo 173 inciso 2 del Código Penal, que establece lo siguiente: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”*.

Pretensión Penal y Civil. - El Ministerio Público solicitó se imponga al procesado la pena de TREINTA Y UN AÑOS de pena privativa de libertad, solicitando DOS MIL SOLES (S/. 2,000.00) por dicho concepto, que deberán ser pagados por el acusado a favor de la agraviada.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA

La defensa del acusado solicita la absolución a su patrocinado, precisa que existen contradicciones a nivel de investigación entre lo señalado por la menor agraviada y su amiga, las que serán aclaradas en los debates orales, y demostrarán la inocencia de su patrocinado de los cargos formulados en su contra.

VII. TRÁMITE DEL PROCESO:

▲ **DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.**- Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, después de haber instruido de sus derechos al imputado, **se le preguntó al acusado si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público**, por lo que previa consulta con su abogado, el procesado **A**, indicó **ser inocente de los hechos atribuidos**, y manifestó su derecho de guardar silencio.

▲ **ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL.**- De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales,

rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. En el debate probatorio se actuó lo siguiente:

Nuevas Pruebas o re examen: No se ofrecieron.

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

▲ **TESTIGOS**

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- Examen del testigo **H**, identificado con DNI N° 00000000, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que es padre de la menor B, quien a la fecha tiene 14 años de edad – *nació el 24 de agosto del 2003* -, y que conoce al acusado A, por ser su vecino, precisando *“está pegado a mi casita ahí nomás vive el”*. Refiere que en el año 2012, su casa era de adobe y el corral era de palma, este corral coincide con el del acusado; en el año 2015 su menor hija estudiaba en el colegio “Villa María”, en el 5to grado, en el turno de mañana, cuando retornaba del colegio ella se quedaba sola en su casa, precisa que *“(…) ella se quedó justamente cuando yo me fui a trabajar a cocer zapatos, su mamá también trabajaba lavando ropa (...), volviendo del colegio se quedó en la casa sola”*(...). A la pregunta: *“¿Le contó su hija algo que le había ocurrido a ella por parte del acusado?”* respondió: *“O sea mi hija me cuenta a mí, pero no me cuenta así como si le hubiera estado manoseando, violando no, (...) Sino que le fastidiaba, así como en decirle “wishka”, le decía porque era negrita, siempre le decía así, ella me decía papá me está fastidiando, pero yo pensaba que en esa palabra le estaba fastidiando pero no pensando que le estaba manoseando e intentando violar a mi hija (...) me dijo “papá me fastidia”- en referencia al acusado”;* señala que el apelativo del acusado es “Chocotito”, no recuerda la fecha exacta en que su hija le contó dicho hecho. A la pregunta: *“¿Cuándo se enteró finalmente de que sí le había ocurrido algo grave su hija?”* respondió: *“Al último ya me enteré cuando del colegio me llamaron”,* refiere que lo llamó el profesor de su menor hija, *“(…) al enterarme me fui al colegio, a responder el llamado, (...) cuando llegué al colegio el profesor me dijo: “tu hija tiene un problema muy delicado”, me sorprende cuando me dice así, “¿cuál es el problema?, ¿ha peleado?”*, me dice: *“no, tu hija tiene este problema, un señor que se llama “Chocotito” por apodo, su nombre*

es A(...) él ha estado fastidiando a tu hija, él está manoseando, le había violado prácticamente” me dijo, entonces yo no sabía que hacer porque para denunciar así nomás hay que tener economía, me aguantó ahí, entonces el profesor con el director me dicen, nosotros vamos a enviar un informe al fiscal para que le investigue”, ellos se le comunicaron en el año 2015; señala que nunca ha tenido ningún problema o inconveniente con el acusado. A la pregunta: “¿Sabe si es que su esposa, la mamá de su hija habrá tenido algún inconveniente o percance con el señor P.?” respondió: “Claro, yo trabajaba también así porque me iba a Tumbes, regresé de Tumbes como a las ocho de la noche, yo me acosté al lado de mi esposa, así desnuda como pareja, estaba durmiendo, de pronto me tocaba una mano a mi cuerpo entonces le prendí la luz y era el señor A, estaba parado al lado, pensando que yo era la mujer a mí me tocaba, eso ocurrió como a las 12 de la noche”, ante ello refiere, “él – A, - se fue normal por su corral, engañándome, diciéndome que el ladrón se metió por el corral y se olvidó la llave de su casa adentro, él me dijo y se mandó corriendo”, dicho hecho fue antes de que su hija le contara lo que le sucedía.

A las preguntas del abogado de la defensa, manifestó que tanto su esposa como él trabajan para el sustento de su hogar, afirma que “(...) ningún problema le he hecho al señor, yo siempre esperaba que la justicia tiene que hacer justicia”.

A las aclaraciones del Colegiado, precisó que el acusado es su vecino desde el año 2002 aproximadamente, y que los visitaba a su casa, “(...) hemos tenido amistad, él paraba sólo en su casa, su mujer paraba en Las Lomas”.

- Examen de la menor agraviada **B**, quien durante su declaración estuvo acompañada de su padre, el señor H Luego de exhortársele a que diga la verdad, señaló:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que nació con fecha 24 de agosto del 2003, tiene 14 años a la fecha, domicilia en la calle Ramón Castilla Mzna 3 lote 4, precisa que su casa está hecha de adobe y el corral de palma, conoce al acusado A, porque es su vecino, actualmente cursa el sexto grado de primaria, estudia durante las mañanas y por las tardes permanece en su domicilio; señala también que sus padres trabajan y por las tardes se van a cocer zapatos, precisa que la menor G, es su amiga, con quien estudia en el colegio. A la pregunta: “¿Recuerdas un hecho ocurrido con el señor H.?” respondió: “Si (...) cuando yo estaba en mi casa, estaba

sola, y el señor se subió por la palma y se entró a mi casa, y comenzó a tocarme e intentó besarme y yo para defenderme le rompí el polo”, refiere que ello sucedió en el 2015, no recuerda el mes exacto, el acusado la había amenazado para que no contara lo sucedido, señalándole “que si le decía algo a mi papá me mataba, y ya pues yo de miedo no le dije nada a mi papá ni a mi mamá yo solamente quedaba callada”; manifiesta que el acusado siempre subía y entraba por la palma, “en otra ocasión el señor me bajó mi short y me bajó mi polo, y él se bajó e introdujo su pene en mis partes, y entonces yo gritaba pero no se escuchaba tanto, entonces el señor lo que hizo es agarrar e irse y ya pues yo tenía miedo, y me quede así un poquito asustada”, refiere que en ese momento no había nadie en su casa, y que hasta allí aún no le había contado lo sucedido a alguien. A la pregunta: “¿En algún momento a tu amiga A., le has dicho algo de lo que te pasaba?” respondió: “Si, (...) un día ya había entrado mi amiguita a mi casa, y yo estaba con ella a solas, y ella estaba que me miraba y yo la miraba a ella, y como ella estaba así mirando para la pared, yo miraba así por el corral, entonces el señor me vio, me vio que yo estaba con ella y se escondió y yo le dije “mira A., A., voltéate atrás” y ella cuando volteo ya no había nadie, no le alcanzo a ver”, manifiesta que le contó a su amiga que el acusado la había tocado, del mismo modo, afirma que le contó lo que le sucedía a la psicóloga del colegio donde estudiaba, “yo le dije a la psicóloga, yo no sabía que un señor había ido al colegio a recogerme, yo no fui porque me había dado el dengue, (...) y entonces la psicóloga me dice, N., yo le digo “que”, “¿te puedo hacer una pregunta?”, me dice, yo le digo “a ver”, y me dice “ayer un señor te vino a buscar, me dijo que te había venido a ver”, “cuál señor, uno de carrito blanco que se llama Chocotito me dijo”, le digo el señor vive al costado de mi casa, me comenzó a hacer preguntas (...) ahí le cuento, y le conté a mi papá, y ya entonces la psicóloga manda a llamar a mi papá, y mi papá pensaba que yo me había peleado en el colegio (...), y entonces mi papá no sabía en ese instante como poner la denuncia, y venimos con el director que ahora es del colegio, venimos y mi profesor a poner una denuncia”; manifiesta que A, es “chocotito”, sólo una vez el acusado introdujo su pene en sus partes íntimas.

A las preguntas del abogado de la defensa, refiere que el acusado tuvo problemas con su padre, “fue cuando el señor entró a mi casa y ahí comenzaron a discutir”.

A las aclaraciones del Colegiado, señaló que fueron más de diez veces que ocurrieron estos hechos en su agravio, algunas veces de día y otras de noche, no había nadie en su casa; precisa que el acusado también le tocaba sus partes “*Vagina, mis senos, y comenzó a tocarme casi todo*”, y la besaba en la boca y el cuello, además sobaba su pene en su vagina y en una oportunidad introdujo su pene en su vagina, éste último hecho ocurrió en su cuarto cuando era de tarde y se encontraba sola, su papá se encontraba cociendo los zapatos y su madre fue a comprar al mercado. A la pregunta: “*¿Al abogado de la defensa le respondiste que cuando el señor entró a tu casa el empezó a discutir con tu padre, eso fue antes o después de que tu papá se enterara de los hechos?*” respondió: “*Eso fue después*”, precisa que fue después de que su papá se enterara de lo ocurrido.

- Examen de la testigo **G**, de 13 años de edad, quien durante su declaración estuvo acompañada de su madre J.A.R., luego de exhortársele a que responda con la verdad, refirió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que la menor B, es su vecina, al igual que el acusado A, a quien lo conocen como “Chocotito”; señala que la agraviada le contó lo siguiente, “*(...) el señor el Chocotito, él se pasó de la palma y empujó la puerta y yo cuando estaba dormida él me tocó, me tapo la boca y el metió el pene, me dijo*”, precisa que la menor le contó ello cuando estaba en primaria. A la pregunta: “*¿Le dijiste a alguien esto que te había contado la menor B?*” respondió: “*No*”; refiere que si ha ingresado a la casa de su amiga B, que antes estaba hecha de adobe, y en la parte posterior de la misma se encuentra su corral, el que en una parte tiene palmas y en la otra calaminas; estudia en el mismo colegio que la menor B, pero en diferentes años escolares.

A las aclaraciones del Colegiado, precisó que la menor le narró que el acusado le realizaba tocamientos, que le introdujo su pene, y que ingresaba a su domicilio por la palma.

- Examen de los peritos médicos legistas **I**, identificada con DNI N° 00000000 y **J**, identificado con DNI N° 00000000, luego de tomarles el juramento correspondiente respondieron:

Ante las preguntas del representante del Ministerio Público, reconocieron haber elaborado el Certificado Médico Legal N° 003532-EIS practicado a la menor de iniciales B, de 12 años, con fecha 02 de julio del 2016, habiendo utilizado como método la Guía de Integridad Sexual del 2012. Señalaron que arribaron a las siguientes conclusiones: *“Presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de actos contra natura, no presenta lesiones traumáticas externas recientes paragenital ni extragenital, no requiere incapacidad médico legal”*, se determinó que la desfloración que presentó la menor es antigua porque no presentó signos inflamatorios y la lesión tenía un color blanquecino. La menor refirió en la Data que la relación sexual fue en el 2015 y que la obligaron, narrando así: *“(…) no específica fecha exacta, el vecino entra por el corral de mi casa, estaba durmiendo en mi cuarto, sentí que algo me destapo, me tapo la boca me toco mis partes, mis senos, mi vagina, con sus manos me amenazo si yo decía algo me dijo que iba matar a mis papás, durante los siguientes dos días posteriores, refiere cuando yo estaba solita en mi cuarto mi vecino ingresó de nuevo me quería besar, pero no me deje, y le rompí el polo, empezó a manosearme todo mi cuerpo, nuevamente entró a mi casa, me amarró con las amarras de la zapatilla, me empezó a desnudar, me levanto mi polo, me saco mi short y mi interior, me puso sus partes con mis partes, y me penetró su pene en mi vagina, comencé a sangrar por mis partes”*.

A las aclaraciones del Colegiado, señalaron que de la lectura de la data, la menor no precisa el nombre de la persona que le agrede; como antecedentes patológicos se consignó lo siguiente *“(…) refiere no uso de condón, refiere no estar segura de eyaculación intravaginal, refiere agresión sexual, violación y tocamientos, refiere menarca a los 12 años, fecha de última regla el 06/06/2016, régimen catamenial: 3 de 30. Inicio de relaciones sexuales en el año 2015, refiere que la obligaron, niega relaciones contra natura.*

- Examen de la perito psicóloga **K**, identificada con DNI N° 00000000, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, reconoce haber elaborado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 249-2017-PSC practicado al acusado BP., de 60

años de edad, en dos sesiones realizadas los días 11 y 22 de enero del 2017. A la pregunta: “¿Qué le fue expresado por esta persona al momento de ser examinado?” respondió: “Refiere que lo acusa una niña llamada N., que vive al costado de su casa, que la niña era una vecina, refiere que es mentira, al inicio señalaba que la niña no iba a su casa, que sólo iba a pedir agua y que de la puerta de su casa solo la atendía, él decía que lo ha acusado de mal natural porque él no le ha hecho nada, sin embargo en una segunda sesión ya refiere que tuvieron un problema con la niña, que su hija la acusó de que le había robado dinero, y que por eso también lo habían acusado, y que tuvieron un problema en una oportunidad con el padre de la niña debido a unas calaminas que pusieron en su casa”. Señala que evidenció contradicciones en el relato del peritado, “(...) él en la primera sesión manifestaba que la niña sólo iba a la puerta de su casa, no obstante al día siguiente refiere que esta misma niña fue acusada de robo, entonces para que a alguien le acusen de robo, es porque ha tenido que haber ingresado a la casa constantemente”; para evaluar al acusado utilizó el Test de Wartteg, Test de la Figura de Machover, Test de Bender. Como conclusiones de la personalidad del peritado se determinó que “(...) hay una tendencia a la introversión, en el momento de la evaluación se mostraba inseguro de sí mismo, es una persona que busca seguridad en situaciones de tensión, recurriendo a la racionalización, a justificar con un mecanismo de defensa, mostrándose poco honesto, orientándose a minimizar sus fallas, tratando de dar una buena imagen de sí mismo, por momentos evasivo, muy pocas de espontaneidad, no son amplias, porque hay una tendencia a ocultar aquello que él no quisiera que se conozca, se evidenció también una dificultad en la autocrítica, se evidenciaba baja tolerancia a la frustración, hay una agresividad reprimida que en algunas situaciones puede conllevarlo a actuar de manera impulsiva, eso cuando hay contradicción a su posición, a sus ideas”.

- Examen de la perito psicóloga **M.Y.A.B.**, identificada con DNI N° 00000000, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, reconoce haber elaborado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003540-2016-PSC practicado a la menor con iniciales B, de 13 años, en dos sesiones realizadas los días 02 y el 04 de julio del 2016. En la Data la menor refirió “(...) en el 2015, no se acordaba bien el día ni el mes, entró

un vecino de ella a su casa y a su cuarto cuando estaba sola, el vecino le besó la boca, y ella se defendió, le rompió el pelo y luego la dejó y le dijo que no diga nada de eso porque si no iba a pasar algo a sus padres, que los iba a matar, al siguiente día regresó y también estaba sola, porque su madre trabajaba, su papá venía de vez en cuando, y luego llegó, dice, me tiró a la cama, me comenzó a cogerme mi cuerpo, me metía las manos en mis partes y me agarraba todo el cuerpo, me sacó la ropa, me quedé sin ropa, me puso un trapo en la boca, él se sacó sus partes íntimas y me las puso encima de mi vagina haciéndome doler, estuvo bastante tiempo conmigo, cuando se fue me dijo: “calladito, porque si no lo mato a tu papá”, fue en tres oportunidades, hasta que después de la tercera, llegó su papá y ella le contó que su vecino se entraba a la casa para hacerle tocamientos, y su papá se quiso quedar, dijo “me voy a quedar acá hasta las 12”, justo también su vecino nuevamente llegó a la casa a la misma hora y le encontró al padre, y el padre le dijo “porque entraba de esa manera sin tocar la puerta”, y el señor le dijo que se habían quedado las llaves dentro de su casa y por eso había entrado a mi casa, mi papá no creyó y le dijo que “si yo fuera malo te mataría, no te mato porque soy evangélico”, y luego su papá le dijo que ya nunca más vuelva a entrar a su casa, y después se fue a su casa, ella se quedó (...)”, la peritada precisa que el vecino se llama A Los instrumentos psicológicos que aplicó para la evaluación de la menor fueron la entrevista y la observación psicológica forense, Historia personal, el Test del árbol, el Test de la figura humana, el Test de la maduración visomotora de Bender, y el test del dibujo de la persona bajo la lluvia. Las conclusiones fueron “la menor se caracteriza por tener pobres defensas, tendiendo a ser influenciada por factores externos, por sentirse con vulnerabilidad básica por la corta de edad que tiene, habiendo sido expuesta a agresiones de tipo sexual, como el secreto, el desamparo, y obligándola a acomodarse al abuso sexual desde su etapa infantil, adaptándose a sentirse acorralada con sentimientos de ira, de cólera, de frustración”. El síndrome de abuso sexual se da en víctimas que se sienten obligadas a este tipo de abuso para no seguir dañándose emocionalmente.

A las preguntas de la defensa técnica, manifestó que la menor tiene un nivel de conciencia conservada, lúcida, pero influenciada por su estado emocional, ello porque “ella es lucida, esta consiente de lo que pasa, pero se siente amenazada, se siente mal emocionalmente por lo que está viviendo”.

A las aclaraciones del Colegiado, precisó que en las dos sesiones la peritada brinda un mismo relato, “(...) *no se advierte motivación secundaria, se ve una persona coherente, relata de una forma espontánea, dando detalles de los días en los que ha sido agredida sexualmente por el denunciado*”. A la pregunta: “*En el relato que le brinda a usted ¿cuántas veces le dice que ha sido ultrajada por el señor P.?*” respondió: “*ella dice tres veces, la primera no abuso de ella, solamente la tocó, la besó y se fue, pero en dos oportunidades más, las siguientes, si la ultrajó sexualmente*”; refiere que “*(...) unos de los síntomas de la acomodación sexual es de no dar detalles, tratar de olvidar el tema para poder escapar de la ansiedad y de la angustia que le produce estos recuerdos, ella me dice que ha sido en el 2015, los hechos*”.

✧ **ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:**

MINISTERIO PÚBLICO

- Acta de Formato de denuncia, de fecha 01 de Julio del 2016.
- Oficio N° 111-2016-GOB.REG.PIURA-UGEL.SULLANA-D.I.E.N° 15079-VM.CC-S de fecha 01 de Julio del 2016.
- Acta de Incidencia, de fecha 01 de Julio del 2016.
- Acta de Constatación Fiscal, de fecha 10 de Enero del 2017.

✧ **ALEGATOS DE CLAUSURA**

MINISTERIO PÚBLICO.-

El representante del Ministerio Público manifestó que el hecho materia de juzgamiento en agravio de la menor B. ha quedado plenamente acreditado con su declaración, verificándose así que la menor nacida con fecha 24 de julio del 2003, refirió que los hechos ocurrieron en el año 2015, en fechas no precisadas debido a la edad de la menor que contaba con 12 años de edad; la agraviada residía en el Asentamiento Humano Los Olivos Mzna. L lote 3, hija del señor T., señalando como vecino colindante al ahora acusado A, precisó además en el juzgamiento las características de su inmueble, cuya parte posterior esto es el corral, era tan solo de palma, señaló también las actividades que ella realizaba, el turno del colegio en el cual iba, y que sus padres se iban a trabajar, en concreto su padre T., salía siempre a remendar zapatos, es así que en circunstancias que ella se encontraba siempre sola en la casa, por la parte posterior del corral de palma,

el vecino colindante A, conocido por todas las personas con el apelativo de “Chocotito”, ingresaba siempre por el patio cuando ella se encontraba sola, en el lugar de los hechos ubicamos a A, ha sido la menor agraviada, su padre, y la testigo G, quienes en efecto advierten que conocen a A, que es vecino y también tiene su casa colindante, cuando éste señor ingresaba durante el año 2015 en un primer momento entró por el corral, besó y tocó el cuerpo de la menor, fue como un primer hecho, y luego al haber sido interrogada en este plenario de forma explícita una menor de 12 años, en toda su inocencia dijo textualmente que en una ocasión cuando estaba en su cama, el acusado Chocotito le bajó su short, él se bajó el suyo y le introdujo su pene en su vagina, fue corroborado incluso ante la pregunta del Colegiado, volvió a ratificar este hecho de introducción del miembro viril en su vagina, precisó que incluso era la mitad y que ella si conocía lo que era una violación, dio cuenta entonces que no eran meros hechos de actos contra el pudor, fue finalmente introducido el pene de A, en una ocasión, y que tras esto recibió la amenaza de que él mataría al padre de la niña, lo que no sólo ha dicho en el plenario sino que ha sido expuesto en la data misma del Certificado Médico Legal y en el Protocolo de Pericia Psicológica, elementos que por demás corroboran lo expresado, manteniendo un relato coherente y uniforme; el hecho de haber sido agredida sexualmente de forma física fue asimismo evaluado en el Certificado Médico Legal N° 3532-EIS, los médicos legistas I, y J, dieron en sus conclusiones signos de desfloración antigua, precisando que por la data antigua hacían referencia a la no presencia de lesiones en la vagina de la menor, fue una conclusión tajante, presenta signos de desfloración antigua, habiendo sido la evaluación el 02 de julio del 2016, esto es varios meses de ocurrido el hecho, evidenciando un hallazgo físico que corrobora como dato objetivo lo expuesto por la menor; textualmente en la data del Protocolo de Pericia Psicológica N° 3540-2016-PSC cita igualmente lo expresado en el juzgamiento, me bajó mi short, con mi interior, su pene lo puso encima sólo por adelante, lo ingresó, fue un nuevo relato corroborado en la etapa de juzgamiento; en cuanto a la toma de conocimiento de este abuso sexual, fue bien descubierto en el momento que se elaboró un informe en el centro educativo de la menor, ella también contó a la menor G, lo que le había ocurrido, lo que le venía haciendo el señor A, América también en el juzgamiento logró identificar y reconocer al señor “Chocotito” como el señor B, refirió que en efecto ella había ido alguna una

vez a la casa de B para jugar, y que efectivamente ella le contó que éste señor había trepado por la palma de la parte posterior de la casa, y que finalmente había sido violada, si bien en sus palabras G, dijo “yo no soy testigo, porque no he visto, pero si soy testigo porque E., me lo ha contado”, E., era su amiga, si bien no estudian juntas, si logró darle este dato, que ha sido corroborado como se está señalando con los demás actuados, se descarta entonces cualquier acto presunto sólo de un hecho de tocamientos contra la violación sexual acreditada, en cuanto a un eventual descargo que pueda plantear el acusado, éste en ningún momento ha declarado para tener un elemento que refute lo expuesto por la tesis fiscal, y más aún en cuanto a las conclusiones advertidas en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 249-2017, la licenciada K, fue clara en precisarnos que en cuenta a la evaluación psicológica el acusado tiene tendencia a ocultar aquello que no desea que se conozca, esto es, que es perfectamente consciente de su actuar, de la ilicitud del mismo, de las consecuencias que le pueda traer, y cuando fue evaluado en las dos sesiones dio relatos contradictorios, en uno mintiendo y en el otro argumentando, pretendiendo imputar un hecho más bien a la menor, sindicado como que esta lo había denuncia a él por un motivo subrepticio; se ha acreditado entonces el hecho de violación sexual de la menor, se ha acreditado que la defensa no tiene como contradecir el mismo, en todo caso tiene una personalidad que le lleva a ocultar lo que en verdad ha sucedido; con todas las pruebas actuadas corresponde dar por cierto el hecho que la Fiscalía si está probando, e imponer una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual de menor de edad al acusado A

DEFENSA DEL ACUSADO.-

La defensa técnica sostiene que los hechos de violación sexual, atribuidos por el Ministerio Público, no han sido demostrados en el plenario, a nivel policial obra el primer acto de investigación, esta es la denuncia verbal de fecha 01 de Julio del 2016 en la cual, el señor T.A.F., recurre a las oficinas del Ministerio Público, conjuntamente con su menor hija la presunta agraviada, y tal como se puede apreciar del contenido de esta denuncia, la menor quien tiene la calidad de titular del bien jurídico protegido, pone en conocimiento supuestos actos de tocamientos en su agravio, asimismo, manifiesta hechos ocurridos en el año 2014, la menor hace presente al director de la escuela donde estudiaba, donde también participaron, su padre, así como su tutor y los profesores, en dicho acto de investigación la menor agraviada le imputa a su

patrocinado haberle realizados actos de tocamientos indebidos, es así que la menor le contó a sus profesores los hechos que supuestamente le habrían ocurrido, donde sostiene que el imputado le trató de agarrar por la cintura y que ella le rompió el polo; asimismo en el Acta de Incidencia de fecha 01 de julio del 2015 donde participa también el padre de la menor y el Comité de tutoría, estos son, el señor D.F.L., el director W.G.R., quienes se reunieron en la escuela conjuntamente con el padre de la menor, la menor vuelve a indicar que el señor imputado le realizó actos de tocamientos, le intentó besar y que ella le rompió el polo, en ninguna parte de estos actos de investigación la menor sostiene lo que posteriormente al momento que declara ya le atribuye a su patrocinado, el delito de violación sexual. El relato inculpativo que realiza la presunta agraviada contra su patrocinado, en lo referente al delito de violación sexual, no es un relato coherente, si bien es cierto el encausado ha guardado silencio al momento, este es un derecho constitucional que no puede ser utilizado en su favor o en su contra; por lo expuesto considera que en el presente caso el Ministerio Público no ha logrado demostrar la responsabilidad penal de su patrocinado frente al hecho que se le imputa, por lo tanto al no haberse desvirtuado el principio constitucional de presunción de inocencia por insuficiencia probatoria, solicita la absolución de su patrocinado de los cargos que el Ministerio Público le imputa, y en el supuesto caso que el Colegiado considere que contra su patrocinado existe algún tipo de responsabilidad penal, la defensa técnica considera que teniendo en cuenta lo advertido por la menor agraviada al momento que interpuso la denuncia primigenia, se trataría de hechos subsumidos en el delito de actos contra el pudor en grado de tentativa, porque ella dice “intentó, el imputado intentó tocarme, besarme, y yo le rompí el polo”, y de conformidad con el artículo 16° del Código Penal el hecho quedó en grado de tentativa, por tanto, a su patrocinado se le podría imponer una pena inferior a los cuatro años, con las reglas de conducta que el Colegiado estime prudentes.

AUTODEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO.- Se hizo efectivo el apercibimiento de tenerse por desistido la autodefensa del acusado, por cuanto se verificó su correcto emplazamiento.

VIII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, **a)** optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u **b)** optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

SEGUNDO.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación. En este contexto, el Ministerio Público ha sustentado que los hechos materia de acusación se subsumen en el delito de Violación Sexual de menor de edad, tipo penal que será analizado teniendo en cuenta cada uno de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en juicio oral.

PRECISIONES DOGMÁTICAS SOBRE DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

TERCERO.- El delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra previsto en el artículo 173° del Código Penal, que prescribe como típica la conducta de: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un*

menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.”

CUARTO.- El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual ⁽¹⁾. De la redacción del tipo penal se desprende con claridad, que la verificación del delito de acceso sexual sobre un menor, no necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño. En tal sentido, aún en el supuesto que la víctima preste su consentimiento para realizar el acceso carnal o análogo, el delito se verifica, pues de acuerdo a nuestra normatividad, la voluntad de los menores, cuya edad se encuentra entre el acto de nacimiento hasta los catorce años no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo ⁽²⁾.

QUINTO.- En relación al bien jurídico tutelado, debe señalarse que en los atentados contra persona que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad –*supuesto sub examine*– lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada “**intangibilidad**” o “**indemnidad sexual**”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad ⁽³⁾. En ese mismo lineamiento, la doctrina sostiene que debe entenderse por “Indemnidad sexual” a la “*seguridad o desarrollo*”

¹ . Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, fundamento 21, segundo párrafo.

². SALINAS SICCHA, Ramiro; “Derecho Penal Parte Especial”, Editorial Grijley, Tercera Edición, pág. 714.

³. Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116. Fundamento 15.

físico o psíquico normal de las personas para de ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual”⁽⁴⁾.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

SEXTO.- Corresponde al Colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal, el material probatorio que conforma la actuación será examinado primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Gobierno peruano le reconocen a toda persona humana. Al respecto un adecuado análisis probatorio impone que este debe realizarse en dos momentos bien definidos: el primero, correspondiente al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, y, solo si es superado este nivel de análisis, corresponde trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación del acusado con el ilícito penal previamente acreditado.

SEPTIMO.- Analizado el presente caso, se tiene que el Ministerio Público imputa al acusado A, la calidad de autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales B; delito que habría cometido en una fecha no determinada en el año 2015, aprovechando la cercanía que existe entre los inmuebles donde domicilian tanto el acusado como la menor agraviada, quien vendría a ser su vecina colindante; es así que las agresiones sexuales a la menor se suscitaron en la vivienda de ésta, ubicada en caserío Los Olivos Mzna. L Lote 3 - carretera Sullana - Tambogrande, en circunstancias que el encausado valiéndose de la ausencia de los padres de la menor, aprovechó para ingresar por el corral de la casa de la agraviada, cuando esta se encontraba en su cuarto, comenzó a besarla, a tomarla de la cintura, la

⁴. Salinas Siccha Ramiro Derecho Penal Parte Especial Pág.: 534 1er edición 2004 editorial IDEMSA Lima-Perú pág. 929.

tiró a la cama, la desnudó, y la penetró vaginalmente con su pene por unos diez minutos, luego de ello se retiró diciéndole que mataría a su padre si es que ella contaba algo; del mismo modo, el representante del Ministerio Público, precisó que previo al acceso carnal, el acusado ingresó en una anterior oportunidad al inmueble de la agraviada, cuando también se encontraba sola, y comenzó a besarla, a tocarle su cintura y todo su cuerpo, en esta ocasión, la menor habría logrado defenderse rompiéndole el polo al acusado, quien finalmente se retiró;

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO BRINDADO POR LA MENOR B

OCTAVO.- En el caso de los delitos contra la Indemnidad Sexual, por su propia naturaleza, el común es que resulten de comisión clandestina, por lo que, la declaración inculpativa de la menor agraviada se constituye en la prueba central de cargo, siendo necesario que su valoración se realice teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, en mérito al cual al no regir el antiguo principio jurídico “testis unus testis nullus” la sola declaración del único testigo de los hechos puede constituir prueba válida y suficiente de cargo para enervar la presunción de inocencia, en la medida que converjan tres requisitos de manera indisoluble: “**a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la inculpativa: consiste en la manifestación de una versión, sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir, sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo”.**

AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA

NOVENO.- Esto es, la inexistencia de móviles espurios como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que

enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatória sobre bases firmes.

DÉCIMO.- Respecto de este primer requisito, en el plenario la menor B, manifestó que el acusado A, es su vecino colindante, no hace referencia a ninguna relación previa – sea de amistad o animadversión – que haya tenido con el encausado. Si bien, se aprecia que en su relato la menor señala que su padre tuvo un problema con el acusado, sosteniendo así, *“fue cuando el señor entró a mi casa y ahí comenzaron a discutir”*, también precisa que dicha discusión se suscitó después de que su padre tomara conocimiento de los hechos denunciados.

DÉCIMO PRIMERO.- Del mismo modo, el padre de la menor, Félix Tolentino Aquino, afirmó que conoce al acusado BP., por ser su vecino, precisando que el corral de su inmueble coincide con el del acusado, *“está pegado a mi casita ahí nomás vive él”*, así también, manifestó que nunca ha tenido ningún problema o inconveniente con el acusado, por el contrario refirió *“(…) hemos tenido amistad, él paraba sólo en su casa, su mujer paraba en Las Lomas”*.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por su parte, la defensa técnica no ha sostenido la existencia de alguna rencilla o enemistad que pueda incidir en el relato brindado por la menor en el plenario; si bien se tiene que en la data que fuera proporcionada por el acusado al momento de su evaluación psicológica - *Protocolo de Pericia Psicológica N° 249-2017-PSC* -, realizada en dos sesiones, los días 11 y 22 de enero del 2017, por la perito psicóloga M.Y.R.G., afirma que *“(…) lo acusa una niña llamada N., que vive al costado de su casa, que la niña era una vecina, refiere que es mentira, al inicio señalaba que la niña no iba a su casa, que sólo iba a pedir agua y que de la puerta de su casa solo la atendía, él decía que lo ha acusado de mal natural porque él no le ha hecho nada, sin embargo en una segunda sesión ya refiere que tuvieron un problema con la niña, que su hija la acusó de que le había robado dinero, y que por eso también lo habían acusado, y que tuvieron un problema en una oportunidad con el padre de la niña debido a unas calaminas que pusieron en su casa”*, dichas aseveraciones, además de ser contradictorias – tal como lo ha precisado la perito – no han sido acreditadas por la defensa con medio probatorio alguno.

DÉCIMO TERCERO.- Estando a lo expuesto, no ha quedado probado de modo alguno durante los debates orales que haya existido algún tipo de desavenencia o encono entre agraviada y acusado, o entre el padre de la menor y el encausado, que se hayan desarrollado antes de los hechos denunciados y que puedan restarle mérito probatorio al testimonio brindado por la menor B, en el plenario; en consecuencia, puede afirmarse con plena convicción que en el caso sub examine durante el plenario no se ha acreditado con medio probatorio idóneo la existencia de rencilla o móvil espurio razonable que hubiera podido motivar a la menor a efectuar tan grave sindicación en contra del encausado, máxime, si la perito psicóloga M.Y.A.B., quien emitió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003540-2016-PSC practicado a la menor de iniciales B, en dos sesiones realizadas los días 02 y el 04 de julio del 2016, precisó que en los relatos realizados por la menor no se advierte motivación secundaria en la acusación que realizó contra el acusado. Concluyéndose de manera clara e indubitable que en el presente caso se encuentra acreditada la concurrencia de la primera exigencia plenaria; por tanto se considera que no existe motivación para que se atribuyan hechos inexistentes con el afán de perjudicar al acusado.

VEROSIMILITUD – COHERENCIA DE LA DECLARACIÓN

DÉCIMO CUARTO.- Esta exigencia presupone que la declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, esto es, no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido. En el caso sub examine la menor B refirió en su relato que el acusado A, a quien conoce con el apelativo de “Chocotito”, y es su vecino colindante, ingresó en reiteradas oportunidades a su vivienda, ubicada en la calle Ramón Castilla Mzna 3 lote 4 – Sullana, aprovechando la ausencia de los padres de la menor accedía al inmueble de ésta por la parte posterior, donde se encontraba el corral de palma que colinda con el domicilio del acusado, quien siempre subía y entraba por la palma, es así que, el acceso carnal en agravio de la menor se suscitó en una oportunidad en el año 2015 en el interior de su inmueble, sobre ello la menor narró lo siguiente, *“en otra ocasión el señor me bajó mi short y me bajó mi polo, y él se bajó e introdujo su pene en mis partes, y entonces yo gritaba pero no se escuchaba tanto, entonces el señor lo que hizo es agarrar e irse y ya pues yo tenía miedo, y me quede así un poquito asustada”*, dicho evento delictivo se habría suscitado en horas de la

tarde, cuando los padres de la menor se encontraban trabajando – *precisó que su padre remendaba zapatos* - y ella permanecía sola en su inmueble, precisó además como circunstancias precedentes que en anteriores oportunidades, también durante el año 2015, el acusado le realizaba tocamientos indebidos, “*Si (...) cuando yo estaba en mi casa, estaba sola, y el señor se subió por la palma y se entró a mi casa, y comenzó a tocarme e intentó besarme y yo para defenderme le rompí el polo*”, a fin de que la menor no narrara lo sucedido, el acusado la habría amenazado señalándole “*que si le decía algo a mi papá me mataba, y ya pues yo de miedo no le dije nada a mi papá ni a mi mamá yo solamente quedaba callada*”.

DÉCIMO QUINTO.- De los argumentos expuestos por la menor B se evidencia un relato circunstanciado acerca de la forma y circunstancia en las que fue víctima de agresión sexual, precisando que dicho acto delictivo se suscitó en su domicilio, al que el acusado accedía por la parte posterior del inmueble, donde se encuentra ubicado el corral que colinda con el domicilio del encausado, ello también ha sido sostenido por H, – *padre de la menor* – quien manifestó en el plenario que su casa era de adobe y el corral de palma, precisando que dicho corral coincide con el del acusado BP., conocido como “Chocotito”, y que en el año 2015 su menor hija estudiaba en el colegio “Villa María” en el turno de mañana, cuando retornaba del colegio se quedaba sola en su casa, “*(...) ella se quedó justamente cuando yo me fui a trabajar a cocer zapatos, su mamá también trabajaba lavando ropa (...), volviendo del colegio se quedó en la casa sola*”(…), además de ello, el padre de la menor indicó que en una oportunidad - *antes de tomar conocimiento de los hechos delictivos* - advirtió que el acusado se encontraba dentro de su inmueble en horas de la noche, al increparle ello, precisa que el acusado “*se fue normal por su corral, engañándome, diciéndome que el ladrón se metió por el corral y se olvidó la llave de su casa adentro, él me dijo y se mandó corriendo*”.

DÉCIMO SEXTO.- Así también, la menor G, amiga y vecina de la agraviada y del acusado, manifestó que éste es conocido como “Chocotito”, y que en una oportunidad la menor B le narró que el acusado la había agredido sexualmente, introduciéndole su pene en su vagina, precisó además que la casa de la agraviada estaba hecha de adobe, y en la parte posterior de la misma se encuentra su corral, el que en una parte tiene palmas y en la otra calamina; aunado a ello, se corrobora mediante Acta de

Constatación Fiscal de fecha 10 de enero realizada en el domicilio de la agraviada, lo siguiente “(...) *a través de una puerta se pasa al corral, el cual está techado unos seis metros más, y el resto del área descubierto, la puerta que lleva al corral es de una hoja de calamina pero sin cerrojos, y para acceder al ambiente de dormitorio sólo hay una cortina, terminando el área techada todo está circulado con palma, y a la izquierda con hoja de calamina, a la izquierda se colinda con N.A.C., y a la derecha con el domicilio de A, siendo que cerca de doce metros colindan con una pared de adobe y doce metros más con una pared de palma, por donde manifiesta la menor habría ingresado el imputado (...)*”, verificándose así que el inmueble de la menor tiene en la parte posterior un corral y palmas, y que el acusado es su vecino colindante por el lado derecho que no se encuentra cubierto con calaminas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Conforme al relato espontáneo brindado por la menor B, en el plenario, así como del caudal probatorio actuado en los debates orales, se tiene que el acto sexual en agravio de B se habría consumado en el inmueble de la víctima, al que podía acceder el encausado, al ser su vecino colindante, quien ha sido sindicado plenamente por la agraviada como el autor de los hechos denunciados, y quien ingresaba al inmueble de la menor cuando sus padres se encontraban trabajando; en atención a ello, se verifica que la declaración de la menor es lógica en sí misma, por cuanto se condice con la información que brindan los demás testigos, incluso su padre H, narró que en una oportunidad encontró al acusado dentro de su inmueble; en consecuencia, se colige que el relato de la menor es coherente y está contextualizada físicamente.

DÉCIMO OCTAVO.- Aunado a ello, corresponde precisar que en el Recurso de Casación N° 1394-2017/PUNO, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció lo siguiente: “(...) *El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva o de la verosimilitud de su testimonio (coherencia interna). En la sentencia de vista se indicó que la víctima no precisó el número de veces que fue violada por el imputado, pero es patente que cuando la niña anotó: “todas las veces que agarró él”, se refería a una pluralidad de agresiones sexuales. Exigir a una adolescente la precisión del número de veces y una detallada indicación de la forma en que fue ultrajada, es un requerimiento impropio que no tiene en cuenta el*

conjunto de traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación síquica que produce, en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto socio cultural. La coherencia interna del testimonio, por tanto, no puede negarse (...)”; criterio que es tomado en cuenta por este Colegiado para colegir que la menor proporcionó un relato coherente que se condice con lo señalado por los testigos antes indicados; siendo así una declaración lógica en sí misma y contextualizada físicamente.

VEROSIMILITUD – CORROBORACIONES PERIFÉRICAS

DÉCIMO NOVENO.- Presupuesto referido a la presencia de datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia, la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima.

VIGÉSIMO.- El relato coherente y pormenorizado de la menor se encuentra corroborado de manera periférica con el Certificado Médico Legal N° 003532-EIS elaborado por los peritos médicos I, y J, quienes examinaron a la menor B, de 12 años, con fecha 02 de julio del 2016; señalaron que la menor narró en la Data que la agresión sexual en su agravio se suscitó en el año 2015 y sin su consentimiento: “(...) *no específica fecha exacta, el vecino entra por el corral de mi casa, estaba durmiendo en mi cuarto, sentí que algo me destapo, me tapo la boca me toco mis partes, mis senos, mi vagina, con sus manos me amenazo si yo decía algo me dijo que iba matar a mis papás, durante los siguientes dos días posteriores, refiere cuando yo estaba solita en mi cuarto mi vecino ingresó de nuevo me quería besar, pero no me deje, y le rompí el polo, empezó a manosearme todo mi cuerpo, nuevamente entró a mi casa, me amarró con las amarras de la zapatilla, me empezó a desnudar, me levanto mi polo, me saco mi short y mi interior, me puso sus partes con mis partes, y me penetró su pene en mi vagina, comencé a sangrar por mis partes*”, después del examen médico los peritos concluyeron en lo siguiente, “*Presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de actos contra natura, no presenta lesiones traumáticas externas recientes paragenital ni extragenital, no requiere incapacidad médico legal*”, se determinó que

la desfloración que presentó la menor es antigua porque no presentó signos inflamatorios y la lesión tenía un color blanquecino.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Es pertinente señalar que el órgano Colegiado verificó que el Certificado Médico Legal meritado en efecto cumple con las formalidades previstas en el Artículo 178° del Código Procesal Penal, estas son: “*a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria; b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje; c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo; d) La motivación o fundamentación del examen técnico; e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen; f) Las conclusiones; g) La fecha, sello y firma.*”; del mismo modo, ha sido realizado por dos peritos, conforme a los requisitos mínimos establecidos en la Guía Médico Legal de evaluación física de integridad sexual del Instituto de Medicina Legal del Perú.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Del examen médico practicado a la menor con fecha 02 de julio del 2016 se verifica que presentó signos de desfloración vaginal antigua, lo que se condice con la data referida por la examinada, quien sostuvo que fue víctima de agresión sexual en el año 2015, sindicando al acusado como su agresor; es así que atendiendo al tiempo transcurrido entre la fecha del acceso carnal y el examen médico a la menor es lógico que la desfloración vaginal observada sea antigua, teniéndose por tanto que objetivamente al momento del examen médico la menor tenía una ruptura del himen, acreditándose el acceso carnal en su agravio.

VIGÉSIMO TERCERO.- mismo modo, la versión incriminatoria de la menor está debidamente corroborada con la afectación psicológica que presentaba al momento de su evaluación, conforme al contenido de la Pericia Psicológica N° 003540–2016-PSC que se le practicó en dos sesiones, los días 02 y 04 de Julio del 2016, respecto a dicha evaluación, la perito psicóloga M.Y.A.B., quien elaboró la misma, manifestó en el plenario que la peritada le relató lo siguiente: “*(...) en el 2015, no se acordaba bien el día ni el mes, entró un vecino de ella a su casa y a su cuarto cuando estaba sola, el*

vecino le besó la boca, y ella se defendió, le rompió el polo y luego la dejó y le dijo que no diga nada de eso porque si no iba a pasar algo a sus padres, que los iba a matar, al siguiente día regresó y también estaba sola, porque su madre trabajaba, su papá venía de vez en cuando, y luego llegó, dice, me tiró a la cama, me comenzó a cogerme mi cuerpo, me metía las manos en mis partes y me agarraba todo el cuerpo, me sacó la ropa, me quedé sin ropa, me puso un trapo en la boca, él se sacó sus partes íntimas y me las puso encima de mi vagina haciéndome doler, estuvo bastante tiempo conmigo, cuando se fue me dijo: “calladito, porque si no lo mato a tu papá”, fue en tres oportunidades, hasta que después de la tercera, llegó su papá y ella le contó que su vecino se entraba a la casa para hacerle tocamientos, y su papá se quiso quedar, dijo “me voy a quedar acá hasta las 12”, justo también su vecino nuevamente llegó a la casa a la misma hora y le encontró al padre, y el padre le dijo “porque entraba de esa manera sin tocar la puerta”, y el señor le dijo que se habían quedado las llaves dentro de su casa y por eso había entrado a mi casa, mi papá no creyó y le dijo que “si yo fuera malo te mataría, no te mato porque soy evangélico”, y luego su papá le dijo que ya nunca más vuelva a entrar a su casa, y después se fue a su casa, ella se quedó (...)”, la perito psicóloga precisó que el relato brindado por la menor fue coherente, e identificó plenamente a su agresor sexual, sindicando así al acusado A, como el responsable, precisa además que no evidenció motivación secundaria en la menor para efectuar la grave sindicación.

VIGÉSIMO CUARTO.- Se advierte que se ha usado como instrumentos y técnicas la entrevista psicológica forense, la observación de conducta, dentro de los test se ha incluido el Test del Árbol, de la Figura Humana de K. Machover, de la Maduración Visomotora de Bender, y del dibujo de la persona bajo la lluvia; concluyendo así que la peritada *“Presenta nivel de conciencia conservada pero influenciada por su estado emocional, la menor se caracteriza por tener pobres defensas, tendiendo a ser influenciada por factores externos, por sentirse con vulnerabilidad básica por la corta de edad que tiene, habiendo sido expuesta a agresiones de tipo sexual, como el secreto, el desamparo, y obligándola a acomodarse al abuso sexual desde su etapa infantil, adaptándose a sentirse acorralada con sentimientos de ira, de cólera, de frustración”*, la perito precisó que el síndrome de abuso sexual se da en víctimas que se sienten obligadas a este tipo de abuso para no seguir dañándose emocionalmente, además de

ello, “(...) unos de los síntomas de la acomodación sexual es de no dar detalles, tratar de olvidar el tema para poder escapar de la ansiedad y de la angustia que le produce estos recuerdos, ella me dice que ha sido en el 2015, los hechos”.

VIGÉSIMO QUINTO.- Con la actuación del Protocolo de Pericia Psicológica a la menor se acreditan dos aspectos: uno referido a la afectación que tiene la menor agraviada por una experiencia negativa de tipo sexual (que no se habría producido si hubiera sido un acto consentido, querido por la agraviada), lo que a su vez refuerza la materialidad del delito; y dos, la responsabilidad penal del acusado en la medida que se incorpora el relato de los hechos que hizo la agraviada a los peritos *-que contiene la incriminación-*, respecto a la forma y circunstancias en las que el acusado la violentó, ultrajándola sexualmente vía vaginal en el año 2015, en su inmueble, aprovechando la ausencia de los padres de la menor, quienes salían a trabajar por las tardes y la dejaban sola en su casa; constituyendo dicho medio probatorio de suma importancia para acreditar el delito, en tanto dicha evaluación pericial corrobora la sindicación de la menor agraviada y ha cumplido para ser valorada con el fundamento 36° del Acuerdo Plenario N° 04-2015, contribuyendo así a consolidar el juicio que en grado de certeza se efectúa respecto de la responsabilidad penal del encausado.

VIGÉSIMO SEXTO.- Se tiene también, de la información proporcionada por la menor que ésta narró los hechos de los que era víctima a su amiga G, quien concurrió al plenario y manifestó que la agraviada le refirió que “(...) el señor el Chocotito, él se pasó de la palma y empujó la puerta y yo cuando estaba dormida él me tocó, me tapo la boca y el metió el pene, me dijo”, se verifica además que la testigo es vecina de la agraviada y el acusado, corroborando que el encausado es conocido como “Chocotito”, aunado a ello la descripción que realiza del inmueble de la menor coincide con lo consignado en el Acta Constatación Fiscal, de fecha 10 de enero del 2017, en el que se deja constancia del material de palma del que está hecho parte del corral, por el lado que colinda con el inmueble del acusado, lo que facilitó su ingreso a la vivienda.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Así también, el padre de la menor, H, sostuvo en el plenario que tomó conocimiento de los hechos cuando lo llamaron del colegio donde estudia su

menor hija, “(...) al enterarme me fui al colegio, a responder el llamado, (...) cuando llegué al colegio el profesor me dijo: “tu hija tiene un problema muy delicado”, me sorprende cuando me dice así, “¿cuál es el problema?, ¿ha peleado?”, me dice: “no, tu hija tiene este problema, un señor que se llama “Chocotito” por apodo, su nombre es A, (...) él ha estado fastidiando a tu hija, él está manoseando, le había violado prácticamente” me dijo, entonces yo no sabía que hacer porque para denunciar así nomás hay que tener economía, me aguanté ahí, entonces el profesor con el director me dicen, nosotros vamos a enviar un informe al fiscal para que le investigue”, lo señalado por este testigo se encuentra corroborado con el Acta de incidencia de fecha 01 de julio del 2016, en el que se deja constancia que el padre de la agraviada se constituyó a la institución educativa donde estudia su menor hija, y en presencia del tutor de la menor, el Director y otra docente se da cuenta de los tocamientos que venía sufriendo la menor por parte de acusado, lo que motivó la interposición de la denuncia correspondiente, ello tal y conforme también se acredita con el Oficio N° 111-2016-GOB.REG.PIURA-UGEL.SULLANA-D.I.E.N°15079-VM.CC-S, de fecha 01 de Julio del 2016, dirigido a la Fiscalía de Prevención del delito, en cuyo contenido aparece consignado que el Director de la I.E. 15079. Villa María, W.G.R., pone de conocimiento sobre un presunto caso de actos indebidos en agravio de la menor B por parte de su vecino A, apodado como “Chocotito“, verificándose además con el Acta de Formato de denuncia, de fecha 01 de Julio del 2016, que el padre de la menor H, pone en conocimiento de las Fiscalías Penales la noticia criminal, sindicando a A, como el responsable de los mismos.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Aunado a lo expuesto, corresponde precisar lo siguiente, en el caso sub examine se verifica que la menor narra los hechos meses después de haber ocurrido el evento delictivo, teniéndose como fecha cierta que el acceso carnal en su agravio se suscitó en el año 2015, si bien en los delitos sexuales la inmediatez en la comunicación del evento delictivo contribuye con el esclarecimiento de los hechos, dicha circunstancia no es determinante, correspondiendo que se evalúen la concurrencia de otros factores, conforme lo ha establecido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 1179-2017/Sullana⁽⁵⁾, que en su Fundamento

⁵. De fecha 10 de mayo del 2018.

Quinto señala lo siguiente, “(...) debe tenerse en cuenta, primero, las relaciones familiares entre el imputado, la víctima y los demás integrantes del círculo familiar – que, por lo general, condicionan de diversa manera o intensidad la reacción de sus miembros ante las agresiones sexuales -; segundo, la minoría de edad de la agraviada, quien va narrando linealmente en varios momentos, a insistencia o no de sus familiares, la experiencia traumática vivida; y tercero, ante eventos traumáticos no todas las personas reaccionan igual y de modo inmediato. En los delitos sexuales las reacciones tardías por las víctimas y su entorno, así como las comunicaciones y denuncias demoradas constituyen prácticas comunes o, por lo menos, no inusuales, tal como lo ha destacado la victimología (...)”. Es así que, en el caso concreto se advierte la cercanía del acusado con el entorno familiar de la menor, quien no sólo era su vecino colindante desde el año 2002 aproximadamente – esto es, antes del nacimiento de la agraviada - sino también amigo de su familia, conforme lo ha referido el padre de la menor B al afirmar que el encausado concurría a su domicilio, visitaba a la familia de la menor, indicando además que “(...) hemos tenido amistad, él paraba sólo en su casa, su mujer paraba en Las Lomas”; así también, corresponde considerar la edad de la agraviada a la fecha de ocurrido el evento delictivo, conforme se ha acreditado nació el 24 de agosto del año 2003, por lo que en el año 2015 tenía entre once a doce años de edad, pese a su corta edad sindicó en todo momento de manera directa al acusado BP., como su agresor sexual, narrando así los actos de tocamientos indebidos y el posterior acceso carnal del que fue víctima en una oportunidad, aunado a ello, conforme a lo sostenido por la perito psicóloga que evaluó a la menor, ésta presenta “síndrome de acomodación al abuso sexual, con vulnerabilidad por su minoría de edad, habiendo sido expuesta a agresiones de tipo sexual, como el secreto, el desamparo, y obligándola a acomodarse al abuso sexual desde su etapa infantil, adaptándose a sentirse acorralada con sentimientos de ira, de cólera, de frustración (...)”, se precisó además que “(...) unos de los síntomas de la acomodación sexual es de no dar detalles, tratar de olvidar el tema para poder escapar de la ansiedad y de la angustia que le produce estos recuerdos, ella me dice que ha sido en el 2015, los hechos”; finalmente, se advierte que si bien no hubo una reacción inmediata por parte de la agraviada, debe tenerse en cuenta que no todas las víctimas de agresión sexual reaccionan de la misma forma y de manera inmediata, conforme lo ha establecido la Casación antes

mencionada, en efecto, en el caso concreto la menor comunicó de los hechos de agresión sexual en su agravio meses después de acontecido el mismo, conducta que no desmerece el contenido de la grave acusación, que se encuentra debidamente corroborada con elementos probatorios de carácter objetivo, tal como el Certificado Médico Legal y el Protocolo de Pericia Psicológica que se le practicara, además de los que han sido descritos en los Fundamentos precedentes, por lo que, se colige que la información brindada por la menor en el plenario encuentra soporte probatorio, constatándose así la existencia del hecho delictivo y la real afectación ocasionada a la víctima.

PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN

VIGÉSIMO NOVENO. - Este presupuesto exige para su configuración de una persistencia material en la incriminación, valorable en su constancia sustancial de las diversas declaraciones; la concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Al respecto, se tiene que la menor agraviada B sostuvo en el plenario lo siguiente, “(...) *cuando yo estaba en mi casa, estaba sola, y el señor se subió por la palma y se entró a mi casa, y comenzó a tocarme e intentó besarme y yo para defenderme le rompí el polo*”, refirió que ello sucedió en el 2015, el acusado siempre subía y entraba por la palma, “*en otra ocasión el señor me bajó mi short y me bajó mi polo, y él se bajó e introdujo su pene en mis partes, y entonces yo gritaba pero no se escuchaba tanto, entonces el señor lo que hizo es agarrar e irse y ya pues yo tenía miedo, y me quede así un poquito asustada*”, sosteniendo así que el acusado la agredió sexualmente en el domicilio de la agraviada.

TRIGÉSIMO.- Del mismo modo, se advierte del relato brindado por H, y G, que la menor en todo momento ha sindicado al acusado BP, narrando así que éste accedía al inmueble de la agraviada por la parte posterior del corral que precisamente colinda con el domicilio del acusado, en ese orden, la menor G, manifestó que la agraviada le refirió lo siguiente, “(...) *el señor el Chocotito, él se pasó de la palma y empujó la puerta y yo cuando estaba dormida él me tocó, me tapo la boca y el metió el pene, me dijo*”, corroboró además lo sostenido por la menor, esto es que, su corral – *ubicado en la parte posterior del inmueble* – se encuentra cubierto con una parte de palmas y la otra con

calaminas, acreditándose además que el acusado BP., es conocido con el sobrenombre de “chocotito”.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Así también, en la evaluación Psicológica que se le practicó a la menor, en las sesiones realizadas los días 02 y 04 de julio del año 2016, la peritada narró lo siguiente, “(...) en el 2015, no se acordaba bien el día ni el mes, entró un vecino de ella a su casa y a su cuarto cuando estaba sola, el vecino le besó la boca, y ella se defendió, le rompió el polo y luego la dejó y le dijo que no diga nada de eso porque si no iba a pasar algo a sus padres, que los iba a matar, al siguiente día regresó y también estaba sola, porque su madre trabajaba, su papá venía de vez en cuando, y luego llegó, dice, me tiró a la cama, me comenzó a cogerme mi cuerpo, me metía las manos en mis partes y me agarraba todo el cuerpo, me saco la ropa, me quedé sin ropa, me puso un trapo en la boca, él se sacó sus partes íntimas y me las puso encima de mi vagina haciéndome doler, estuvo bastante tiempo conmigo, cuando se fue me dijo: “calladito, porque si no lo mato a tu papá”, fue en tres oportunidades (...)”, en ambas sesiones la menor identificó a su agresor como A, quien ingresó subrepticamente a su domicilio y la agredió sexualmente.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Aunado a ello, al ser examinada por los médicos legistas E.Q.R., y J, la menor narró lo siguiente, “(...) no especifica fecha exacta, el vecino entra por el corral de mi casa, estaba durmiendo en mi cuarto, sentí que algo me destapo, me tapo la boca me toco mis partes, mis senos, mi vagina, con sus manos me amenazo si yo decía algo me dijo que iba matar a mis papás, durante los siguientes dos días posteriores, refiere cuando yo estaba solita en mi cuarto mi vecino ingresó de nuevo me quería besar, pero no me deje, y le rompí el polo, empezó a manosearme todo mi cuerpo, nuevamente entró a mi casa, me amarró con las amarras de la zapatilla, me empezó a desnudar, me levanto mi polo, me saco mi short y mi interior, me puso sus partes con mis partes, y me penetró su pene en mi vagina, comencé a sangrar por mis partes”, de la valoración conjunta del caudal probatorio actuado en los debates orales, se desprende que la persona a quien se refiere como “el vecino que ingresó por el corral de su casa” es el acusado BP.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Estando a lo precisado, se advierte que el relato sobre la forma y circunstancia como se suscitó el acceso carnal en su agravio, además de los tocamientos indebidos previos a la consumación del acto sexual, son sostenidas por la menor tanto en el plenario como en los relatos que realizó en su momento al sometida a evaluación psicológica y examen médico, verificándose que la menor reitera que el acusado ingresaba por la parte posterior de su inmueble, donde se encuentra su corral, sosteniendo además que éste la amenazaba a fin de consumar el acto sexual en su agravio, coligiéndose así que el relato realizado por la agraviada ha sido sostenido de forma coherente y sólida, teniéndose por acreditada la agresión sexual del que fue víctima en el año 2015 por parte del encausado A, en el inmueble de la menor ubicado en el Caserío Los Olivos – Mz L Lote 3 - Carretera Tambogrande – Sullana.

TRIGÉSIMO CUARTO.- En consecuencia, la declaración de la menor agraviada B de acuerdo al análisis esbozado, en este caso concreto tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende virtualidad procesal para enervar el principio de presunción de inocencia; razones por las cuales se tiene por acreditada de manera fehaciente el evento delictivo consistente en la agresión sexual que sufrió la menor y la intervención delictiva del acusado A, en la comisión del evento delictivo, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad penal, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y de la sanción que la normatividad sustantiva establece.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

TRIGÉSIMO QUINTO.- Conforme al análisis lógico valorativo efectuado, puede afirmarse que en el caso sub examine la prueba de cargo actuada ha permitido superar con grado de certeza la Presunción de Inocencia que inicialmente asistía al encausado; pues se acreditó en el plenario la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento, como también la vinculación del encausado con los hechos descritos, correspondiendo por lo expuesto imponerle una sanción penal concreta por el acto ilícito perpetrado, debiendo por ello efectuar la determinación judicial de la pena, proceso que tiene por finalidad determinar la intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor de un delito.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Al respecto se tiene que el tipo penal de Violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, prevé una pena privativa de libertad de no menor de 30 ni mayor de 35 años. A fin de determinar la pena concreta a imponer al encausado, debemos remitirnos al Artículo 45°-A del aludido cuerpo legal, que regula el sistema de tercios para la determinación individual de la pena; así el artículo 45-A numeral 2° Literal a) establece que: *“Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”*; y en el presente caso, se advierte que el Ministerio Público no ha postulado y tampoco ha acreditado ninguna circunstancia agravante genérica ni cualificada, por tanto se tiene que el acusado no registra antecedentes penales, es decir, nos encontramos ante una circunstancia atenuante genérica; correspondiendo que la pena se determine en el tercio inferior, quedando una pena concreta de **TREINTA AÑOS a imponerse al acusado A**

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- En el caso en concreto se ha acreditado el proceder ilícito del encausado así como la responsabilidad penal que le asiste, por lo que corresponde igualmente emitir pronunciamiento respecto al requerimiento resarcitorio materia de debate durante el contradictorio, debiendo al respecto señalar que nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación heterogénea de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil en el proceso penal, tendiente a que con el menor desgaste posible de la jurisdicción se pueda reprimir tanto el daño público causado por el delito como la reparación del daño privado ocasionado por el mismo hecho, correspondiendo por ello que una sentencia penal deba pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado; entendiendo a ésta última “como una técnica de tutela de los derechos u otras situaciones jurídicas que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado” entendiendo a la “restitución” como aquella forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o en su defecto la devolución del bien a su legítimo poseedor, mientras que se entiende por “indemnización” a la forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, deviniendo para ello en necesario remitirnos a las disposiciones pertinentes del Código Civil, y para su determinación se

debe recurrir a la valoración de los siguientes elementos: a) *El hecho ilícito*. Entendido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito, mediante la violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada o en su defecto mediante violaciones de deberes de carácter general, b) *El daño ocasionado*, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial, c) *La relación de causalidad*, entendida como la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y, d) *Los factores de atribución*, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Estando a los alcances doctrinarios y criterios rectores antes citados, es de señalar que para efectos de arribar a la convicción en grado de certeza de la determinación de la responsabilidad penal, se tiene que en autos tal como se verifica del análisis lógico valorativo integral del caudal probatorio legítimamente actuado, se ha acreditado la comisión del delito de Violación sexual de menor de edad por parte del imputado, con el consecuente daño de naturaleza extra patrimonial generado en la menor agraviada, - *toda vez que la afectación emocional efectuada al desarrollo biopsico social de la menor no tiene una equivalencia de orden económico* - producto de su ilícito proceder, acción que desplegó de manera dolosa. En tal sentido, si bien es cierto en el presente caso no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales de la agraviada, la existencia del daño sí puede ser apreciada de manera objetiva en el Protocolo de Pericia Psicológica 003540–2016-PSC practicado a la menor B en la cual se concluye lo siguiente: “(...) *la menor se caracteriza por tener pobres defensas, tendiendo a ser influenciable por factores externos, por sentirse con vulnerabilidad básica por la corta de edad que tiene, habiendo sido expuesta a agresiones de tipo sexual, como el secreto, el desamparo, y obligándola a acomodarse al abuso sexual desde su etapa infantil, adaptándose a sentirse acorralada con sentimientos de ira, de cólera, de frustración (...), tiene un nivel de conciencia conservada, lúcida, pero influenciada por su estado emocional, ello porque ella es lúcida, esta consiente de lo que pasa, pero se siente amenazada, se siente mal emocionalmente por lo que está viviendo*”.

TRIGÉSIMO NOVENO.- De la misma forma, debe tenerse en cuenta también el daño a la persona ocasionado como consecuencia del delito, y en tal sentido se considera que la agraviada tenía doce años de edad al momento de cometerse el delito, por lo que es evidente que el hecho ilícito repercutirá y afectará su estado emocional y su desarrollo psicosexual; se tiene en cuenta que en el presente juzgamiento el representante del Ministerio Público ha solicitado una reparación civil de dos mil soles, alegando el daño moral y psicológico sufrido por la menor y las terapias a las que debe ser sometida para superar el suceso vivido, tal como lo expuso la perito psicóloga. En efecto, el Colegiado considera que la menor agraviada debe recibir estas terapias, y que además del daño psicológico existe un daño moral, fijándose para tal efecto como pago por concepto de reparación civil la suma de **DOS MIL SOLES** (S/. 2,000.00) que deberán ser pagados por el acusado A

EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA

CUADRAGÉSIMO.- Conforme a la norma procesal prevista en el artículo 402° del C.P.P., cuando la sentencia sea condenatoria, y en su extremo penal, cuando se imponga una pena privativa de la libertad, aunque se interponga o no un recurso, la misma deberá ejecutarse en sus propios términos, por lo que atendiendo a los cánones de que la pena impuesta es de 30 años de pena privativa de la libertad efectiva, esta no merece por pena abstracta una suspensión de pena donde la pena impuesta es superior a cuatro años; y de acuerdo a la entidad del daño producido por el reproche de la acción y el resultado en la víctima menor de edad, y conforme a la naturaleza del delito donde se ha afectado la indemnidad sexual, que no tiene móviles patrimoniales, sino atentatorios contra la indemnidad sexual de una menor a quien se le ha generado una afectación psicológica y emocional, conforme al Protocolo de Pericia Psicológica que se le practicara, por lo que corresponde ejecutar provisionalmente la pena privativa de la libertad de carácter efectiva impuesta al encausado con el internamiento en el Establecimiento Penitenciario de varones de Piura.

COSTAS.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el Artículo 500° inciso 1 del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al sentenciado; debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

DECISIÓN:

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VII, IX Título Preliminar, 173° inciso 2 del Código Penal; en concordancia con los artículos 356°, 392°, 394°, 397°, 399°, 497°, y 501° inciso 1 del Código Procesal Penal; con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana,

RESUELVEN:

7. CONDENAR al acusado **A**, como **AUTOR** del delito **CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B; y como tal se le impone **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

8. EJECUTESE PROVISIONALMENTE la condena, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, la misma que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario de varones de Piura u otro que designe la autoridad administrativa competente; **que será computada desde el día de su detención.**

9. FÍJESE por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **DOS MIL SOLES** (S/. 2,000.00) a favor de la parte agraviada.

10. DISPONER que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A del Código Penal.

11. IMPONER el pago de **COSTAS** al sentenciado.

12. ORDENAR que Consentida o Ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena, y hecho se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria de Sullana que corresponda para su ejecución.-

Ss.

D.

E.

F.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE SALA PENAL
LIQUIDADORA

Av. San Martín Nro. 601- Sullana

EXPEDIENTE : 00021-2017-52-3101-JR-PE-01
ESPECIALISTA : L
IMPUTADO : A
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : B

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Sullana, veinte de Mayo

Del año dos mil diecinueve

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, siendo el veinte de Mayo del año dos mil diecinueve, con la asistencia de los magistrados M, *-presidente-*, N, y O, *-juez ponente-*; integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Sullana; se expide la siguiente sentencia: -

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Es materia de apelación la sentencia de fecha trece de Setiembre del dos mil dieciocho *-resolución número tres-* obrante de folios setenta y ocho a ciento siete del cuaderno de debates, expedida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Sullana; pronunciamiento judicial que falló condenando a A, como autor de delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad previsto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal en agravio de la menor de iniciales B, imponiéndole Treinta Años de Pena Privativa de Libertad y Dos Mil Soles por concepto de Reparación Civil.-

IV. HECHOS SUSTENTATORIOS DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Sustentó el Ministerio Público a lo largo de los debates orales que la menor de iniciales B nació el veinticuatro de Junio del dos mil tres; siendo que a lo largo del dos mil quince, cuando aún contaba con doce años de edad, el encausado que es a la vez su vecino y a quien conoce con el apelativo de “Chocotito” ingresó por el corral a su domicilio sito en el Asentamiento Humano Los Olivos MZ L lote 3, mientras ésta se encontraba sola, circunstancias en las cuales empezó a besarla, tocándole la cintura y todo su cuerpo, logrando la agraviada defenderse, rompiéndole el polo, ante lo cual el encausado se retiró del lugar; sin embargo en una segunda ocasión, nuevamente ingreso el encausado al domicilio de la agraviada, la misma que se encontraba en su habitación, procediendo a besarla, tomarla por la cintura, luego de lo cual la tiró a la cama y desnudó, introduciendo su miembro viril en su cavidad vaginal, procediendo luego de dicho accionar a retirarse, indicándole antes que mataría a su padre en caso cuente lo sucedido; no obstante lo cual la agraviada le comentó el mismo día a su padre F.V.A., lo ocurrido, sin embargo éste no le hizo caso, pero decidió quedarse en su casa al día siguiente, percatándose en horas de la mañana que el encausado nuevamente ingresó por el corral a la vivienda de la agraviada, argumentando que se habían quedado las llaves dentro de su casa, increpándole el padre de la agraviada que no tenía ningún derecho a ingresar, repeliendo su ingreso.-

Así mismo sostuvo el despacho fiscal que luego de suscitados los hechos antes descritos, la menor G, relató lo ocurrido a la psicóloga de la institución educativa a la cual concurrían, la misma que a su vez puso en conocimiento estos hechos a la directora, quien finalmente interpuso la respectiva denuncia penal; subsumiendo el despacho fiscal los hechos imputados dentro de los alcances del delito de Violación Sexual de Menor de Edad en Grado de Tentativa previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal.-

V. ALCANCES DOCTRINARIOS SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

El delito de *Violación Sexual de Menor de Edad* se encuentra regulado en el artículo 173 del Código Penal; configurándose cuando el sujeto agente tiene acceso carnal sexual por la vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años. De la redacción del tipo penal se desprende con claridad, que la verificación del delito de acceso sexual sobre un menor, no necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño. En tal sentido, aún en el supuesto que la víctima preste su consentimiento para realizar el acceso carnal o análogo, el delito se verifica, pues de acuerdo a nuestra normatividad, la voluntad de los menores, cuya edad se encuentra entre el acto de nacimiento hasta los catorce años no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo ⁽⁶⁾; determinándose una escala inversamente proporcional entre la pena a imponer y la edad de la víctima, esto es, que será mayor la sanción punitiva mientras menor sea la edad del agraviado; habiendo determinado el legislador la imposición de Treinta Años cuando la víctima tenga al momento de padecer el ultraje sexual más de diez y menos de catorce años de edad; sanción punitiva que sede en su aplicación a la sanción atemporal de Cadena Perpetua, cuando el sujeto agente para la práctica de la conducta ilícita se prevale de cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o impulse a ésta a depositar su confianza en su agresor; constituyendo precisamente la primera parte de la citada agravante la invocada por el Ministerio Público como parte del juicio de tipicidad efectuado.-

Respecto al bien jurídico tutelado en el delito de Violación Sexual de Menores de Edad, es de señalar que el mismo resulta ser la Indemnidad Sexual de la víctima, entendido este como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual *-menores o incapaces-*, constituyendo el fundamento material de las infracciones que comprende el derecho a una libertad sexual en libertad ⁽⁷⁾.-

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro; “Derecho Penal Parte Especial”, Editorial Grigjley, Tercera Edición, p. 714

⁷ ACUERDO PLENARIO N° 04-2008/CJ-116. Fundamento Sétimo.

PRIMERO: Argumenta la defensa apelante que la sentencia impugnada incurre en una indebida interpretación del artículo 173 inciso 2 del Código Penal, pues teniendo en cuenta las circunstancias como acontecieron los hechos y de manera concreta el relato inculpativo de la presunta agraviada contenido en la denuncia interpuesta ante la fiscalía en presencia de su progenitor, así como los hechos consignados ante las autoridades de la institución educativa donde cursaba estudios, los mismos que fueron expresados de manera libre, voluntaria y espontánea; se evidencia que el tipo penal por el que se debió condenar al encausado es el de Actos contra el Pudor en Grado de Tentativa contemplado en el artículo 176-A inciso 3 del Código Penal concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo de leyes; siendo que el juzgado colegiado dio una interpretación distinta a los iniciales actos de investigación, no teniendo en cuenta su trascendencia y valor legal; valorando en sentido contrario la declaración de la agraviada que estaba ya direccionada por sus padres, donde ya refirió que los actos investigados no constituían tocamientos indebidos sino más bien el de Violación Sexual.-

SEGUNDO: Sostiene la parte apelante que la sentencia impugnada incurre en una indebida valoración de la prueba actuada al momento de calificar jurídicamente los hechos inculpativos por el despacho fiscal; habiendo indicado la defensa a lo largo del plenario que en el supuesto de existir alguna responsabilidad penal por parte del encausado, sería por el delito de Actos contra el Pudor, teniendo para ello en cuenta los alcances de la denuncia interpuesta; así como el tenor del Acta de Denuncia de fecha uno de Julio del dos mil dieciséis, celebrada entre el padre de la agraviada y el director de la institución educativa donde cursaba estudios la menor; sin embargo el tribunal de instancia acogiendo la tesis postulada por el Ministerio Público subsumió los hechos dentro del delito de Violación Sexual, no obstante que durante la ejecución criminal nunca existió ni mucho menos se llegó a consumar dicho tipo penal, quedando en consecuencia los hechos denunciados en grado de tentativa de delito de Actos contra el Pudor, deviniendo ante ello en aplicable el artículo 16 del Código Penal, en virtud al cual el juez puede reducir prudencialmente la pena a imponer.-

TERCERO: Sostiene además la defensa técnica recurrente que el padre de la menor agraviada señaló en juicio que en una oportunidad el director de la institución educativa lo mandó a llamar, diciéndole “su hija tenía un problema muy delicado con un señor que se llama Chocotito y que su nombre es Heladio Lloclla Pulache, quien le había estado fastidiando a su hija, él la está manoseando, la había violado prácticamente”; declaración que se contradice con el contenido del acta de fecha uno de Julio del dos mil dieciséis, la misma que se realizó con su presencia, la de la menor agraviada y docentes de la institución educativa; en la cual no se advierte que el director o los profesores luego de haber entrevistado a la menor dejen constancia de dichos hechos; advirtiéndose que en la citada acta se consigna que la menor les informa al director y sus profesores delante de su padre que el encausado en una oportunidad le intentó besar a la fuerza y al intentar defenderse le rompió el polo, precisando “Cuando estaba sola en mi casa, el señor se subió por la palma y se entró a mi casa, y comenzó a tocarme e intentó besarme y yo para defenderme le rompí el polo”; abierta contradicción que evidencia que su conducta procesal está direccionada a atribuir al encausado el delito de violación.-

CUARTO: Argumenta la parte apelante que los hechos que narró la menor agraviada en la reunión realizada en su centro de estudios constituye la primera versión libre y voluntaria sobre la forma en que éstos se suscitaron, constituyendo una prueba periférica que debió ser valorada por el A Quo; sosteniendo por ello que en la recurrida en ningún momento se valoraron las investigaciones preliminares, trasgrediendo así el derecho a la valoración conjunta de todos los actos de investigación para atribuir responsabilidad penal al encausado.-

QUINTO: Así mismo sostiene la defensa que con la declaración plenaria de la agraviada quedó demostrado que en juicio narró hechos completamente diferentes a los que señaló en su denuncia inicial interpuesta ante la fiscalía, instancia en la cual refirió que el encausado ingresó a su casa y comenzó a tocarla e intentó besarla; agregando ya en juicio oral que el encausado ingreso tres veces a su casa y que en una de esas oportunidades introdujo su pene en su vagina, gritando sin que nadie la escuche; añadiendo también que en una oportunidad que estaba en su casa con su

amiga América Sánchez, el encausado ingresó por el corral, ante lo cual le dijo a su amiga que mire hacia atrás, pero ésta no logró ver a Chocotito, pues éste se escondió.-

SEXTO: Refiere además la defensa que en el folio cinco de la sentencia impugnada se señala “manifiesta que le contó a su amiga que el acusado la había tocado, del mismo modo, afirma que le contó a la psicóloga del colegio”; siendo que sin embargo la testigo G, en su declaración refirió que la agraviada le contó que Chocotito le había introducido su pene, desconociendo como toma conocimiento de ello esta testigo, si la propia menor refirió haberle dicho solamente que el encausado la había tocado; conducta procesal tanto de la agraviada como de la testigo que no han sido valoradas por el juzgado de instancia al momento de resolver, máxime si en razón a las contradicciones en las que incurrieron, sus declaraciones no podrían ser tomados en cuenta como verdaderos actos de investigación que vinculen al encausado con el delito atribuido por el despacho fiscal .-

SÉTIMO: Argumenta la defensa que al momento de resolver el tribunal de instancia sostuvo que los hechos de violencia sexual en agravio de la menor ocurrieron en más de diez oportunidades, sin embargo la propia agraviada señaló tanto al médico legista como a la perito psicóloga que los hechos investigados se produjeron en tres oportunidades.-

OCTAVO: En relación a la declaración de la perito psicóloga A.B., emitente de la Pericia Psicológica N° 3540-2016-PSC practicada a la agraviada, dicho órgano de prueba refirió que en la data la menor indicó “en el dos mil quince, no se acordaba bien día ni mes, un vecino entró a su casa y a su cuarto cuando estaba sola, la besó en la boca y ella se defendió rompiéndole el polo, diciéndole el encausado que no dijera nada sino mataría a sus padres, al día siguiente también regresó y también estaba sola, la tiró a la cama, comenzó a cogerle el cuerpo, le sacó la ropa, poniéndole un trapo en la boca, sacó sus partes íntimas y se las puso en su vagina haciéndole doler”; no habiendo indicado la citada perito que el imputado haya introducido el pene en la vagina de la agraviada para configurar el delito de Violación Sexual por el que fue sentenciado; sin embargo el A Quo indica en la recurrida “Precisó que en las dos

sesiones la peritada brindó relato, no se advierte motivación secundaria, se ve a una persona coherente, relata de forma espontánea dando detalles de los días en que ha sido agredida sexualmente. A la pregunta, en el relato que le brinda a usted ¿Cuántas veces le dice que ha sido ultrajada por el señor Pulache”, respondió: Ella dice tres veces, la primera no abuso de ella, solamente la tocó, la besó y se fue, pero en dos oportunidades más, la siguiente si la ultrajó”; surgiendo de dicha declaración la interrogante *¿De dónde la perito llega a esa conclusión que el imputado ultrajó en dos oportunidades a la agraviada, si esta información no se la proporcionó la peritada?*; no debiendo por ello dicho acto de investigación ser valorado para condenar al encausado, al haber efectuado una apreciación de carácter subjetiva.-

NOVENO: Señala finalmente la parte impugnante que la sentencia recurrida vulnera el Principio de Motivación regulado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, pues la decisión no se encuentra debidamente motivada; y así también, el Principio de Legalidad, pues el Ministerio Público debió realizar actos de investigación para determinar la real forma en que acontecieron los hechos denunciados por la agraviada, tales como la declaración de D.F.L.C., W.C.R., y G.R.G., personas que estuvieron presentes en el Acta de Incidencia de fecha uno de Julio del dos mil dieciséis efectuada ante el personal de la Institución Educativa N° 15079.-

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

DÉCIMO: De conformidad con los artículo 409 y 419 del Código Procesal Penal, la competencia de la interviniente Sala Penal de Apelaciones está restringida a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión y/o argumentación impugnatoria; así como de manera excepcional declarar la nulidad en caso de nulidades sustanciales no advertidas por la parte recurrente.-

DÉCIMO PRIMERO: Lo antes señalado implica que es la parte apelante, la que al precisar los límites de su petitorio e indicar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también la competencia del órgano de vista, de conformidad con lo dispuesto por las Casaciones N° 215-11-Arequipa y 147-2016-

Lima ⁸. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en la STC N° 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema de cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podrá ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor sólo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum, quantum devolutum*).

VI. ANÁLISIS VALORATIVO EFECTUADO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a las dos primeras alegaciones de orden revisor sostenida por la parte apelante, referidas en estricto a que la sentencia impugnada adolece tanto de una indebida interpretación del artículo 173 inciso 2 del Código Penal como de una indebida valoración de la prueba actuada, al calificar los hechos incriminados y analizar la actividad probatoria recabada en los debates orales dentro de los alcances del delito de Violación Sexual de Menor de Edad; siendo que en todo caso los hechos incriminados se subsumen bajo los alcances del delito de Actos Contra el Pudor regulado en el artículo 176-A de la norma sustantiva. Al respecto debe en primer término indicarse que la incriminación sometida al contradictorio y que fue expuesta al inicio de los debates orales por el representante del Ministerio Público da cuenta de la comisión de un delito de acceso carnal consumado en perjuicio de la menor agraviada, al sostener expresamente como postulado central que el encausado “... procedió a besarla, tomarla por la cintura, luego de lo cual la tiró a la cama y desnudó, introduciendo su miembro viril en su cavidad vaginal”; hechos respecto de los cuales fue interrogada tanto la agraviada, siendo que de manera concreta, en relación al tema materia de cuestionamiento señaló “el señor *-aludiendo al encausado-* me bajó mi short y me bajó mi polo, y él se bajó e introdujo su pene en mis partes; y entonces yo gritaba” *-reservándonos abordar con mayor amplitud los alcances de su*

⁸ 2.3.3 “El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior, en aplicación del *principio de limitación* que determina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”

análisis valorativo y/o fuerza probatoria al dar respuesta a los sub siguientes argumentos impugnatorios planteados por la defensa-; con lo cual resulta evidente entonces que si la tesis que como propuesta incriminatoria sostuvo el Ministerio Público al inicio de los debates orales daba cuenta de un acto de acceso carnal por parte del encausado a la menor agraviada, refrendado además por ésta última en su declaración plenaria, más allá de la acreditación del eventual análisis de responsabilidad penal del recurrente, evidentemente el tipo penal materia de análisis resulta ser por la edad de la agraviada, el contenido en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal; no siendo de recibo la alegada indebida interpretación de la citada norma penal; máxime cuando la misma pretende encontrar su “*aparente sustento*” en el análisis aislado del Acta de Denuncia de fecha uno de Julio del dos mil dieciséis que constituyó en su momento el elemento de convicción primigenio en mérito a la cual se puso en conocimiento de la autoridad fiscal la noticia criminal.-

DÉCIMO TERCERO: En el mismo sentido, en relación a la indebida valoración de la prueba actuada efectuada por el A Quo al momento de calificar jurídicamente los hechos incriminados por el despacho fiscal, reitera la defensa que en el caso de asistir responsabilidad penal al encausado, ésta sería por el delito de Actos contra el Pudor, en virtud a los alcances del Acta de Denuncia de fecha uno de Julio del dos mil dieciséis, celebrada en la institución educativa donde cursaba estudios la menor; sin embargo el tribunal de instancia acogiendo la tesis postulada por el Ministerio Público subsumió los hechos dentro del delito de Violación Sexual. En este extremo debe señalarse que el artículo 393 del Código Procesal Penal, señala taxativamente y con carácter imperativo que “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente”, con lo cual pretender como lo sostiene la defensa apelante que el tribunal de instancia restrinja el desarrollo de su análisis valorativo de la prueba actuada, únicamente al tenor de la documental consistente en el Acta de Denuncia del uno de julio del dos mil dieciséis, resulta inaceptable, pues si bien como ya se indicara en el considerando precedente, es como consecuencia de dicha acta que finalmente la autoridad educativa de la institución donde cursaba estudios la menor agraviada presentó la denuncia ante el despacho fiscal, también lo es que durante la secuela del proceso penal el Ministerio Público

recabó elementos de convicción que finalmente trasuntaron al umbral de medios de prueba durante los debates orales, siendo consecuentemente, no sólo facultad, sino obligación del A Quo el valorar de manera integral el caudal probatorio recabado, y emitir como correlato de dicho proceso intelectual el fallo respectivo; evidenciándose así la invalidez de ésta pretensión impugnatoria.-

DÉCIMO CUARTO: Así mismo, en relación al cuestionamiento sostenido por la defensa técnica en relación al juicio de valoración efectuado por el tribunal de instancia al carácter y/o fiabilidad incriminatoria otorgada a las declaraciones de los órganos de prueba –*testigos y peritos*- concurrentes al plenario, debe señalarse que el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal, en relación a la valoración de la prueba personal, establece como regla expresa de limitación valorativa que “ ... la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, siendo que en el caso sub examine si bien la parte recurrente sostiene que las declaraciones plenarias de la menor agraviada, testigos y peritos resultan incoherentes, contradictorias y/o eminentemente subjetivas, cuestionando así la fiabilidad incriminadora que como prueba de cargo les otorgó el tribunal de instancia en la sentencia impugnada, debe tenerse en cuenta tal como se aprecia de los actuados judiciales, en sede de revisión no se ofreció ni menos aún actuó prueba alguna que prima facie habilite al Ad Quem a otorgar un distinto valor o aporte probatorio a la efectuada por el tribunal de instancia respecto a las declaraciones de los órganos de prueba concurrentes a los debates orales.-

DÉCIMO QUINTO: Sin perjuicio de lo señalado en el ítem precedente, es importante también precisar que en vía jurisprudencial y con el carácter de regla vinculante, la Corte Suprema de Justicia de la República, además de ratificar como regla la prohibición por parte de la Sala Penal Superior de revalorar la prueba personal actuada en primera instancia, al formar parte de las llamadas zonas opacas; ha establecido también que “existen zonas abiertas, que se da cuando el juez asume como probado un hecho a través de la prueba: a) Apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto. b) Oscura, imprecisa, dubitativa, ininteligible, incompleta, incongruente o

contradictoria en sí misma. c) Que es desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia; ... El Tribunal de Alzada está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Es distinto controlar la valoración probatoria del *Ad quo* y que el Tribunal de Apelaciones realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; estando permitida la primera y la segunda proscrita”⁹; vale decir pues que el tribunal revisor se encuentra habilitado únicamente en vía de excepción para controlar dicho proceso intelectual ante la notoria configuración de un supuesto de zona abierta; correspondiendo por ende verificar si en las alegaciones impugnatorias deducidas en autos por la defensa y referidas a la valoración de la prueba personal, se configura ésta vía excepcional.-

DÉCIMO SEXTO: Así pues, bajo los alcances y determinación o no de la concurrencia de la facultades revisoras extraordinarias establecidas en el considerando precedente al órgano jurisdiccional de segunda instancia, es de señalar que en relación al argumento impugnatorio referido a que el padre de la agraviada señaló en juicio que el director de la institución educativa lo mandó a llamar, diciéndole “*su hija tenía un problema muy delicado con un señor que se llama Chocotito y que su nombre es A, quien le había estado fastidiando a su hija, él la está manoseando, la había violado prácticamente*”; contradiciéndose así con el tenor del acta de fecha uno de Julio del dos mil dieciséis redactada en presencia de miembros de la citada institución educativa; en la cual únicamente se señala que la menor refirió que el encausado en una oportunidad intentó besarla a la fuerza y al intentar defenderse le rompió el polo, lo cual evidenciaría su tendenciosa conducta procesal; debe en este extremo señalarse que de la revisión de la documental citada por la defensa como elemento probatorio que desde su perspectiva rebatiría la veracidad de lo afirmado por el padre de la agraviada en su declaración plenaria, afectando con ello su fiabilidad probatoria, se tiene que si bien es cierto los hechos consignados en la citada documental efectivamente se condicen con lo indicado por la defensa, es decir da cuenta de una primera oportunidad en la cual el encausado ingresó a la vivienda de la agraviada, logrando repeler ésta el ataque, también lo es que a renglón seguido se deja constancia

⁹ CASACIÓN N° 96-2014-TACNA

que “la niña manifiesta que el señor vecino la sigue molestando constantemente”, evidenciándose pues que esta documental se erige como el punto de partida que origina la puesta en conocimiento de los hechos narrados por la menor ante el despacho fiscal, instancia en la cual y bajo las formalidades exigidas por la norma adjetiva se recabó la declaración preliminar de la agraviada, en la cual ampliando en mayor detalle el relato sobre los hechos acaecidos en su agravio, refiriendo haber sido ultrajada sexualmente por el encausado, sindicación que además mantuvo inquebrantable a lo largo de los debates orales; no pudiendo entonces pretender que un documento redactado ante la autoridad educativa y sin control fiscal y/o judicial alguno sea la prueba que determine la tipificación de la conducta ilícita desplegada por el encausado; pues dicha calificación evidentemente compete a la autoridad fiscal, previa valoración de los elementos de convicción *-en sede de investigación-* o medios de prueba *-durante los debates orales-* recabados; con lo cual no advirtiendo del análisis efectuado la configuración de una zona abierta en el relato del padre de la menor agraviada; el tribunal se releva de mayor análisis en este extremo; desvirtuándose en este extremo la fundabilidad de la pretensión revisora.-

DÉCIMO SÉTIMO: En relación a la transgresión al derecho de una valoración conjunta de los actos de investigación por parte del A Quo, al no valorar la primera versión proporcionada por la menor agraviada en su centro de estudios, la misma que constituiría una prueba de naturaleza periférica y que recoge la verdadera forma en que acontecieron los hechos; debe precisarse que del análisis de la recurrida se puede verificar que lo argumentado por la defensa no resulta cierto, en la medida que el tribunal de instancia al momento de valorar la declaración inculpativa plenaria de la menor agraviada bajo los alcances de las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N° 02-2005, de manera concreta en cuanto al análisis de verosimilitud de la misma, se remite en su vigésimo sétimo considerando precisamente a la documental valorada por la defensa como prueba periférica, y en posición o postura que comparte este órgano revisor valora el Acta de Incidencia de fecha uno de Julio redactada ante la autoridad educativa y en la cual la agraviada hace alusión a tocamientos indebidos efectuados por el encausado, como el elemento probatorio que originó la ulterior denuncia en sede fiscal, instancia en la cual como consecuencia de la naturaleza e información obtenida

de los actos de investigación desplegados, el Ministerio Público calificó los hechos denunciados dentro de los alcances del delito de Violación Sexual previsto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal, tesis que además tal como se verifica del registro de audio que perennizó la declaración de la menor agraviada en los debates orales, fue corroborada con la persistencia de su versión incriminatoria, en la cual de manera expresa refirió haber sido ultrajada por el encausado, no habiendo la defensa desacreditado probadamente dicha versión; desvirtuándose así la validez de este extremo de la pretensión revisora.-

DÉCIMO OCTAVO: En relación al cuestionamiento referido a que en el caso sub examine quedó demostrado que en juicio la menor narró hechos completamente diferentes a los que señaló en su denuncia inicial interpuesta ante la fiscalía, instancia en la cual indicó que el encausado ingresó a su casa y comenzó a tocarla e intentó besarla; agregando ya en juicio oral que ingreso tres veces a su domicilio y que en una de esas oportunidades introdujo su pene en su vagina, gritando sin que nadie la escuche; debe en este extremo precisarse que tal como se advierte del contenido de la carpeta fiscal, si bien en el Formato de Conocimiento de Hecho Delictivo de fecha uno de Julio del dos mil dieciséis, se hace alusión hasta a tres oportunidades en las cuales el encausado ingresó al domicilio de la menor, besándola y efectuándole tocamientos en el cuerpo, para luego retirarse del lugar; también lo es que precisamente al recabar la declaración fiscal de la menor, es que ésta manifiesta de manera integral los hechos acaecidos en su agravio, refiriendo ya desde esa primera etapa de naturaleza procesal haber sido ultrajada sexualmente por el encausado, versión que se reitera mantuvo inquebrantable a lo largo de los debates orales y que en mérito al extenso análisis de fiabilidad desarrollado por el tribunal de instancia, alcanzó la contundencia de prueba de cargo suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que inicialmente asistía al encausado; con lo cual no es cierta la argumentación revisora planteada por la defensa, pues la imputación de Violación Sexual efectuada por la agraviada contra el encausado no aparece recién y de manera sorpresiva en los debates orales; sino que es una incriminación que mantuvo desde su primera declaración procesal, recabada en sede de investigación preparatoria.-

DÉCIMO NOVENO: En relación a la presunta contradicción en la que a decir de la defensa habrían incurrido la agraviada y la testigo G, pues ésta última en su declaración refirió que la agraviada le contó que Chocotito le había introducido su pene, desconociéndose como toma conocimiento de ello, si la propia menor refirió haberle dicho solamente que el encausado la había tocado; aspecto que no fue valorado por el juzgado colegiado al momento de resolver, pues dadas las inconsistencias advertidas, sus declaraciones no podrían ser valorados como actos de investigación que vinculen al encausado con el delito atribuido. En relación a este punto recursivo debe señalarse que de la escucha de los audios de los debates orales que perennizaron las declaraciones plenarias tanto de la agraviada como de la testigo G, no se advierte de su cotejo o contraste contradicción alguna que como pretende la defensa sea de entidad o relevancia suficiente para negarles valor incriminatorio; y es que si bien la agraviada de manera expresa refiere de manera genérica haber contado a su amiga de los actos de tocamiento que le había efectuado el encausado; también lo es que a su turno la menor G, no contradice dicha afirmación, sino que en sentido contrario ratifica haber recibido de parte de la agraviada dicha información, añadiendo que además de ello le refirió que el encausado ingresaba a su domicilio y le había introducido el miembro viril; no habiendo la defensa técnica en dicha instancia procesal advertido contradicción alguna en la información proporcionada por la testigo, ni efectuado en ejercicio a su derecho al contradictorio efectuado contra interrogatorio alguno que evidencie la falsedad o inconsistencia de la información proporcionada por la testigo y que pretende recién en sede de revisión descreditar; no advirtiendo en este acápite el tribunal revisor la existencia de zona abierta alguna que le permita controlar la fiabilidad probatoria otorgada por el juzgado colegiado de instancia, relevándose ante ello de mayor análisis en este extremo.-

VIGÉSIMO: Respecto a la alegación revisora consistente en que el A Quo al momento de resolver establece que los hechos de violencia sexual en agravio de la menor ocurrieron en más de diez oportunidades, siendo que la propia agraviada señaló tanto al médico legista como a la perito psicóloga que éstos hechos se produjeron en tres oportunidades. En este extremo corresponde señalar que en relación al número de veces que se habrían producido los hechos denunciados en agravio de la menor, la

misma en su declaración plenaria, ante preguntas aclarativas que se le formularon señaló “fueron más de diez veces que ocurrieron estos hechos, ... algunas veces de día y otras de noche, no había nadie en mi casa”; siendo que ya de manera concreta, el tribunal de instancia al efectuar el cotejo de dicha versión inculpativa a la luz de la segunda garantía de certeza exigida por el A cuerdo Plenario N° 02-2005, desarrolla y tiene finalmente por superado positivamente a lo largo del décimo cuarto a décimo octavo considerando de la recurrida el análisis de verosimilitud o coherencia de su declaración.

VIGÉSIMO PRIMERO: Así mismo, en cuanto al cuestionamiento recursivo de la defensa referido en estricto a que en desde plenaria la menor indicó refirió que los hechos perpetrados en su agravio ocurrieron en aproximadamente diez veces, no coincidiendo con lo señalado en sede fiscal, tanto al perito médico como a la psicóloga, profesionales a quienes refirió que los sucesos acaecieron e tres oportunidades; al respecto debe en primer término precisarse que el aspecto sustancial para dotar de fiabilidad y/o suficiencia probatoria a la versión de la agraviada de un delito de agresión sexual que permita tener por superado el principio constitucional de presunción de inocencia que asiste a todo encausado radica en la acreditación de la concurrencia en dicho testimonio *-entre otros-* de circunstancias o exigencias tales como la persistencia, corroboración y verosimilitud; se entiende del aspecto sustancial o medular de la inculpativa efectuada; aspecto que en este extremo el A Quo ha tenido por válidamente acreditado como resultado del caudal probatorio actuado; siendo que en relación a la disparidad de veces citadas por la menor habrían acontecido los hechos, evidentemente el parámetro o dato sometido a corroboración resulta ser la versión brindada y sometida al contradictorio durante los debates orales, pues lo señalado ante los peritos médico y psicóloga, el *factum* expuesto no se encuentra a ningún control judicial y/o fiscal, no pudiendo por ende tomarse dichas afirmación valorarse como una declaración independiente; máxime si la finalidad probatoria perseguida con la declaración de ambos órganos de prueba es acreditar los resultados tanto de la evaluación médica como las conclusiones del estado emocional evidenciados por la peritada, y no el de operar como testigos de referencia que trasladen el *factum* contenido en la data de los pericias emitidas.-

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sin perjuicio de la argumentación vertida en el considerando precedente, debe igualmente señalar que ya en el décimo octavo considerando el A Quo da una respuesta antelada al cuestionamiento revisor de fondo formulado por la defensa, referida precisamente a la inexactitud en el número de veces de los actos vejatorios a los que refiere una víctima de delito sexual haber sido sometida, citando con tal fin y de manera conducente a los alcances de la Casación N° 1394-17-PUNO, en la cual, al abordar similar cuestionamiento, nuestra máxima instancia judicial ha señalado “Exigir a una adolescente la precisión del número de veces y una detallada indicación de la forma en que fue ultrajada, es un requerimiento impropio que no tiene en cuenta el conjunto de traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación psíquica que produce”, teniéndose así también en este extremo enervada la pretensión revisora analizada.-

VIGÉSIMO TERCERO: En relación al cuestionamiento consistente en que la perito A.B., emitente de la Pericia Psicológica N° 3540-2016-PSC practicada a la agraviada no refirió en el plenario que la menor le haya precisado que el encausado le introdujo el pene en la vagina, conducta necesaria para configurar el delito de Violación Sexual por el cual el recurrente fue sentenciado; no obstante lo cual el A Quo al valorar la declaración de la citada órgano de prueba señala en la recurrida “Precisó que en las dos sesiones la peritada brindó relato, no se advierte motivación secundaria, se ve a una persona coherente, relata de forma espontánea dando detalles de los días en que ha sido agredida sexualmente. A la pregunta, en el relato que le brinda a usted ¿Cuántas veces le dice que ha sido ultrajada por el señor Pulache”, respondió: Ella dice tres veces, la primera no abuso de ella, solamente la tocó, la besó y se fue, pero en dos oportunidades más, la siguiente si la ultrajó”; surgiendo la interrogante *¿De dónde la perito llega a esa conclusión que el imputado ultrajó en dos oportunidades a la agraviada, si esa información no se la proporcionó la peritada?*; no debiendo por ello dicho acto de investigación ser valorado por evidenciar una apreciación de carácter subjetiva. En este extremo corresponde precisar como punto central tendiente a dar respuesta a este extremo del recurso impugnatorio, que tal como ya se antoló líneas arriba, la actuación de todo medio de prueba está orientado a la acreditación de un

determinado punto de la tesis propuesta *–de cargo o de descargo–*, siendo que en los procesos contra la libertad o indemnidad sexual, la pericia psicológica forense busca básicamente sobre la base de criterios pre establecidos determinar la credibilidad del testimonio y/o en su defecto la generación de daño psicológico en la víctima; sin embargo también lo es que no se puede perder de vista que el análisis crítico el testimonio es una tarea consustancial a la responsabilidad de valorar y resolver de los jueces, cuyo criterio, no puede ser sustituido por especialistas que sólo pueden diagnosticar sobre la personalidad en abstracto, pero no sobre su comportamiento en el caso concreto, por lo que el informe sólo puede servir como apoyo periférico o mera corroboración ¹⁰.-

VIGÉSIMO CUARTO: Siendo ello así, se tiene pues que lo señalado por la perito psicóloga que evaluó a la agraviada opera en autos como un medio corroborador de naturaleza periférica al testimonio de la propia agraviada, declaración que supero los estándares de fiabilidad establecidos a la luz de las tres garantías de certeza establecidas por el Acuerdo Plenario N° 02-2005; no constituyendo la alegación sustentada por la defensa argumento válido para enervar el juicio de responsabilidad desarrollado a lo largo de la recurrida por el A Quo; máxime si además, lo alegado por la defensa en este extremo por la defensa apelante no resulta cierto, pues tal como se verifica del registro del audio de la sesión de juicio oral en la cual concurrió la perito psicóloga, la misma señala que la peritada le indicó que el encausado se sacó sus partes íntimas y se las puso encima de la vagina, haciéndole doler; pudiendo de dicha información inferir válidamente que el dolor al que hizo alusión la menor fue producto de la consumación del acto sexual por parte del encausado; por lo que no advirtiendo tampoco en este extremo la configuración de alguna zona abierta que legitime o permita al tribunal revisor dotar al testimonio de la perito de un valor probatorio distinto al asignado por el A Quo, el tribunal revisor se releva en este extremo de mayor análisis.-

VIGÉSIMO QUINTO: Finamente en lo concerniente a la alegada transgresión a la obligación de rango constitucional del órgano jurisdiccional de motivación de las

¹⁰ ACUERDO PLENARIO N° 04-2015/CIJ-2016. Fundamento 31.

resoluciones judiciales y además al principio de legalidad al calificar erróneamente los hechos imputados; debe señalarse en primer término que la primera parte de la alegación impugnatoria deviene a todas luces en una genérica y vaga afirmación que no se condice con el tenor de la sentencia recurrida, limitándose únicamente la parte apelante a citar una norma constitucional; siendo que en sentido contrario se puede afirmar que de la revisión y/o análisis de la recurrida se evidencia que el tribunal de instancia analiza cada uno de los medios de prueba actuados en el plenario, dotándoles o atribuyéndoles el correspondiente rigor probatorio, sustentando en mérito a ello el fallo emitido. De otro lado, en lo concerniente a la alegada transgresión al principio de legalidad, el mismo resulta ser un argumento revisor recurrente que ya ha merecido respuesta por éste tribunal a lo largo del décimo tercer y décimo cuarto considerando de la presente, a cuyo tenor nos remitimos.-

VIGÉSIMO SEXTO: Consecuentemente, habiéndose entonces enervado del análisis individual y concatenado efectuado a lo largo de los considerandos precedentes cada uno de los argumentos deducidos por la parte apelante en el recurso impugnatorio interpuesto y oralizado en la audiencia de vista, corresponde desestimar formalmente los mismos, manteniendo por ende la recurrida plena validez y/o eficacia jurídica; y así se declara.-

VII. DECISIÓN

En mérito a las consideraciones antes expuestas la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia de fecha trece de Setiembre del dos mil dieciocho –*resolución número tres*- obrante de folios setenta y ocho a ciento siete del cuaderno de debates, expedida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Sullana, que falló: **CONDENANDO** a **A**, como autor de delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** tipificado en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales **B**, y como tal le impone **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que computada desde la fecha de su aprehensión material acaecida el *seis de Mayo del*

año en curso, precluirá el cinco de mayo del dos mil cuarenta y nueve; FIJÓ la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DOS MIL SOLES** a favor de la parte agraviada. Con lo demás que contiene. SE DISPONE remitir los actuados al Juzgado de origen.

C.G.

P.C.

H.A.

ANEXO N° 02
Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCI A	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p>

				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

				<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p align="center">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p align="center">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO N° 03

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple*

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las

pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado:*

nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los*

requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar*

jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud). Si cumple*

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y*

accessoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO N° 04

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
										[25-32]	Alta				
							X								
											50				

	Motivación del derecho			X			9	[17-24]	Media na						
		Motivación de la pena						X	[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X	[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 -10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Media na						
							X	[3 - 4]	Baja						
						X	[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 50. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10,

respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
							[9- 12]		Mediana						

		Motivación de la reparación civil			X				[5 - 8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
	Descripción de la decisión						X		[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro

8.

5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 7.-

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 0021-2017-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, sobre: el delito de Violación Sexual De Menor De Edad. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Julio del 2019

Yaritza Giomaly López Reyes
DNI N° 71530750